

## ÍNDICE DEL CÓDIGO PENAL.

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |     |
|--|-----|
| ABANDONO   |     |
| de un niño.....  | 264 |
| ABOGADO  |     |
| Véase Fiscal.....  |     |
| ABORTO   |     |
| administrar medicinas ó drogas á una mujer con in-<br>tención de provocar un.....  | 266 |
| anunciar algún específico ó procedimiento para pro-<br>ducir ó facilitar un.....   | 268 |
| procurar medicinas ó drogas, ó someterse á una ope-<br>ración, con el propósito de provocar un.....                                | 267 |
| ABSOLUCION   |     |
| será obstáculo para otro proceso judicial por el mismo<br>acto ú omisión.....  | 44  |
| ABUSO CARNAL DE MENORES  |     |
| conseguir que una mujer menor de cierta edad tenga<br>comercio carnal ilícito con un hombre.....                                   | 260 |
| ABUSO DE CONFIANZA   |     |
| a defensa en los casos de acusación ó de denuncia por.....   | 452 |
| definición de.....   | 445 |
| documentos de crédito pueden ser materia ú objeto de..   | 351 |
| intención de restituir la cosa apropiada, cuándo podrá<br>alegarse en defensa del acto.....  | 453 |
| mitigación de la pena por, cuándo habrá.....   | 454 |
| pena por.....  | 455 |
| por dependientes, agentes ó sirvientes.....  | 450 |
| por depositarios, arrendatarios ó inquilinos.....  | 449 |
| por depositarios, banqueros, agentes, sindicatos, etc., ó<br>personas encargadas de caudales para el<br>uso de otras personas..... | 448 |
| por portadores ó conductores públicos.....   | 447 |
| quiénes podrán ser culpables de.....   | 446 |
| ABUSOS DESHONESTOS   |     |
| Vbase Violación  |     |
| ACCIONES PENALES   |     |
| por asesinato, malversación de caudales del erario y   |     |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario  
Véanse también los índices de los Estatutos Revolucionarios y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |          |
|---|----------|
| falsificación de documentos públicos, cuándo podrán ejercitarse.....  | 77       |
| por delitos fuera de asesinato, cuándo deberh entablarse .....  | +.....78 |
| por "misdemeanor", cuándo deberh entablarse .....   | 79       |
| término para ejercerlas, cuándo no se computará el tiempo en la limitación.....   | 80       |
| <b>ACECHO</b>   |          |
| Véase Asesinato   |          |
| <b>ACIDO</b>  |          |
| arrojar, á una persona con intención de lastimarla .....  | 236      |
| <b>ACOMETIMIENTO Y AGRESION</b>   |          |
| administrar á otro algún narcótico con intención de poder así cometer un delito grave.....                                | 224      |
| atacar á otro con intención de cometer violación, sodomia, mutilación ó robo .....  | 222      |
| con arma ó instrumento mortífero.....   | 237      |
| con intención de cometer un asesinato.....  | 218      |
| definición de acometimiento.....  | 232      |
| definición de agresión.....   | 234      |
| pena por acometimiento.....   | 233      |
| pena por agresión.....  | 235      |
| pena por asalto ó agresión con intención de cometer un delito grave .....   | 223      |
| poner ó arrojar vitriolo, ácido corrosivo, ó cualquiera clase de sustancia cáustica sobre la persona de un semejante..... | 236      |
| <b>ACREEDORES</b>   |          |
| traspasar, ceder ó ocultar bienes con el propósito de defraudar ó demorarlos.....   | 141      |
| traspaso fraudulento de bienes con el propósito de engañarles.....  | 469      |
| <b>ACTOS</b>  |          |
| criminales, penables como desacatos, también lo son como crímenes.....  | 45       |
| de qué modo se castigarán ciertos.....  | 44       |
| <b>ACTOS JUDICIALES</b>   |          |
| Véase Libelo Infamatorio  |          |
| <b>ACTO U OMISION</b>   |          |
| penable de distintos modos, cómo podrá castigarse .....   | 44       |
| <b>ACUEDUCTO</b>  |          |
| averiar ó destruir voluntariamente un.....  | 522      |
| contaminación de un.....  | 510      |
| envenenar voluntariamente un.....   | 221      |
| escombros, etc., colocar en un.....   | 510      |
| perturbar las compuertas de un.....   | 510      |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuelamiento Criminal.

|   |     |
|---|-----|
| tomar agua de un, sin estar autorizado para ello . . . . .  | 510 |
| <b>ACUSACION</b>  |     |
| contra un funcionario público . . . . .   | 23  |
| fiscal, secretario, juez ú otro funcionario que voluntariamente revelare el hecho de haberse presentado una . . . . . | 147 |
| lotería, valores y objetos ofrecidos en venta 6 para sus reparto en, podrán reclamarse mediante . . . . .             | 297 |
| <b>ADMINISTRADOR</b>  |     |
| tasador que percibiére honorarios 6 gratificación de cualquier . . . . .  | 384 |
| <b>ADULTERACION</b>   |     |
| de comestibles, bebidas, drogas, medicinas 6 licores espirituosos . . . . .   | 337 |
| <b>ADULTERIO</b>  |     |
| cometido por personas que se hallaren dentro de ciertos grados de consanguinidad . . . . .                            | 275 |
| definición de . . . . .   | 269 |
| pena por . . . . .  | 269 |
| proceso por, dentro de qué término se instruirá un . . . . .  | 270 |
| <b>AFIRMACION</b>   |     |
| la palabra "juramento" incluye . . . . .  | 559 |
| requerida por la Ley de Rentas, funcionario 6 corporación que dejare de suscribir una . . . . .                       | 378 |
| tasador que cobrare derechos por tomar una . . . . .  | 385 |
| <b>AGENTE</b>   |     |
| que trasmitiere á su principal informes falsos con respecto á la venta de mercancías . . . . .                        | 474 |
| <b>AGENTE DE RENTAS INTERNAS</b>  |     |
| pena que se le impone por cometer ciertos delitos relacionados con su cargo . . . . .                                 | 373 |
| <b>AGRESION</b>   |     |
| Véase Acometimiento y Agresión  |     |
| <b>AGUA</b>   |     |
| conectar 6 hacer conectar un tubo con otro tubo, conducto 6 canal para conducir . . . . .                             | 441 |
| destrozar, desenterrar, obstruir 6 dañar un tubo 6 cañería para conducir . . . . .                                    | 532 |
| sacar de un grifo 6 espita con intención de defraudar . . . . .   | 444 |
| tomar de un canal, depósito, etc., sin estar autorizado para ello . . . . .   | 510 |
| <b>ALBACEA</b>  |     |
| tasador que percibiére honorarios 6 gratificación de cualquier . . . . .  | 384 |
| <b>ALCAIDE</b>  |     |
| que se negare á recibir 6 arrestar á una persona acu-   |     |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|                               |  |     |
|-------------------------------|--|-----|
|                               | sada de delito grave.. .. .  | 133 |
| <b>ALCALDE</b>                |  |     |
|                               | expedirá permisos para tener armas de fuego cargadas..   | 543 |
|                               | ordenará la venta de armas confiscadas.. .. .  | 550 |
|                               | puede ordenar que se cierren ciertos establecimientos<br>los domingos.. .. .                                       | 555 |
|                               | que dejare de, 6 se negare á facilitar listas 6 registros<br>á la Junta de Inscripción.. .. .                      | 193 |
| <b>ALIMENTO</b>               |  |     |
|                               | voluntariamente mezclar veneno con.. .. .  | 221 |
|                               | Véase Comestibles  |     |
| <b>ALMONEDAS</b>              |  |     |
|                               | falsas.. .. .  | 473 |
| <b>ALLANAMIENTO, ORDEN DE</b> |  |     |
|                               | conseguir maliciosamente el libramiento de una.. .. .  | 148 |
| <b>AMENAZA</b>                |  |     |
|                               | actos cometidos por rrujeres casadas, bajo.. .. .  | 39  |
|                               | contra electores.. .. .  | 188 |
|                               | contra un funcionario ejecutivo.. .. .   | 84  |
|                               | de publicar un libelo con el propósito de exigir dinero..  | 252 |
|                               | entorpecer 6 impedir la reunión pública de electores<br>por medio de.. .. .  | 169 |
|                               | entregar una carta 6 comunicación conteniendo.. .. .   | 461 |
|                               | extorsión, temor como medio de, podrá ser producido<br>por.. .. .  | 457 |
|                               | inducir á un elector á que vote por una persona por<br>medio de.. .. .   | 185 |
|                               | sacar dinero ú otra cosa á una persona por medio de..  | 458 |
| <b>AMPARO DE LA LEY</b>       |  |     |
|                               | todo sentenciado á reclusión en presidio se halla bajo el..  | 34  |
| <b>ANIMALES</b>               |  |     |
|                               | administrar veneno á.. .. .  | 513 |
|                               | atacados de enfermedad contagiosa, pena por dejar<br>de dar parte de ello á las autoridades sa-<br>nitarias.. .. . | 356 |
|                               | atacados de muermo ú otra enfermedad contagiosa,<br>pena que se impone al dueiio por dejar de<br>matarlos .. .. .  | 352 |
|                               | atacados de muermo ú otra enfermedad contagiosa,<br>vender, ofrecer en venta 6 exhibir .. .. .                     | 351 |
|                               | cadáveres de, arrojar en la via pública, etc.. .. .  | 332 |
|                               | feroces, viciosos 6 dañinos, voluntariamente permitir-<br>les andar sueltos.. .. .                                 | 348 |
|                               | importar en Puerto Rico, después de la proclama del<br>Gobernador ordenando su inspección.. .. .                   | 354 |
|                               | matar, estropear 6 herir maliciosamente.. .. .   | 514 |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |     |
|--|-----|
| ANIMAL VICIOSO   |     |
| que matare á alguna persona.. . . . .                              | 348 |
| ANUNCIO  |     |
| de algún específico ó procedimiento para producir                  |     |
| abortos. . . . .   | 268 |
| de libros ó impresos obscenos. . . . .                             | 283 |
| de loterías. . . . .   | 293 |
| exagerar la circulación de un periódico con el fin de              |     |
| conseguir . . . . .  | 477 |
| AÑO  |     |
| definición de la palabra . . . . .                                 | 58  |
| APARATO  |     |
| utilizado para falsificar moneda acuñada, etc., tener              |     |
| uno en su poder. . . . .   | 423 |
| APELACION  |     |
| en casos de multa por no cerrar establecimientos los               |     |
| domingos. . . . .  | 556 |
| APOSTAR  |     |
| sobre el resultado de una elección, pena por. . . . .              | 170 |
| ARBITRO  |     |
| dar ó ofrecer algún presente á un. . . . .                         | 10  |
| intentar sobornar á un. . . . .                                    | 108 |
| que corrompidamente admitiere alguna comunicación. . . . .         | 109 |
| que pidiere, recibiere ó conviniere en recibir una dádiva. . . . . | 105 |
| que prometiére pronunciar una decisión á favor ó en                |     |
| contra de una de las partes. . . . .                               | 109 |
| ARBOLES  |     |
| de sombra ó ornamento, dañar, desfigurar ó destruir. . . . .       | 531 |
| en cementerios, desfigurar, destrozár, destruir ó remover. . . . . | 281 |
| para señalar el límite de un lote de terreno ó predio,             |     |
| cortar ó remover. . . . .  | 520 |
| quemar voluntaria ó maliciosamente. . . . .                        | 407 |
| ARBUSTOS   |     |
| en cementerios, desfigurar, destrozár, destruir ó remover. . . . . | 281 |
| ARCHIVOS   |     |
| Véase Documentos Públicos  |     |
| ARMAS DE FUEGO   |     |
| alcalde podrá expedir permisos para conservarlas,                  |     |
| en qué casos. . . . .  | 543 |
| clases de armas comprendidas en la ley. . . . .                    | 548 |
| contribuyentes, las solicitudes de permisos deben es-              |     |
| tar recomendadas por. . . . .                                      | 544 |
| cuáles individuos están exentos de la prohibición res-             |     |
| pecto de. . . . .  | 541 |
| derechos de licencia para llevar, etc. . . . .                     | 547 |
| derechos de licencia ingresarán en Tesorería. . . . .              | 542 |

La numeración se refiere a los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos, Político Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |     |
|--|-----|
| derogación de leyes anteriores con respecto. P. ....   | 552 |
| investigación, el Tesorero ordenará que se haga una,<br>antes de expedir una licencia para llevarlas. .... | 542 |
| <b>juez de paz</b> tendrá atribuciones para conocer de las<br>infracciones de la ley prohibiendo. ....     | 550 |
| licencia para llevarlas, solicitud de. ....  | 542 |
| licencias y permisos para tener, no son transferibles. ....  | 546 |
| "lugar público", significación de las palabras. ....   | 540 |
| nadie podrá tener ó portarlas excepto en los casos au-<br>torizados. ....                                  | 540 |
| pena por tener ó portarlas ilegalmente. ....   | 549 |
| permisos para cazar con, el Tesorero podrá expedirlos. ....  | 545 |
| permisos para conservarlas, cuáles datos deben contener. ....  | 543 |
| registro de una persona, cuándo será legal y cuándo<br>ilegal el verificarlo. ....                         | 551 |
| registro de licencias, el Tesorero llevará un. ....  | 547 |
| relación de licencias, deber del Tesorero de publicar<br>una mensualmente. ....                            | 547 |
| solicitud de licencia, contenido de la. ....   | 543 |
| solicitud para conservarlas en el domicilio, etc., se<br>presentada al alcalde. ....                       | 543 |
| Tesorero podrá expedir licencias para llevarlas. ....  | 542 |
| <b>ARMAS MORTIFERAS</b>  |     |
| hacer uso ilegal de, en una riña ó pendencia. ....   | 370 |
| mostrar, amenazando, en presencia de dos ó más personas. ....  | 370 |
| <b>ARMAS PROHIBIDAS</b>  |     |
| Véase Armas de Fuego.  |     |
| <b>ARRESTO</b>   |     |
| cuándo es permitido. ....  | 5   |
| oficial, dejar de, ó negarse a ayudar á un, á verificar un. ....   | 139 |
| oficial que obstinadamente se negare á hacer un. ....  | 133 |
| orden de, conseguir maliciosamente el libramiento de<br>una. ....  | 148 |
| orden de, expedida por un magistrado por amenaza<br>de atentar contra alguien. ....                        | 66  |
| persona mayor de edad que dejare de, ó se negare á<br>ayudar a un oficial á verificar un. ....             | 139 |
| sin autoridad legítima. ....   | 135 |
| <b>ARTE, OBRAS DE</b>  |     |
| dañar, desfigurar ó destruir voluntariamente. ....   | 531 |
| <b>ARREBATO DE COLERA</b>  |     |
| homicidio que se cometiere en un. ....   | 207 |
| <b>SABIENDAS"</b>  |     |
| significación de la frase. ....  | 559 |
| <b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>  |     |
| alterar el texto de un proyecto de ley ó resolución  |     |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |     |
|---|-----|
| presentado A la.....  | 97  |
| <b>alterar</b> la copia en limpio registrada de una ley ó re-<br>solución votada por la.....            | 98  |
| <b>conducta</b> desordenada á la inmediata vista de la.....   | 96  |
| miembro de la, obtener ó tratar de obtener dinero con<br>objeto de influir en la conducta de un .....   | 103 |
| <b>pérdida</b> de empleo, cuándo se impondrá la pena á los<br>miembros de la.....                       | 102 |
| perturbarla voluntariamente.....  | 96  |
| <b>reunión</b> ú organización de la, impedirla.....   | 95  |
| <b>soborno</b> , dar ú ofrecer A un miembro de la.....  | 99  |
| <b>soborno</b> , miembro que pidiere, admitiere ó convinie-<br>re en admitirlo.....                     | 100 |
| <b>testigo</b> ante la.....   | 101 |
| <b>ASAMBLEA LICITA</b>  |     |
| entorpecer ó impedir voluntariamente una.....   | 169 |
| perturbar ó molestar voluntariamente una.....   | 358 |
| <b>ASESINATO</b>  |     |
| <b>agresión</b> con intención de cometer.....   | 218 |
| <b>definición</b> de.....   | 199 |
| <b>grados</b> de.....   | 201 |
| <b>pena</b> por.....  | 202 |
| <b>perpetrado</b> por medio de veneno, acecho, tortura, etc.....  | 231 |
| <b>podrá ejercitarse</b> la acción penal en cualquier tiempo<br>por el delito de.....                   | 77  |
| <b>premeditación</b> de, expresa ó tácita.....  | 200 |
| <b>prueba</b> necesaria para condenar A una persona por.....  | 206 |
| <b>será preciso</b> que la víctima muera dentro de un año y<br>un día para constituirlo su muerte.....  | 205 |
| <b>ATAQUES</b>  |     |
| Véase Acometimiento y Agresión  |     |
| <b>ATENTADOS CONTRA LA VIDA</b>   |     |
| <b>administrar</b> ó hacer administrar con el propósito de<br>matar, una sustancia ó poción nociva..... | 217 |
| <b>agredir</b> á otro con intención de cometer asesinato.....   | 218 |
| <b>colocar</b> alguna obstrucción en un ferrocarril, etc.....   | 219 |
| <b>médico</b> que estando ebrio realizare un acto por el cual<br>peligrare la vida de otro.....         | 220 |
| <b>mezclar</b> veneno con alimento, bebida ó medicina.....  | 221 |
| <b>ATTORNEY GENERAL</b>   |     |
| <b>podrá</b> reclamar en juicio valores y objetos confiscados<br>A beneficio del Gobierno Insular.....  | 297 |
| <b>podrá</b> recomendar que un criminal reincidente re-<br>formsdo sea puesto en libertad.....          | 60  |
| <b>AUTO DE HABEAS CORPUS</b>  |     |
| Véase Habeas Carpus, :Auto de   |     |

La numeración se refiere a los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |     |
|---|-----|
| <b>AUTOR</b>  |     |
| de un libelo tendrá qué responsabilidad. ....   | 254 |
| podrá exigírsele responsabilidad por palabras contenidasensusobras .....                                  | 248 |
| <b>AUTORES</b>  |     |
| clasificación de los partícipes en los crímenes como .....  | 35  |
| quiénes son .....   | 36  |
| <b>"AVIESAMENTE"</b>  |     |
| significación de la palabra .....   | 559 |
| <b>AVISO</b>  |     |
| de algún específico ó procedimiento para producir abortos, escribir ó publicar un .....                   | 268 |
| desfigurar, borrar, arrancar ó destruir un, pena por. ....  | 528 |
| director, oficial ó agente de una corporación ó sociedad por acciones que se negare a publicar un .....   | 491 |
| <b>AZUCAR CANDE</b>   |     |
| adulteración de, .....  | 353 |
| <b>BALIZA</b>   |     |
| amarrar una embarcación, balsa ó lanchón á una .....  | 526 |
| el costo de la reparación ó reposición de una construirá un gravámen contra barcos, cuándo .....          | 526 |
| remover, averiar, ó destruir voluntariamente una .....  | 526 |
| <b>BANCOS INSOLVENTES</b>   |     |
| que recibieren depósitos .....  | 489 |
| <b>BARCA DE PASAJE</b>  |     |
| exigir derechos de pasaje por el uso de una .....   | 341 |
| infringir las condiciones de un compromiso de mantener un servicio de .....                               | 342 |
| <b>BARCO</b>  |     |
| amarrar un á una boya ó baliza .....  | 526 |
| capitan de un, que importare personas extranjeras, reos de delitos .....                                  | 149 |
| cubrir, variar ó remover las luces ó señales de un .....  | 523 |
| la palabra comprende embarcaciones de todas clases .....  | 559 |
| lastre de un, arrojar al puerto .....   | 525 |
| quemar voluntaria y maliciosamente un .....   | 407 |
| <b>BEBIDA</b>   |     |
| voluntariamente mezclar veneno con una .....  | 221 |
| <b>BIENES</b>   |     |
| amenaza de atentar contra los de otra persona .....   | 64  |
| colector ó sub-colector que los vendiere, sabiendo que se hallan exentos del pago de contribuciones ..... | 390 |
| confiscados al Gobierno Insular, disposición de .....   | 297 |
| confiscar ó embargar, bajo pretexto de un proceso ó otra causa legítima .....                             | 135 |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |         |
|---|---------|
| conspiración para defraudar A una persona en sus...       | 62      |
| dados en garantía, vender ó sustraer con intención de     |         |
| defraudar A los acreedores.....                           | 476     |
| dañar ó destruir maliciosamente.....                      | 511     |
| embargo de los que sean confiscados á beneficio del       |         |
| Gobierno InsJar, cuándo se decretará.....                 | 297     |
| imponibles, negarse á presentar una lieta de los mis-     |         |
| mos A un tasador.....                                     | 380     |
| obtener por medios fraudulentos.....                      | 470-473 |
| ocultación fraudulenta de, por un demandado.....          | 142     |
| ocultación fraudulenta de, por un deudor.....             | 141     |
| propagar un rumor falso con el propósito de afectar       |         |
| el precio en el mercado de.....                           | 346     |
| recibir, con objeto de ponerse en aptitud de inscribir-   |         |
| se como elector.....                                      | 195     |
| resistencia que se podrá oponer para impedir atenta-      |         |
| dos hechos con el propósito de causnr daño á...           | 52      |
| traspasar á otro, con objeto de ponerle en aptitud de     |         |
| inscribirse como elector.....                             | 194     |
| traspaso fraudulento de, persona que fuere parte en un... | 469     |
| una convicción por delito no apareja pérdida ó comi-      |         |
| so de.....  | 26      |
| un sentenciado podrá efectuar ó reconocer una venta       |         |
| ó traspaso de.....  | 22      |
| volver á vender, con intención de defraudar.....          | 471     |
| <b>BIENES ASEGURADOS</b>                                  |         |
| destrucción fraudulenta de.....                           | 478     |
| presentar reclamación ó prueba por.....                   | 479     |
| <b>BIENES CONFISCADOS</b>                                 |         |
| secretario empleado, marshal ú otro funcionario que       |         |
| se negare á entregarlos.....                              | 376     |
| <b>BIENES INMUEBLES</b>                                   |         |
| conversión de ellos en bienes muebles con el propósi-     |         |
| to de tomarlos y llevarlos:.....                          | 432     |
| hipotecados, remover ó destruir casa, granero ú otra      |         |
| dependencia construida en.....                            | 443     |
| qué comprenden las palabras.....                          | 559     |
| Véase Bienes  |         |
| <b>BIENES MUEBLES</b>                                     |         |
| dañar ó destruir los que estuvieren en poder de un        |         |
| funcionario en virtud de un proceso judicial.....         | 151     |
| qué es lo que incluyen.....                               | 559     |
| sustraer ó ayudar á sustraer los que estuvieren en po-    |         |
| der de un funcionario en virtud de proceso                |         |
| judicial.....   | 151     |
| Véase Bienes  |         |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

## BIGAMIA

- casarse con el marido ó la mujer de otra persona. ....274
- definición de.....271
- excepciones .....272
- pena por..... 273

## BILL

Véase Proyecto de Ley

## BILLETE DE BANCO

- falsificación de un.....413
- falsificado, tener en su poder un, ó recibirlo de otra  
persona con intención de pasarlo.....418

## BOLETA

- de pasaje, hurto de una.. .....435
- de pasaje, terminada y dispuesta para ser expedida ó  
entregada .....436
- falsificar, imitar ó alterar una.. .....424
- remover, ocultar, llenar ó borrar las marcas ó punza-  
duras de una.....425

## BOMBERO

- desobedecer las órdenes legítimas de un, durante un  
incendio .....340

## BORRACHO CONSUECUDINARIO

- vender ó proporcionar bebidas alcohólicas á un .....347

## BOXEO

- tomar parte en una exhibición de .....366

## BOYA

Véase Baliza

## BURDELES

- incitar á visitarlos.....290

## CABALLOS

- importarlos en Puerto Rico después de la proclama  
del Gobernador ordenando su cuarentena.. .354, 355
- marcar, sellar, ó alterar ó desfigurar la marca ó sello de. 320

## CADAVER

- de un animal, arrojar en un río, etc , el.....332
- enterrar ó hacer enterrar un, dentro de los límites de  
una ciudad, en violación de la ley.. .....282
- mutilar, desenterrar ó remover de su sepultura un.. ....279
- remover del sitio en que estuviere enterrado un..... 280

## CADENA PERPETUA

Véase Prisión Perpetua

## CALDERA

- muerte causada por la explosión ó rotura de una.. .....326
- poner en peligro vidas humanas por la explosión ó ro-  
tura de una.....326, 327

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

CALUMNIA

Véase Libelo Infamatorio

CAMINO

exigir ó recibir **compensación** por el uso de un..... 341

Véase Carretera

CANAL

cortar, romper; averiar ó **destruir** maliciosamente un... 522

perturbar una compuerta ú otro aparato **empleado** para  
medir el **agua** de un..... 510

tomar agua de un, sin estar autorizado para ello, y  
con **intención** de defraudar..... 510

vaciar ó colocar escombros, estiércol ú obstrucción en un... 510

CANCIONES

lascivas ú **obscenas**, cantarlas en un sitio público..... 283

CANDIDATOS

**comité** que pagare ó incurriere en gastos á favor de... 196

comunicar ofrecimientos á otras personas con el pro-  
**pósito** de inducir las á votar por los que los  
**hayan** hecho..... 167

**dádivas** para favorecer los intereses de..... 168

interventor ó **funcionario** electoral que revelare los  
nombres de..... 75

nombramientos, que ofrecieren ó acordaren conseguir  
**como** recompensa..... 166

que prestaren ó dieran dinero á un elector para **incli-**  
nar su voto..... 176;

CARBON, VENTA DE

Véase Pesas y Medidas Falsas

CARCEL

derribar, demoler, destruir ó **dañar** una..... 521

libertar ó ayudar en libertar á un confinado en una..... 150

CARCELEICO

que **maquinare**, procurare, ayndare, encubriere ó per-  
mitiere la fuga de un preso..... 153

CARGO PUBLICO

compra de un nombramiento para un..... 88

ejercer un, sin autoridad ó sin cumplir los requisitos  
de la ley..... 81

una sentencia de presidio temporal lleva aparejada  
la **pérdida** de todo..... 20

**usurpación** de un..... 80

CARIDAD

lugares dedicados á fines de, cierre de, los domingos.... 553

CARTA

abrir ó publicar una sellada ó cerrada..... 530

amenazante, **enviar** una para ejercer **extorsión**..... 461

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |     |
|---|-----|
| enviar una criminalmente, cuándo se tendrá por consumado el delito.....   | 48  |
| <b>CARTA PARTIDA</b>  |     |
| falsificación de una .....  | 413 |
| <b>CARRETERA</b>  |     |
| arrojar el cadáver de un animal en una .....  | 332 |
| daños maliciosos á una.....   | 507 |
| dejar de tocar la campana ó pito antes de llegar á los cruces de una.....   | 343 |
| <b>CASA DE HUESPEDES</b>  |     |
| obtener alimento ó hospedaje en alguna sin pagarlo... ..  | 475 |
| <b>CASA DE JUEGO</b>  |     |
| Véase Juegos  |     |
| <b>CASA DE PROSTITUCION</b>   |     |
| Véase Prostitución  |     |
| <b>CASA ESCANDALOSA</b>   |     |
| tener establecida una .....   | 288 |
| <b>CASAS DE EMPENO</b>  |     |
| Véase Prestamista   |     |
| <b>CASCO</b>  |     |
| marcar ó estampar un peso falso ó medida falsa en un ..   | 482 |
| relleno de uno que llevare marca de fábrica.....  | 316 |
| tener en su poder algdn, con el propósito de dar salida en él á un artículo distinto del original contenido ..... | 315 |
| <b>CASTIGO</b>  |     |
| Véase Penas   |     |
| <b>CAUCION PARA NO TURBAR LA PAZ PUBLICA</b>  |     |
| arresto, órden de.....  | 66  |
| costas, se condenará en, al denunciante en caso de denuncia infundada.....  | 68  |
| cuándo se le exige al denunciado .....  | 69  |
| denegación de prestarla.....  | 70  |
| denuncia de amenaza.....  | 64  |
| detención del acusado que se niegue á prestar.....  | 70  |
| examen del denunciante y de los testigos.....   | 65  |
| la persona denunciada será puesta en libertad tan pronto como la prestare.....                                    | 71  |
| no se exigirá, excepto en los casos prescritos.....   | 76  |
| por amenaza ó agresión ante el tribunal.....  | 73  |
| procedimiento en casos de refutación de los cargos....  | 67  |
| proceso por quebrantamiento de la.....  | 75  |
| quebrantamiento de la.....  | 74  |
| se depositará la fianza en la secretaria del tribunal.....  | 72  |
| se pondrá en libertad la persona denunciada, cuándo....   | 68  |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuelamiento Criminal.

|  |         |
|--|---------|
| CHEQUES  |         |
| falsificación de.....  | 413     |
| ficticios, tener en su poder con intención de pasar..  | 419     |
| hacer imitar ó poner en circulación, para que circu-<br>len como dinero.....                         | 323     |
| CHOQUE   |         |
| de trenes, causando la muerte de una persona..   | 328     |
| CEMENTERIOS  |         |
| desfigurar, destrozar destruir ó remover tumbas, mo-<br>numentos, etc., en.....                      | 281     |
| CERCA  |         |
| derribar voluntaria y maliciosamente una, para abrir-<br>se paso.....                                | 519     |
| marcar, desfigurar, deteriorar, destruir ó remover la<br>de un cementerio.....                       | 281     |
| quemar una, voluntaria y maliciosamente.....   | 407     |
| CERTIFICADO  |         |
| de venta, colector ó sub-colector que expidiere ile-<br>galmente un.....                             | 390     |
| falsificación de un.....   | 413     |
| funcionario público que espidiere uno falso.....   | 146     |
| CESION FRADULENTA  |         |
| de bienes con el propósito de defraudar, entorpecer<br>ó demorar acreedores... ..                    | 141     |
| CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS   |         |
| Véase Establecimientos, Cierre de  |         |
| CITAS DESHONESTAS  |         |
| tener establecida una casa dedicada A .....  | 288     |
| COACCION   |         |
| cuándo constituye una defensa contra la imputación<br>de un crimen.....                              | 39      |
| COACCIONES   |         |
| Véase Amenaza.   |         |
| CODICILO   |         |
| falsificación de un.....   | 413     |
| CODIGO PENAL   |         |
| arrest? de personas por delitos que no estuvieren ex-<br>presamente declarados como tales en el..... | 5       |
| cómo se citará el.....   | 4       |
| cuándo empezará á regir.....   | 560     |
| definición de determinadas voces empleadas en el.....  | 559     |
| disposiciones finales del.....   | 558-560 |
| disposiciones generales del.....   | 2-9     |
| interpretación del .....   | 3       |
| las palabras "Estados Unidos" comprenden qué, se-<br>gún empleadas en el.....                        | 9       |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |     |
|---|-----|
| leyes y órdenes del Congreso, de la Asamblea Legis-<br>lativa de Puerto Rico, etc, cómo las afecta el....                   | 6   |
| no afecta poderes conferidos á ciertos cuerpos.....   | 7   |
| no tendrá efecto retroactivo.....   | 2   |
| significación de la palabra "estados" empleada en el.....   | 8   |
| su efecto sobre delitos anteriores.....   | 58  |
| valor de la propiedad, cómo se estimará.....  | g   |
| <b>COERCION</b><br>de mujkres casadas .....   | 39  |
| <b>COHECHO</b><br>Véase Soborno   |     |
| <b>COLECTOR DE RENTAS INTERNAS</b><br>pena que se le impone por cometer ciertos delitos re-<br>lacionados con su cargo..... | 373 |
| <b>COMERCIANTE COMISIONISTA</b><br>que transmitiere ó hiciere transmitir informes falsos á<br>su principal.....             | 474 |
| <b>COMERCIO CARNAL</b><br>ilícito, conseguir por medios frudulentos que una<br>mujer tenga.....                             | 260 |
| <b>COMESTIBLES</b><br>adulteración de.....  | 337 |
| en estado de corrupción ó deterioro, vender ó tener<br>en venta.....  | 338 |
| voluntariamente mezclar veneno con.....   | 221 |
| <b>COMICIOS</b><br>emplear á una persona para que el día de las eleccio-<br>nes trabaje en los.....                         | 176 |
| <b>COMITE ELECTORAL</b><br>que pague ó incurriere en gastos á favor de un can-<br>didato político.....                      | 196 |
| <b>COMISO DE BIENES</b><br>ninguna convicción por delito apareja el.....  | 26  |
| <b>COMPANÍA</b><br>Véase Corporaciones  |     |
| <b>COMPLICES</b><br>castigo de.....   | 18  |
| clasificación de los partícipes en los crímenes como.....   | 35  |
| quiénes son .....   | 37  |
| <b>COMUNICACIONES PRIVILEGIADAS</b><br>Véase Libelo Infamatorio   |     |
| <b>CONCEJO MUNICIPAL</b><br>intentar sobornar á un miembro del.....   | 111 |
| miembro del, que acepte soborno.....  | 111 |
| puede exigir á cualquier establecimiento que perma-<br>nezca cerrado los dominpos .....                                     | 554 |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véase también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |     |
|---|-----|
| CONCEPCION  |     |
| publicar algún anuncio de un específico ó procedi-                |     |
| miento para impedirla . . . . .                                   | 268 |
| CONDUCTOR   |     |
| de un tren que por descuido lo dejare chocar con otro . . . . .   | 328 |
| embriaguez de un . . . . .  | 344 |
| CONDUCTOR PUBLICO   |     |
| oficial ó agente de, que esigiere ó recibiere una can-            |     |
| tidad ilegal por el transporte de pasajeros . . . . .             | 463 |
| que se negare á recibir y conducir á un pasajero . . . . .        | 324 |
| CONFIANZA, ABUSO DE   |     |
| Véase Abuso de Confianza  |     |
| CONFITURA.  |     |
| adulteración de . . . . .   | 353 |
| CONGRESO  |     |
| leyes del, cómo afectadas por el Código Penal . . . . .           | 6   |
| CONOCIMIENTOS   |     |
| erróneos, expedidos de buena fé . . . . .                         | 502 |
| expedición fraudulenta de . . . . .                               | 500 |
| vender ó hipotecar mercancías por las cuales se hubie-            |     |
| ren expedido . . . . .  | 504 |
| CONSANGUINIDAD  |     |
| casamiento de personas que se hnllaren dentro de                  |     |
| ciertos grados de . . . . .                                       | 275 |
| CONSEJO DE GUERRA   |     |
| este Código no afecta á ningún poder conferido á un . . . . .     | 7   |
| CONSEJO EJECUTIVO   |     |
| * aprobará licencias expedidas á criminales reinciden-            |     |
| tes reformados, para estar en libertad . . . . .                  | 60  |
| leyes y órdenes del, cómo afectadas por el Cddigo Penal . . . . . | 6   |
| CONSIGNATARIO   |     |
| que trasmitiere ó hiciere trasmitir un informe falso á            |     |
| su principal . . . . .  | 474 |
| CONSPIRACION.   |     |
| definición de, y pena por . . . . .                               | 62  |
| ningún convenio excepto para cometer ciertos delitos              |     |
| graves, la constituye, á no concurrir algún                       |     |
| acto para llevarlo á cabo . . . . .                               | 63  |
| para acusar falsa y maliciosamente á otro de un crimen . . . . .  | 62  |
| para cometer algún acto perjudicial á la salud pública . . . . .  | 62  |
| para cometer algún crimen . . . . .                               | 62  |
| para promover ó sostener algún pleito, cnusa ó pro-               |     |
| ceso infundadamente . . . . .                                     | 62  |
| CONTRATOS   |     |
| falsificación de . . . . .  | 413 |
| fraudulentos, persona que fuere parte en . . . . .                | 469 |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |        |
|---|--------|
| funcionario que se interesare en.....   | 86     |
| <b>CONTRIBUCIONES</b>   |        |
| hacer resistencia á un colector de .....  | 377    |
| negarse á dar el verdadero nombre al tasador.....   | 380    |
| negarse á presentar una lista de bienes imponibles, al<br>tasador.....  | 380    |
| obstruir ó entorpecer á cualquier funcionario en el<br>cobro de .....   | 379    |
| recibos ilegales como comprobantes del pago de, usar<br>ó dar.....  | 381    |
| recibos en blanco de, tener en su poder con intención<br>de circularlos ó venderlos.....  | 382    |
| <b>CONVICCIÓN</b>   |        |
| castigo por delitos cometidos después de una.....   | 56, 57 |
| de algún delito en un estado ó país extranjero.....   | 58     |
| de dos ó más delitos antes de pronunciarse sentencia.....   | 31     |
| impedirá otro proceso judicial, cuándo.....   | 44     |
| no apareja la pérdida ó el comiso de bienes, cuándo.....  | 26     |
| <b>CORPORACIONES</b>  |        |
| abuso de confianza por funcionarios y empleados de.....   | 446    |
| bancos insolventes que percibieren depósitos.....   | 489    |
| compañías ferroviarias, contraerse deudas á nombre<br>de ellas y más allá de sus recursos, por ofi-<br>ciales de.....                                       | 493    |
| compañías ferroviarias, sus deudas contraídas ilegal-<br>mente serán válidas, cuándo.....   | 494    |
| contabilidad de, fraudes en la.....   | 490    |
| director, definición de la palabra.....   | 499    |
| directores de, que se hallaren ausentes de las reunio-<br>nes de, se presumirá que habrán asentido al<br>acuerdo tomado.....                                | 497    |
| directores de, que se hallaren presentes en reuniones<br>de las respectivas directivas, se presumirá<br>que habrán consentido en los acuerdos de éstas..... | 496    |
| directores de, se presume que tienen conocimiento de<br>los negocios de las mismas.....   | 495    |
| extranjeras.....  | 498    |
| funcionarios ó agentes de, que violaren ciertas pres-<br>cripciones de la Ley de Rentas.....  | 378    |
| publicación de datos falsos por los oficiales de.....   | 491    |
| que compelieren á una persona á no afiliarse á ningun-<br>a organización de obreros.....  | 465    |
| sobornar ó intentar sobornar á los miembros de.....   | 111    |
| <b>CORREDOR</b>   |        |
| que transmitiere ó hiciera transmitir informes falsos á<br>su principal.....  | 474    |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Entendidos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

**CORRUPCION**

Véase Soborno  
"CORRUPTLY"

significación de la palabra usada en este Código..... 559

**CORTE DE DISTRITO**

dispondrá que se proceda contra personas convictas de  
haber turbado la paz pública, cuándo..... 75

**CRIMENES**

clasificación de los partícipes en los..... 35  
cómplices en los..... 37  
conspiración para cometer..... 62  
personas sujetas á penas por..... 38  
principales ó autores en los..... 36  
quiénes no son capaces de cometer..... 39  
quiénes son capaces de cometer..... 39

**CRIMINAL REINCIDENTE**

Véase Delincuentes Habituales

**CRUELDAD PARA CON LOS ANIMALES**

administrar veneno á algún animal perteneciente á otro. 513  
matar, estropear ó herir algún animal perteneciente á otro. 514

**CUADROS DESHONESTOS**

destrucción de..... 285-286  
ocupación de..... 284  
pintar ó preparar..... 283  
tener de venta..... 283

**CUARENTENA**

admitir ó trasportar ganado dentro de Puerto Rico  
después de publicada la proclama del Gober-  
nador ordenándola..... 355  
importar ganado en Puerto Rico después de la procla-  
ma del Gobernador ordenándola..... 354

**CUERPO DEL DELITO (CORPUS DELICTI)**

prueba del..... 206

**CULTO RELIGIOSO**

perturbar ó molestar una congregación de personas  
reunidas para dedicarse al..... 358

**CUÑOS**

hacer ó tener en su poder con el propósito de utilizar-  
los en la falsificación de moneda..... 423

**DADIVA**

Véase Soborno

**DAÑOS MALICIOSOS**

abrir ó publicar cartas selladas ó cerradas..... 530  
á caminos y puentes..... 507  
administrar veneno á un animal perteneciente á otro.... 513  
á ferrocarriles y viaductos..... 506  
á líneas telegráficas..... 509

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |     |
|---|-----|
| amarrar embarcaciones, balsas u lanchones á boyas ó balizas .....                                       | 526 |
| á piedras miliars y guías .....   | 508 |
| á propiedades .....   | 516 |
| arrojar lastre y obstruir la navegación .....   | 525 |
| cortar, romper, averiar ó destruir puentes, represas, canales, acueductos, etc .....                    | 522 |
| cubrir, variar, ó remover señales ó mostrar luces ó señales falsas .....                                | 523 |
| dañar, desfigurar ó destruir obras de arte ó mejoras .....  | 531 |
| dañar, desfigurar, ó remover, señales, etc, del rsmo. de medición de costas de los Estados Unidos ..... | 527 |
| definición de .....   | 511 |
| derribar cercas ó palizadas ajenas para abrirse paso .....  | 519 |
| derribar, demoler, destruir ó dañar cárceles .....  | 521 |
| desfigurar, borrar, arrancar ó destruir copias, traslados ó extractos de leyes .....                    | 528 |
| destrozar, desenterrar, obstruir ó dañar cañerías, etc .....  | 532 |
| destruir ó dañar edificios .....  | 516 |
| especificaciones y no restricciones con respecto á los .....  | 512 |
| matar, estropear ó herir un animal perteneciente á otra persona .....                                   | 514 |
| matar, herir ó coger pájaros, ó destruir sus nidos .....  | 515 |
| manchar, desgarrar, borrar ó destruir documentos ajenos .....   | 529 |
| obstruir la navegación de ríos navegables .....   | 524 |
| pasar por cercados y dejarlos abiertos .....  | 518 |
| remover, desfigurar ó cortar señales de los límites entre heredades .....                               | 520 |
| tomar agua de canales, u obstrucción de éstos .....   | 510 |
| <b>DAÑOS Y PERJUICIOS</b>   |     |
| la omisión de especificar la responsabilidad no afecta el derecho de exigirla en juicio por .....       | 25  |
| <b>DEFENSA PROPIA</b>   |     |
| el tribunal ó jurado resolver en casos de homicidio, si éste fué ó no justificado en .....              | 55  |
| homicidio en .....  | 208 |
| limitación del derecho á la .....   | 54  |
| sacar ó mostrar un arma mortífera, sin ser en caso de .....   | 370 |
| <b>"DE DIA"</b>   |     |
| escalamiento que se cometa .....  | 409 |
| <b>DEFINICION</b>   |     |
| de delito .....   | 10  |
| de "felony" y "misdemeanor" .....   | 14  |
| de términos empleados en el Código .....  | 559 |
| <b>DEFORMIDADES*</b>  |     |
| exhibir las de otra persona ó las propias, por lucro .....  | 349 |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

**DEFRAUDACIONES**

art. 92 V Base Falsa Representación

**DEFRAUDAR**

intención de.....29

**DELINCUENTES HABITUALES**

podrá expedírseles licencia para estar en libertad,  
cuándo .....60  
quiénes serán considerados como.....59  
su restitución al presidio.....61

**DELINCUENTES REINCIDENTES**

Véase Delinquentes Habituales

**DELITO**

castigo del siguiente después de una convicción de ten-  
tativa de cometer uno penable con presidio.....57  
Castigo del siguiente después de una convicción por el  
primero.....56  
conspiración para cometer un.....62, 63  
convicción en un tribunal extranjero por uno anterior.... 58  
convicción por, no apareja la pérdida ó comiso de bienes. 26  
definición de...., .....10  
intención, cómo se manifiesta.....12  
intención, unión del acto con ella para constituir.....11  
la embriaguez, casos en que puede tomarse en men-  
ta como excusa del.....41  
la embriaguez no excusa el... ..41  
penas por un .....40  
personas aptas para cometer un.....39  
persona's sujetas á pena por un.....38  
resistencia necesaria para impedir la comisión de un. ....50  
tentativa de cometer un, juicio por.....49  
tentativa de cometer uno y realización de otro distin-  
to del frustrado.....51  
tentativa frustrada de, cometer un.....50  
tentativa frustrada de cometer un, cómo castigada .....50  
unión entre el acto y la intención, deberá existir en todo. 11  
Véase también Delitos

**DELITO CONTRA NATURA**

pena por.....278

**DELITO FRUSTRADO**

Véase Delito

**DELITO MAS GRAVE ( FELONY ) .**

acción penal por, cuándo debe entablarse.....78  
administrar narcóticos con intención de poder así co-  
meter un.....224  
asalto ó agresión con intento de cometer un.....223

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario  
Véase también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuetamiento Criminal.

|  |                  |
|--|------------------|
| autores ó principales en un, quiénes son.....  | 56               |
| complices en un, quiénes son .....   | 37               |
| convenio para cometer un.....  | 63               |
| definición de.....   | 14               |
| el homicidio podrá justificarse cuando se cometiere<br>al defenderse contra uno que intente come-<br>ter un..... | 209              |
| el homicidio será justificable cuando se cometiere por<br>necesidad al arrestar á reos de.....                   | 208              |
| pena por.....  | 15               |
| reos de un, intentar poner en libertad á algún.....  | 150              |
| <b>DELITO MENOS GRAVE ( MISDEMEANOR )</b>  |                  |
| ayudar á la comisión de un.....  | 18, 47           |
| definición de:.....  | 14               |
| pena por.....  | 16               |
| reos de un, intentar poner en libertad á algún.....  | 150              |
| término dentro del cual se ejercitará la acción penal<br>por.....  | 79               |
| <b>DELITOS</b>   |                  |
| contra el derecho electoral.....   | 160-198          |
| contra el erario de Puerto Rico.....   | 372-397          |
| contra el poder ejecutivo, y por él .....  | 81-94            |
| contra el poder legislativo.....   | 95-103           |
| contra el servicio telegráfico.....  | 533-539          |
| contra la honestidad y moral públicas.....   | 255-310          |
| contra la justicia pública.....  | 104-159          |
| contra la persona.....   | 199-254          |
| contra la propiedad.....   | 311-324, 398-539 |
| contra la salud y seguridad públicas.....  | 325-357          |
| convicción de dos ó más.....   | 31               |
| división de los.....   | 13               |
| modo de detener las penas por.....   | 28               |
| obligación del tribunal de imponer la pena prescrita<br>por ciertos.....   | 27               |
| subsiguientes, penas por.....  | 56-59            |
| transacción de.....  | 140              |
| <b>DELITOS SUBSIGUIENTES</b>   |                  |
| Véase Delito   |                  |
| <b>"DE NOCHE!"</b>   |                  |
| significación de la frase.....   | 411              |
| <b>DENUNCIA</b>  |                  |
| Véase Queja  |                  |
| <b>"DEPONER!"</b>  |                  |
| la palabra comprende toda declaración por escrito.....   | 559              |
| <b>DEPOSITO DE AGUA</b>  |                  |
| cortar, romper, averiar ó destruir maliciosamente.....   | 522              |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |         |
|--|---------|
| perturbar una compuerta d otro aparato empleado<br>para medir el agua de un.....                 | 510     |
| tomar agua de un, sin estar autorizado para ello, y<br>con intención de defraudar.....           | 510     |
| vaciar ó colocar escombros, estiércol ú obstrucción en<br>un.....                                | 510     |
| voluntariamente envenenar un.....  | 221     |
| DEPOSITOS  |         |
| oficial que recibiere, en un banco insolvente.....   | 489     |
| DERECHO ELECTORAL  |         |
| delitos contra el.....   | 160-198 |
| DERECHOS   |         |
| funcionario pbdico que pidiere ó admitiere ilegal-<br>mente, por ejecutar un acco oficial.....   | 85      |
| DERECHOS CIVILES   |         |
| limitaciones sobre.....  | 22      |
| toda sentencia de presidio temporal lleva aparejada<br>la suspensión de.....                     | 20      |
| DESACATOS  |         |
| actos que constituyen.....   | 145     |
| castigables como "misdemeanors", cuándo.....   | 145     |
| mitigación de pena en determinados casos de haberse<br>castigado.....                            | 46      |
| pena por.....  | 45      |
| DESAFIO  |         |
| Véase Duelos y Desafios  |         |
| DESCUIIO   |         |
| definición de la palabra.....  | 559     |
| Véase Abandono   |         |
| DESORDENES PUBLICOS  |         |
| Véase Paz Pbdica   |         |
| DESPACHADOR DE TRENES  |         |
| embriaguez de un.....  | 344     |
| DESPOJOS   |         |
| de un matadero, corral ó carniceria, arrojar en un<br>río, charco, depósito, etc.....            | 332     |
| DESTRUCCION DE BIENES ASEGURADOS   |         |
| Véase Bienes Asegurados  |         |
| DETENCION  |         |
| de una persona bajo pretexto de algún proceso ú otra<br>causa legítima.....                      | 135     |
| DETENCIONES ILEGALES   |         |
| Véase Prisión Ilegal,  |         |
| DEUDAS   |         |
| las contraídas ilegalmente por oficiales de compañías<br>ferroviarias serán válidas, cuándo..... | 494     |

La numeración se refiere a los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|                      |   |          |
|----------------------|---|----------|
|                      | oficiales de compañías ferroviarias que consintieren en<br>contraerlas sin autorización legal. ....   | 493      |
| DEUDOR               | traspaso, cesión ú ocultación fraudulenta de bienes de<br>an.....   | 141, 469 |
| DINERO               | admitir, por encubrir un delito.....  | 140      |
|                      | conspirar para obtener, valiéndose de engaño...62, 470, 473   |          |
| DIRECTORES           | publicación de datos falsos por.....  | 491      |
|                      | que se hallaren ausentes de las reuniones de sus cot-<br>poraciones, se presumirá que habrán asen-<br>tido al acuerdo tomado.....           | 497      |
|                      | que se hallaren presentes en las reuniones de sus cor-<br>poraciones, se presumirá que habrán consen-<br>tido en los acuerdos de éstas..... | 496      |
|                      | se presume que tienen conocimiento de los negocios<br>de sus corporaciones, cuándo.....   | 495      |
|                      | significación de la palabra "director". ....  | 499      |
| DISFRACES            | uso ilegal de.....  | 42       |
| DISTRITO DE COLUMBIA | la palabra "estado" lo comprende, cuándo.....   | 8        |
| DOCUMENTO            | falsificado, ofrecer ó presentar algún, para archivarse<br>ó registrarse.....   | 114      |
|                      | hacer á otro poner su firma en un.....  | 460      |
|                      | mutilar, desgarrar, desfigurar, borrar ó destruir uno<br>perteneiente á otra persona.....   | 529      |
| DOCUMENTO DE CREDITO | hurto de un.....  | 434      |
|                      | puede ser objeto de abuso de confianza.....   | 451      |
|                      | tener uno en su poder con intención de emitir, pasar ó<br>circularlo.....   | 419      |
| DOCUMENTOS           | destrucción de los que van á presentarse como prueba<br>en un juicio.....   | 129      |
|                      | falsificación de.....   | 413      |
|                      | falsificados, ofrecerlos como prueba en un juicio como<br>genuinos ó verdaderos.....  | 126      |
|                      | judiciales y públicos, sustracción ó destrucción de.....  | 112      |
| DOCUMENTOS PUBLICOS  | falsificación de listas de jurados, etc.....  | 116      |
|                      | hacer adiciones á las listas de jurados.....  | 115      |
|                      | sustracción, destrucción etc., de, por particulares.....  | 113      |
|                      | sustracción y destrucción de, por funcionarios.....   | 112      |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario  
 Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
 y de Enjuiciamiento Criminal.

**DROGAS**

- adulterar ó diluir, con el propósito de ofrecerlas en  
 venta ..... 337
- dejar de rotularlas..... 335
- poner sobre la caja, botella ú otro envase que las con-  
 tenga un marbete falso ..... 335
- vender, tener ú ofrecerlas en estado de corrupción ó  
 deterioro..... 338

**DROGUISTA**

Véase Farmacéutico

**DOMINGO**

Véase Establecimientos, Cierre de

**DUDA RAZONABLE**

- el hecho de la muerte deberá probarse de tal modo  
 que no haya lugar á..... 206

**DUELOS Y DESAFIOS**

- aceptar an desafío para reñir con otro..... 227
- autoridades obligadas á impedir los..... 229
- castigo por..... 226, 227
- definición de duelo..... 225
- denuncia pública por no batirse..... 228
- privilegio de testigo en un proceso par..... 231
- salir de Puerto Rico con el propósito de evadir las le-  
 yes sobre ..... 230

**EDIFICIO**

- definición de la palabra para los efectos del delito de  
 incendio malicioso..... 339
- del ramo de medición de costas de los Estados Unidos,  
 dañar ó desfigurar..... 527
- destruir; derribar ó dañar, mediante la explosión de  
 pólvora ú otra sustancia explosiva..... 516
- escalamiento, lo que comprende la palabra para los  
 efectos de un..... 408
- habitado, qué se entenderá por..... 400
- incendio malicioso, derecho de propiedad en aquel que  
 haya sido objeto de..... 403
- para establecer una loteria, arrendar ó permitir que  
 se utilice un..... 298
- quemar un, que no fuere objeto de incendio malicioso... 407

**EDITOR**

- responsabilidad de un, en un libelo..... 248, 249

**ELECCIONES**

- abrirse ó marcarse papeletas por funcionarios.... 186
- admitir ó recibir bienes para adquirir derecho de ins-  
 cripción..... 195

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |     |
|---|-----|
| alcalde que dejare de, ó se negare á, facilitar listas ó registros que obraren en su poder.....                 | 193 |
| apostar sobre el resultado de las .....   | 170 |
| bebidas alcohólicas, venta de, el día de las.....   | 180 |
| candidato que ofreciere conseguir nombramientos para un cargo público.....                                      | 166 |
| candidato que prestare ó diere dinero con el propósito de inclinar el voto de un elector.....                   | 176 |
| comité electoral que pagare ó incurriere en gastos prohibidos á favor de un candidato.....                      | 196 |
| coacción.....   | 188 |
| declaración falsa relacionada con la aplicación de las leyes electorales, castigo por.....                      | 181 |
| defraudación de electores.....  | 187 |
| desobediencia de citaciones.....  | 163 |
| desórdenes, supresión de .....  | 179 |
| destinos, comunicar á electores ofrecimientos de conseguirlos.....  | 167 |
| destinos, ofrecer ó acordar conseguirlos para electores.....  | 166 |
| destrucción de urnas ó papeletas .....  | 190 |
| dinero, dar, ofrecer ó emplear ilícitamente en las.....   | 177 |
| electores, dar ó ofrecer dinero á.....  | 177 |
| electores, impedir la reunión de.....   | 169 |
| electores, medios ilegales empleados con.....   | 177 |
| escrutinio, falsificación del.....  | 182 |
| funcionarios electorales, fraudes por.....  | 183 |
| funcionarios electorales, pena impuesta á los que obligaren al elector á preparar su papeleta públicamente..... | 172 |
| funcionarios electorales que rehusaren ó omitieren recibir el voto de un elector .....                          | 184 |
| funcionarios, infracción de las leyes electorales por determinados.....   | 161 |
| gastos, presentar á firmar una cuenta falsa de.....   | 197 |
| inscripción fraudulenta.....  | 162 |
| intentar votar sin ser elector.....   | 164 |
| intimidación de electores.....  | 178 |
| Junta de Inscripción, entorpecer á los miembros de la.....  | 192 |
| untas política (caucus), soborno de miembros de.....  | 168 |
| leyes electorales, infracción de las .....  | 198 |
| lista de inscripciones, inutilar, arrancar, desfigurar ó destruir una .....                                     | 191 |
| papeleta, pena por depositar una distinta de la oficial.....  | 173 |
| papeleta, poner sobre ella una marca por la cual puede después identificarse.....                               | 175 |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |     |
|--|-----|
| papeletas, apoderarse de la urna, sobre 6 saco en que<br>estúvieren.....                   | 182 |
| papeletas, marcar, desfigurar ó mutilar.....   | 174 |
| papeletas, sellos, ú otros objetos bajo custodia oficial,<br>sustracción de.....           | 171 |
| perjurio, el hacer una declaración falsa constituye.....                                   | 181 |
| persuasión de electores por funcionarios electorales.....                                  | 185 |
| soborno de electores.....  | 176 |
| solicitud y revelación de votos.....   | 175 |
| traspaso de bienes para conferir derecho de inscripción..                                  | 194 |
| urna, romper ó violar los sellos ó cerraduras de la.....                                   | 182 |
| urna, secuestro de la.....   | 189 |
| usurpación del cargo de un funcionario electoral.....                                      | 160 |
| votos, funcionarios que rehusaren ó omitieren recibir-<br>los.....                         | 185 |
| votos, obtenerlos ilegalmente.....   | 165 |
| <b>ELECTORES</b>   |     |
| coacciones ejercidas sobre.....  | 188 |
| comunicación de ofrecimientos de destinos á.....   | 167 |
| defraudación de.....   | 187 |
| impedir la reunión de.....   | 169 |
| intentar votar sin ser.....  | 164 |
| intimidación de.....   | 178 |
| medios ilegales empleados con.....   | 177 |
| ofrecimientos de destinos á.....   | 166 |
| persuasión de, por funcionarios electorales.....   | 186 |
| soborno de.....  | 176 |
| <b>EMBARAZOS</b>   |     |
| publicar anuncios de específicos ó procedimientos para<br>impedir.....                     | 268 |
| <b>EMBARCACION DE PASAJE</b>   |     |
| exigir derechos de pasaje por el uso de una.....   | 341 |
| infringir las condiciones de un compromiso de mante-<br>ner un servicio de.....            | 342 |
| <b>EMBARGO</b>   |     |
| de bienes ú objetos utilizados en el sostenimiento de<br>loterías.....                     | 97  |
| <b>EMBRIAGUEZ</b>  |     |
| casos en que puede tomarse en cuenta por el jurado....                                     | 41  |
| de maquinistas, conductores, etc., de locomotoras ó va-<br>gones.....                      | 344 |
| de telegrafistas ó despachadores de trenes.....  | 344 |
| de un médico que realizare un acto por el cual peli-<br>grare la vida de otra persona..... | 220 |
| voluntaria no excusa ningún delito.....  | 41  |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véase también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |         |
|---|---------|
| EMPEÑO, CASXS DE  |         |
| Véase Prestamista                                       |         |
| EMPLEADOS   |         |
| de compañías de ferrocarril, cobro excesivo por         | 463     |
| que se negaren á entregar el importe de multas y can-   |         |
| fiscaciones   | 376     |
| ENFERMEDAD CONTAGIOSA                                   |         |
| exposición de la persona de uno atacado de una          | 345     |
| ENFERMEDAD INFECCIOSA                                   |         |
| exposición de la persona de uno atacado de una          | 345     |
| ENGAÑO  |         |
| conspiración para obtener dinero valiéndose de          | 62      |
| de un testigo   | 127     |
| obtener crédito en una fonda ó casa de huéspedes va-    |         |
| liéndose de   | 47j     |
| Véase Fraude y Falsa Representación                     |         |
| ENTERRAMIENTOS  |         |
| ilegales  | 262     |
| ENTIERRO  |         |
| de un cadáver dentro de los límites de una ciudad ó     |         |
| municipio   | 282     |
| ENVASES   |         |
| relleno de los que llevan marca de fábrica              | 315     |
| vender ó negociar los que lleven marca de fábrica       | 316     |
| ERARIO, DELITOS CONTRA EL                               |         |
| agentes de rentas internas, violación de sus obligacio- |         |
| nes por   | 373     |
| aplicación de penas por delitos contra el               | 394     |
| bienes exentos de contribución, pena por venderlos      |         |
| ilegalmente   | 390     |
| bienes vendidos para cobro de contribuciones, colectos  |         |
| ó sub-colector que comprar                              | 391     |
| colectores, hacer resistencia á                         | 377     |
| delincuencia de tasadores y recaudadores cuyas pe-      |         |
| nas no estuvieren señaladas                             | 369     |
| de Puerto Rico, contra el                               | 372-397 |
| derechos por juramento, tasador que cobrar              | 385     |
| empleados tasadores, ó miembros de juntas de revi-      |         |
| siones que dejen de cumplir sus obligaciones            | 386     |
| "fondos ó caudales públicos", definición de la frase    | 375     |
| funcionarios, retención de caudales públicos por        | 374     |
| honorarios ó gratificación, tasador que percibiere de   |         |
| albacea, administrador, etc                             | 384     |
| importar ó exportar artículos gravados, sin previa      |         |
| prestación de fianza                                    | 388     |
| Ley de Rentas, su violación por particulares            | 396     |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |     |
|---|-----|
| Ley de Rentas, violación de ella por funcionarios.....  | 395 |
| lista de bienes imponible, negarse á presentar una.....   | 380 |
| malversación de fondos y falsificación de cuentas por<br>funcionarios públicos.....                 | 372 |
| multas y confiscaciones, la omisión de entregar su im-<br>porte constituye " misdemeanor ".....     | 376 |
| nombres falsos, presentarlos á un tasador.....  | 380 |
| patente, dedicarse á negocios, etc., sin sacar.....   | 383 |
| planillas falsas, pena por presentarlas.....  | 378 |
| póliza de seguro, obtener una de compañías no inscri-<br>tas en Puerto Rico.....                    | 393 |
| recaudadores de rentas, obstruir ó entorpecerles.....   | 379 |
| recaudadores que se nieguen á mostrar sus libros.....   | 391 |
| recibos en blanco por patentes, distintos de los pres-<br>critos por la ley, tener en su poder..... | 382 |
| recibos falsos, usar ó dar como comprobantes-del<br>pago de contribuciones.....                     | 381 |
| sellos de rentas internas, falsificación de.....  | 389 |
| sellos de rentas internas, pena por omitirlos en artí-<br>culos imponible.....                      | 387 |
| <b>ESCALAMIENTO</b>   |     |
| definición de.....  | 408 |
| grados de.....  | 409 |
| la frase " de noche ", lo que se entiende por.....  | 411 |
| pena por.....   | 410 |
| tener ó llevar herramientas para cometer un.....  | 412 |
| <b>ESCANDALO PUBLICO</b>  |     |
| Véase Paz Pública   |     |
| <b>" ESCRITO "</b>  |     |
| la palabra incluye impresos.....  | 559 |
| <b>ESCRITURA</b>  |     |
| falsificación de una.....   | 413 |
| la palabra incluye impresos.....  | 559 |
| <b>ESPECTACULOS DESHONESTOS</b>   |     |
| Véase Exposiciones Deshonestas  |     |
| <b>ESPOSOS.</b>   |     |
| mujeres casadas que cometieren delitos bajo coerción<br>de sus.....                                 | 39  |
| <b>ESTABLECIMIENTOS, CIERRE DE</b>  |     |
| desórdenes, en caso de que ocurran el alcalde podrá<br>decretar el.....                             | 551 |
| el ayuntamiento de una municipalidad podrá exigir el...   | 554 |
| pena por infringir las disposiciones de la ley sobre el...  | 556 |
| permanecerán cerrados los domingos después de las<br>dote del día.....                              | 553 |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |            |
|---|------------|
| teatros y otros sitios de recreo, no se hará extensiva á<br>ellos la prohibición con respecto al..... | 553        |
| <b>ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES</b>   |            |
| cierre de, los domingos.....  | 553        |
| <b>"ESTADOS"</b>  |            |
| aplicación de la palabra empleada en el Código Penal....  | 8          |
| <b>ESTADOS UNIDOS</b>   |            |
| dañar ó remover señales, etc., del ramo de medicina<br>de costas de los.....                          | 527        |
| las palabras comprenden el Distrito de Columbia y<br>los territorios.....                             | 8          |
| <b>ESTAFA</b>   |            |
| Véase Fraude y Falsa Representación   |            |
| <b>ESTUPRO</b>  |            |
| Véase Seducción   |            |
| <b>ETIQUETA</b>   |            |
| Véase Marca de Fábrica  |            |
| <b>ESTORBO PUBLICO (NUISANCE)</b>   |            |
| definición de.....  | 329        |
| pena por mantener ó cometer un acto constitutivo de<br>un.....  | 330        |
| <b>EXACCIONES ILEGALES</b>  |            |
| Véase Extorsión   |            |
| <b>EXAMEN</b>   |            |
| demora en conducir á una persona arrestada ante un<br>Juez de Paz para su.....                        | 134        |
| <b>EXPLOSION</b>  |            |
| de calderas que pusiere en peligro vidas humanas.....   | 325        |
| descuido del capitán de algún vapor que causare una...<br>muerte causada por una.....                 | 327<br>326 |
| <b>EXPLOSIVOS</b>   |            |
| destruir, derribar, ó dañar un edificio mediante.....   | 516        |
| restricciones respecto á.....   | 333        |
| <b>EXPOSICIONES DESHONESTAS</b>   |            |
| de la persona, espectáculos y cuadros deshonestos.....  | 783        |
| destrucción de objetos deshonestos.....   | 286        |
| el carácter de objetos deshonestos se determinará su-<br>maria mente.....                             | 285        |
| ocupación de objetos deshonestos.....   | 284        |
| <b>EXTORSION</b>  |            |
| amenaza de publicar un libelo referente á otro con el<br>propósito de ejercer.....                    | 2j2        |
| amenazas escritas, tentativa del delito de, por medio<br>de.....                                      | 461        |
| amenazas verbales, tentativa del delito de, por medio de...<br>bajo pretexto de tutoridad.....        | 462<br>459 |

La numeración se refiere a los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |         |
|---|---------|
| cartas amenazantes, enviarlas para ejercer.....           | 464     |
| cobro excesivo por un oficial de ferrocarriles.....       | 463     |
| definición de .....                                       | 456     |
| el temor constituye un medio de extorsión.....            | 457     |
| firma, obtener una por medio de amenazas.....             | 460     |
| pena, por, en determinados casos.....                     | 458     |
| <b>FACTOR</b>   |         |
| que transmitiere ó hiciere transmitir informes falsos     |         |
| á su principal.....                                       | 474     |
| <b>FALSA REPRESENTACION</b>                               |         |
| casarse ó sostener relaciones maritales bajo.....         | 466     |
| obtener dinero mediante.....                              | 470     |
| realizar otros actos perjudiciales á otro, bajo.....      | 467     |
| recibir bienes fingiendo ser otra persona.....            | 468     |
| reconocer ó probar un documento en nombre de otro....     | 467     |
| servir de fiador á una persona, bajo.....                 | 467     |
| venta de terrenos por personas casadas, mediante .....    | 472     |
| <b>FALSEDADES</b>   |         |
| Véase Falsificación                                       |         |
| <b>FALSIFICACION</b>                                      |         |
| billetes falsos, pasar ó recibir.....                     | 418     |
| boletas renovadas, etc.....                               | 425     |
| cheques, etc., falsificados, hacer, pasar, emitir, ó cir- |         |
| cular.....  | 419     |
| cuños falsos, hacer ó poseer.....                         | 423     |
| de asientos en libros de registros ó relaciones.....      | 414     |
| de despachos telegráficos.....                            | 417     |
| de libros de votos, lista de votantes ó estado demos-     |         |
| trativo del escruinio.....                                | 182     |
| de listas de jurados, etc.....                            | 116     |
| de marcas de fábrica.....                                 | 31a     |
| de pruebas.....   | 126-132 |
| de sellos públicos ó de corporaciones.....                | 415     |
| documento falsificado, presentar para archivarlo ó re-    |         |
| gistrarlo.....  | 114     |
| documentos que pueden ser materia ú objeto de.....        | 413     |
| falsificar boletas, etc.....                              | 424     |
| falsificar moneda acuñada de oro ó plata.....             | 420     |
| pena por.....   | 416     |
| pena por falsificar monedas.....                          | 421     |
| monedas falsas, poseer ó recibir.....                     | 422     |
| Véase Falsificación de Pruebas                            |         |
| <b>FALSIFICACION DE PRUEBAS</b>                           |         |
| destruir ó esconder pruebas con el propósito de impe-     |         |
| dir su presentación.....                                  | 129     |
| impedir que un testigo comparezca en juicio.....          | 130     |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |          |
|---|----------|
| preparar pruebas falsificadas con el propósito de ofrecerlas como genuinas y verdaderas. ....                     | 128      |
| presentar testimonio falso en un juicio, procedimiento ó investigación. ....                                      | 126      |
| soborno de testigos. ....   | 131      |
| sugestión á un testigo que va á ser llamado á declarar. ....  | 127      |
| testigo que recibiere ú ofreciere recibir un soborno. ....  | 132      |
| <b>FALSO TESTIMONIO</b>   |          |
| Véase Perjurio  |          |
| <b>FARMACEUTICO</b>   |          |
| descuido en la preparación y rotulación de medicinas por un . . . . .   | 335      |
| <b>FARMACIAS</b>  |          |
| cierre de, los domingos. . . . .  | 553-554  |
| <b>"FELONY"</b>   |          |
| -- Véase Delito Más Grave   |          |
| <b>FERROCARRILES</b>  |          |
| cobro excesivo por oficiales de. . . . .  | 463      |
| daños maliciosos á. . . . .   | 506      |
| descuido de la persona encargada de una caldera, máquina u otro aparato de. . . . .                               | 326, 328 |
| embriaguez de conductores ó maquinistas de. . . . .   | 344      |
| falsificar las boletas de. . . . .  | 424, 425 |
| maquinista que dejare de tocar la campana ó pito antes de llegar á los cruces. . . . .                            | 343      |
| pena por asaltar ó intentar el descarrilamiento de trenes de. . . . .   | 219      |
| <b>FIANZA</b>   |          |
| Véase Caución Para No Turbar la Paz Pública   |          |
| <b>FIDEICOMISARIO</b>   |          |
| tasador que percibiere honorarios ó gratificación de un. . . . .  | 384      |
| <b>FIRMA</b>  |          |
| incluye la marca ó señal hecha á ruego. . . . .   | 559      |
| obtener una en un documento por medio de amenazas. . . . .  | 460      |
| obtener una en un documento por medios fraudulentos. . . . .  | 473      |
| <b>FISCAL</b>   |          |
| el juez de paz entregará ejemplares de libros, cundros é impresos deshonestos al. . . . .                         | 285      |
| perseguirá infracciones de la ley sobre juegos prohibidos. . . . .  | 302      |
| podrá entablar una acción en reclamación de ciertos objetos confiscados á beneficio del Gobierno Insular. . . . . | 297      |
| procederá contra personas convictas del quebrantamiento de cauciones para no turbar la paz. . . . .               | 75       |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|                                     |   |     |
|-------------------------------------|---|-----|
|                                     | que <b>revelare</b> el hecho de haberse presentado una de-<br>nuncia ó acusación .....            | 147 |
| <b>FONDISTA</b>                     | defraudación á un .....   | 475 |
| <b>FONDOS PUBLICOS</b>              | definición de la frase .....  | 375 |
|                                     | <b>funcionario</b> que dejare de cumplir su obligación de<br>recibir, guardar ó desembolsar ..... | 374 |
|                                     | <b>funcionarios</b> que dejaren de dar cuenta de .....  | 373 |
|                                     | <b>malversación</b> de .....  | 372 |
|                                     | <b>retención</b> de .....   | 375 |
| <b>FORNICACION</b>                  | <b>entre</b> personas que se hallaren dentro de ciertos gra-<br>dos de consanguinidad .....       | 275 |
| <b>FRASES</b>                       | interpretación de las empleadas en el Código Penal .....  | 559 |
| <b>FRAUDE</b>                       | <b>conspiración</b> para obtener dinero ó bienes valiéndose de ..                                 | 62  |
|                                     | en el <b>aumento</b> de peso ó bulto, agregando materias<br>extrañas .....                        | 336 |
|                                     | en la <b>contabilidad</b> de sociedades anónimas .....  | 490 |
|                                     | en la presentación de reclamaciones de bienes ase-<br>gurados .....                               | 479 |
|                                     | en las <b>suscripciones</b> para capital de sociedades anóni-<br>mas .....                        | 485 |
|                                     | en los <b>negocios</b> de sociedades comerciales .....  | 321 |
|                                     | en obtener la <b>organización</b> de sociedades anónimas .....                                    | 486 |
|                                     | ocultación fraudulenta de bienes por deudores .....   | 141 |
|                                     | ocultación fraudulenta de bienes, por un demandado ..   | 142 |
|                                     | para alterar los <b>precios</b> corrientes de la plaza .....                                      | 346 |
|                                     | por <b>funcionarios</b> electorales .....   | 184 |
|                                     | respecto al nacimiento de un <b>niño</b> .....  | 142 |
|                                     | sustituyendo á un <b>niño</b> con otro .....  | 144 |
|                                     | Véase también Falsa Representación  |     |
| <b>FUGA DE PRESOS</b>               | <b>ayudar</b> á realizarla .....  | 154 |
|                                     | de una <b>prisión</b> mientras estuvieren cumpliendo con-<br>dena .....                           | 152 |
|                                     | llevar ó <b>enviar</b> á una cárcel ó presidio un objeto útil<br>para ayudar á la .....           | 155 |
|                                     | oficiales complicados en la .....   | 152 |
| <b>FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS</b> | disposiciones aplicables á .....  | 94  |
|                                     | que pidieren ó administraren un soborno por ejecutar<br>un acto oficial .....                     | 84  |
|                                     | que se interesaren ilegalmente en contratos .....   | 86  |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario  
Véase también los índices de Ins Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |     |
|---|-----|
| <b>FUNCIONARIOS EJECUTIVOS</b>  |     |
| dar ú ofrecer dádivas A.....  | 82  |
| ofrecer resistencia, por medio de fuerza ó violencia, 6.....  | 84  |
| que ejercieren funciones después de cumplido su término de servicio.....                                  | 90  |
| que pidieren, aceptaren, ó convinieren en aceptar cualquier soborno.....                                  | 83  |
| que pidieren ó admitieren gratificaciones por ejecutar un acto oficial.....                               | 85  |
| que se interesaren ilegalmente en contratos.....  | 86  |
| <b>FUNCIONARIOS ELECTORALES</b>   |     |
| Véase Elecciones  |     |
| <b>FUNCIONARIOS JUDICIALES</b>  |     |
| dar ú ofrecer un presente á.....  | 104 |
| que pidieren ó admitieren gratificaciones por ejecutar un acto oficial.....                               | 106 |
| que pidieren ó recibieren dádivas en la inteligencia de que habrán de inclinar su voto 6 fallo.....       | 105 |
| que pidieren 6 recibieren la totalidad 6 parte de los derechos de taquigrafos 6 secretarios.....          | 107 |
| <b>FUNCIONARIOS MINISTERIALES</b>   |     |
| ciertas disposiciones aplicables á.....   | 94  |
| <b>FUNCIONARIOS MUNICIPALES</b>   |     |
| disposiciones aplicables A.....   | 94  |
| <b>FUNCIONARIOS PUBLICOS</b>  |     |
| certificaciones falsas por.....   | 146 |
| culpables de abuso de confianza.....  | 446 |
| dañar, destruir ó surtraer bienes bajo custodia de.....   | 151 |
| de instituciones, corporaciones 6 compañías, que cometieren ciertas infracciones de la Ley de Rentas..... | 378 |
| desobedecer las órdenes legítimas de, durante un incendio.....  | @   |
| divulgación anticipada de denuncias por delitos paves, cometidos por.....                                 | 147 |
| malversación de fondos y falsificación de cuentas por.....  | 372 |
| omisión voluntaria en el cumplimiento de su deber, pena por.....  | 92  |
| que acometieren, agraviaren, oprimieren 6 golpearan á una persona so pretexto de autoridad.....           | 138 |
| que arrestaren á una persona sin autoridad legítima.....  | 135 |
| que dejaren de constituirse en el sitio en que ocurre un tumulto 6 reunión ilícita.....                   | 365 |
| que dejaren de, 6 se negaren á, cumplir un auto de habeas corpus.....                                     | 156 |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
 Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
 y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |     |
|--|-----|
| que falsificaren listas de jurados, etc. ....  | 116 |
| que no desplegaran su autoridad oficial para impedir<br>duelos. ....   | 229 |
| que nombraren á otras personas para cargos públicos,<br>mediante gratificaciones. ....   | 89  |
| presentación al cobro de cuentas fraudulentas, A. ....   | 87  |
| que rehusaren ó descuidaren cumplir las obligaciones<br>de su empleo. ....   | 93  |
| que se interesaren ilegalmente en contratos. ....  | 86  |
| que se negaren á hacer entrega á sus sucesores de<br>los archivos, expedientes, documentos, etc. ....                                    | 91  |
| que se negaren á entregar multas ó bienes confiscados, ó<br>que sustrajeren, destruyeren, removieren ú ocultaren<br>registros. ....      | 112 |
| que tardaren en conducir á una persona arrestada<br>ante un Juez de Paz. ....  | 134 |
| resistir, demorar ó estorbar en el cumplimiento de<br>las obligaciones de su cargo. ....   | 137 |
| retención de fondos públicos por. ....   | 374 |
| <b>GANADO</b>  |     |
| caballar, asnal, mular, vacuno, lanar ó de cuerda, mar-<br>car ó sellar, de otro. ....   | 320 |
| vacuno, caballar, mular ó asnal, admitir ó transportar<br>en Puerto Rico antes de haberse expedido<br>certificado. ....                  | 355 |
| vacuno, caballar, mular ó asnal, atacado de enferme-<br>dad contagiosa, dejar de dar parte de ello á<br>las autoridades sanitarias. .... | 356 |
| vacuno, caballar, mular ó asnal, importar en Puerto-<br>Rico después de la proclama del Gobernador<br>ordenando la cuarentena de. ....   | 354 |
| Véase Animales   |     |
| <b>GARANTIA</b>  |     |
| traspasar, vender ó disponer de bienes dados en. ....  | 476 |
| <b>GAS HIDROGENO</b>   |     |
| destrozar, desenterrar, obstruir ó dañar un tubo ó ca-<br>ñería maestra para conducir. ....  | 532 |
| hacer ó mandar hacer un tubo, conducto, etc., y conec-<br>tarlo con la cañería maestra para conducir. ....                               | 440 |
| <b>GASTOS</b>  |     |
| electorales, falsificación de. ....  | 197 |
| prohibidos, persona ó comité electoral que pagare ó<br>incurriere en. ....   | 196 |
| <b>GOBERNADOR</b>  |     |
| ordenará el arresto de criminales reincidentes que<br>tengan licencia para estar en libertad, cuándo. ....                               | 61  |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y do Enjuiciamiento Criminal.

|   |                           |
|---|---------------------------|
| podrá expedir licencias á criminales reincidentes reformados, para estar en libertad.. . . . .  | 60                        |
| proclama del, ordenando la cuarentena de ganado, importar en Puerto Rico después de la. . . . . | 354                       |
| <b>GOBIERNO INSULAR</b>   |                           |
| ciertos valores y objetos serán confiscados á beneficio del, cuándo. . . . .                    | 297                       |
| <b>GRADOS DEL DELITO</b>  |                           |
| en asesinato. . . . .   | 201, 202                  |
| en escalamiento. . . . .  | 409, 410                  |
| en hurto. . . . .   | 427                       |
| en incendio malicioso. . . . .  | 404, 405                  |
| <b>GRAN SELLO DE PUERTO RICO</b>  |                           |
| falsificar ó imitar el, pena por. . . . .   | 415                       |
| <b>GRATIFICACION</b>  |                           |
| Véase Soborno   |                           |
| <b>GREMIO</b>   |                           |
| Véase Obreros, Organización de  |                           |
| <b>HABEAS CORPUS, AUTO DE</b>   |                           |
| funcionario que dejare de, ó se negare á, cumplir un. . . . .                                   | 156                       |
| nueva detención de personas puestas en libertad por un. . . . .                                 | 157                       |
| traspasar á la custodia de otro á un preso en cuyo favor se haya librado un. . . . .            | 158                       |
| <b>HECHODE LA MUERTE</b>  |                           |
| necesita establecerse por medio de pruebas directas. . . . .                                    | 206                       |
| <b>HERENCIA</b>   |                           |
| presentar un niño fraudulentamente con el propósito de interceptar una. . . . .                 | 143                       |
| <b>HERRAMIENTAS PARA ESCALAMIENTOS</b>  |                           |
| hacer ó alterar. . . . .  | 412                       |
| llevar encima ó poseer. . . . .   | 412                       |
| <b>HOMICIDIO</b>  |                           |
| definición de. . . . .  | 203                       |
| el simple temor no justifica el. . . . .  | 210                       |
| excusable, en qué casos. . . . .  | 207                       |
| justificable ó excusable, no apareja pena. . . . .  | 211                       |
| justificable por agentes públicos, en qué casos. . . . .  | 208                       |
| justificable por personas que no sean agentes públicos. . . . .                                 | 209                       |
| pena por. . . . .   | 204                       |
| voluntario é involuntario. . . . .  | 203                       |
| <b>HOMICIDIO JUSTIFICABLE</b>   |                           |
| Véase Homicidio.  |                           |
| <b>HONESTIDAD, ABUSOS CONTRA LA</b>   |                           |
| Véase Honestidad Pública.   |                           |
| <b>HONESTIDAD PUBLICA</b>   |                           |
| delitos contra la. . . . .  | 255-262, 269-278, 283-290 |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |          |
|---|----------|
| HONORARIOS  |          |
| Véase Soborno.  |          |
| HOSPITAL..  |          |
| establecer ó mantener, dentro del casco de una pobla- |          |
| ción, un.....   | 331      |
| HOTELES   |          |
| cierre de, los domingos.....                          | 553, 554 |
| defraudación á un propietario de                      |          |
| HUESPEDES, CASA DE                                    |          |
| Véase Casa de Huéspedes                               |          |
| HURTO   |          |
| conversión criminal de bienes raíces en bienes mue-   |          |
| bles constituye.....                                  | 432      |
| cosas robadas, receptor de.....                       | 438      |
| de agua.....  | 441, 444 |
| de bienes extraviados.....                            | 433      |
| de billetes de pasajes, valor del.....                | 335      |
| de cosas separadas de inmuebles.....                  | 437      |
| de documentos.....                                    | 434      |
| de documentos ó comprobantes de crédito, termina-     |          |
| dos aunque no entregados.....                         | 436      |
| definición de.....                                    | 426      |
| de gas hidrógeno.....                                 | 440      |
| de mayor cuantía, definición de.....                  | 428      |
| de mayor cuantía, pena por.....                       | 431      |
| de menor cuantía.....                                 | 429      |
| de objetos salvados de incendio.....                  | 442      |
| de un papel ó escrito, valor del.....                 | 435      |
| grados de.....  | 427      |
| recibir objetos sustraídos fuera de Puerto Rico.....  | 439      |
| sustracción de bienes hipotecados constituye.....     | 443      |
| HURTO DE MAYOR CUANTIA, (GRAND LARCENY)               |          |
| Véase Hurto   |          |
| HURTO DE MENOR CUANTIA (PETIT LARCENY)                |          |
| Véase Hurto   |          |
| IDIOTAS   |          |
| no son capaces de cometer crímenes.....               | 39       |
| se reputan de sano juicio todos los que no sean luná- |          |
| ticos, locos ó.....                                   | 12       |
| trato cruel á.....                                    | 322      |
| IMPOSTURA   |          |
| almonedas falsas.....                                 | 473      |
| doble venta de terrenos.....                          | 471      |
| obtener alimento ú hospedaje en una fonda ó casa de   |          |
| huéspedes sin pagarlo.....                            | 475      |
| Véase Falsa Representación y Fraudes                  |          |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véase también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |          |
|--|----------|
| IMPRESOS OBSCENOS  |          |
| destrucción de.....  | 285, 286 |
| escribir, publicar ó distribuir, etc.....  | 283      |
| ocupación de.....  | 284      |
| tener á la venta, pena por.....  | 283      |
| INCENDIO   |          |
| de un bosque, pasto, cespced, plantío de arbustos ú<br>otra propiedad.....                                       | 339      |
| estorbar la extinción de un.....   | 340      |
| hurto de objetos salvados de un.....   | 442      |
| INCENDIO MALICIOSO   |          |
| definición de.....   | 398      |
| "de noche" definición de la frase.....   | 401      |
| derecho de propiedad en el edificio objeto de.....   | 403      |
| "edificio habitado," definición de la frase.....   | 400      |
| "edificio," significación de la palabra para los efectos<br>de un.....   | 399      |
| grados del delito de.....  | 404, 405 |
| lo que constituye un incendio, en el sentido de.....   | 402      |
| pena por.....  | 406      |
| quemar un puente, edificio ó embarcación que no fue-<br>re materia de.....                                       | 407      |
| INCESTO  |          |
| definición de.....   | 275      |
| pena por.....  | 275      |
| INFLUENCIA   |          |
| explotación de.....  | 103      |
| INFÓRMES   |          |
| falsos, oficiales de corporaciones ó sociedades por ac-<br>ciones que consintieren en hacer.....                 | 491      |
| INHABILITACION   |          |
| de miembros de la Asamblea Legislativa que admi-<br>tieren sobornos.....   | 102      |
| para ejercer cargos públicos, de funcionarios que<br>nombraren á otros para destinos, mediante so-<br>borno..... | 89       |
| para ejercer cargos públicos, de personas que dieran<br>sobornos para conseguir destinos.....                    | 88       |
| por la malversación de fondos públicos ó la falsifica-<br>ción de cuentas.....                                   | 372      |
| INHUMACIONES ILEGALES  |          |
| enterrar ó hacer enterrar cadáveres dentro de los li-<br>mites de una ciudad ó municipio.....                    | 282      |
| INMUNDICIAS  |          |
| arrojar en un río, caño, charco, depósito, carretera, etc..  | 332      |
| Véase Estorbo Público.   |          |

La numeración se refiere á los artículos, salvo *en* los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

INSCRIPCION

- admisión de bienes para adquirir derecho de.....195
- anulación de, el tribunal la ordenará, cuándo.....162
- fraudulenta, constituye " misdemeanor ".....162
- traspaso de bienes para conferir derecho de.....194
- Véase Elecciones

INSCRIPCIONES, LISTAS DE

- destrucción de una.....191

INSCRIPCION, JUNTA DE

Véase Junta de Inscripción

INSPECCION

- cuarentena de ganado con el objeto de hacer una.....354
- de libros, documentos, etc., los oficiales de sociedades  
anónimas permitirán la.....492
- de libros, documentos, etc., recaudadores que se ne-  
garen á permitirla.....392

INSTIGACION AL PERJURIO

Véase Perjurio

INSTRUMENTO ESCRITO

- destruir ó esconder un, con el propósito de impedir su  
presentación en un juicio.....129
- preparar un, con el propósito de presentarlo como ge-  
nuino y verdadero, en un juicio.....128
- Véase Documento

INTENCION

- cómo se manifiesta.....12
- de cometer un delito, una persona podrá ser juzgada  
y convicta de tener la.....49
- de defraudar, para constituir ciertos delitos.....29
- en todo delito debe existir unión entre el acto y la.....11

INTBRES

- prestamista que cargare ó recibiere, á un tipo mayor  
que el legal.....307

INTERPRETACION

- de ciertas palabras empleadas en el Código Penal.....559
- Véase Código Penal

INTERVENTORES

Véase Jueces de Elección

INTIMIDACION

- de electores.....169

JUECES DE ELECCION

- fraude por.....183
- persuasión de electores por.....185
- que obligaren á un elector á preparar su papeleta pú-  
blicamente.....172

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |     |
|--|-----|
| solicitud y revelación de votos por.....   | 175 |
| Véase Elecciones   |     |
| <b>JUEGOS</b>  |     |
| deber del fiscal de distrito, marshal y otros con res-<br>pecto fi.....                                | 302 |
| pena por.....  | 299 |
| permitir A menores que jueguen en casas públicas.....  | 303 |
| permitir que se juegue en casas propias ó alquiladas .....   | 300 |
| prohibición de los.....  | 299 |
| supuesta autorización para explotar los.....   | 304 |
| testigos que dejen de asistir al juicio ó se nieguen á<br>hacerlo en un proceso por.....               | 301 |
| <b>JUEZ</b>  |     |
| que voluntariamente revelare el hecho de haberse<br>presentado una acusación.....                      | 147 |
| <b>JUEZ DE PAZ</b>   |     |
| determinarfi el carácter de los objetos obscenos ocu-<br>pados .....                                   | 285 |
| que adquiriere ó estuviere interesado en la adquisi-<br>ción de una suma pendiente de su fallo.....    | 110 |
| recibirá los objetos obscenos que hayan sido ocupados..  | 284 |
| tendrá atribuciones para conocer de las infracciones<br>de la ley sobre armas prohibidas. ....         | 550 |
| Véase Caución para no Turbar la Paz Pública  |     |
| <b>JUNTA DE INSCRIPCIÓN</b>  |     |
| entorpecer ó estorbar A los miembros de la.....  | 192 |
| <b>JUNTA DE REVISIÓN</b>   |     |
| miembro de una que dejare de cumplir las obligacio-<br>nes de su cargo.....                            | 386 |
| miembro de una que infringiere las leyes en los casos<br>en que las penas no estuvieren señaladas..... | 397 |
| <b>JURADO</b>  |     |
| conducta desordenada en presencia de un, constituye<br>un desacato.....                                | 145 |
| determinarfi respecto á cuestiones de derecho y de<br>hecho en procesos por libelo infamatorio.....    | 246 |
| embriaguez del acusado, podrá tomar en considera-<br>ción la.....                                      | 41  |
| <b>JURADOS</b>   |     |
| conducta incorrecta de.....  | 109 |
| dar ó ofrecer presentes á.....   | 104 |
| listas de, añadir nombres á.....   | 115 |
| listas de, falsificación de.....   | 116 |
| que pidieren sobornos en la inteligencia de que ha-<br>brán de inclinar sus votos.....                 | 105 |
| tentativa de influir en.....   | 108 |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisadoe y de los Códigos Político, Civil  
y do Enjuiciamiento Criminal.

|  |         |
|--|---------|
| <b>JURAMENTO</b>   |         |
| definición de la palabra para los efectos de perjurio. . . . .   | 118     |
| ejercer un cargo público sin haber prestado el. . . . .  | 81      |
| en perjurio, no se admitirá como defensa la circuns-<br>tancia de haber prestado en forma irregular el. . . . .      | 117     |
| forma de prestar el. . . . .   | 118     |
| la palabra incluye información 6 declaración. . . . .  | 559     |
| tasador que cobrare derechos por tomar un. . . . .   | 385     |
| <b>JUSTICIA PUBLICA</b>  |         |
| delitos contra la. . . . .   | 104-159 |
| <b>"KNOWINGLY" (A SABIENDAS)</b>   |         |
| significación de la palabra. . . . .   | 559     |
| <b>LAMINAS</b>   |         |
| Véase Cuadros Deshonestos  |         |
| <b>LAZARETO</b>  |         |
| establecer 6 mantener uno dentro del caso de una po-<br>blación. . . . .   | 331     |
| <b>LENOCINIO, CASAS DE</b>   |         |
| Véase Prostitución   |         |
| <b>LEÑO</b>  |         |
| quitar, alterar 6 desfigurar una marca puesta sobre un. . . . .  | 319     |
| <b>LESIONES</b>  |         |
| Véase Acometimiento y Agresión   |         |
| <b>LEY DE RENTAS</b>   |         |
| empleados nombrados bajo ella, que dejaren inten-<br>cionalmente de cumplir las obligaciones de<br>su cargo. . . . . | 386     |
| falsificar 6 imitar sellos prescritos por la. . . . .  | 389     |
| importar 6 exportar, sin previa prestación de fianza,<br>artículos gravados con arreglo á la. . . . .                | 388     |
| omitir fijar en artículos imponibles los sellos pres-<br>critos por la. . . . .                                      | 387     |
| pena impuesta á agentes 6 empleados que infringie-<br>ren las disposiciones de la. . . . .                           | 395     |
| personas que dejaren de cumplir las disposiciones de<br>la. . . . .  | 396     |
| <b>LEYES</b>   |         |
| alterar la copia en limpio de. . . . .   | 98      |
| alterar el texto de proyectos de. . . . .  | 97      |
| conspiración para cometer un acto encaminado á obs-<br>truir la debida administración de las. . . . .                | 62      |
| desfigurar, borrar, arrancar 6 destruir copias de. . . . .   | 528     |
| los sentenciados á reclusión en presidio se hallan ba-<br>jo el amparo de las. . . . .                               | 34      |
| que continúan en vigor. . . . .  | 6       |

numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

## LIBELO INFAMATORIO

|   |     |
|---|-----|
| amenaza de publicar un.....   | 213 |
| autores, responsabilidad de.....  | 248 |
| caricaturas, publicación de.....  | 253 |
| comunicaciones privilegiadas.....   | 251 |
| definición de.....  | 243 |
| editores, responsabilidad de.....   | 248 |
| el jurado determinará respecto á cuestiones de dere-<br>cho y de hecho:.....            | 246 |
| la relación jurídica de actos oficiales goza de privile-<br>gio.....                    | 249 |
| la verdad podrá declararse en los procesos por.....                                     | 246 |
| limitación del privilegio respecto de la relación verí-<br>fica de actos oficiales..... | 250 |
| malicia, presunción de.....   | 245 |
| ofrecer abstenerse de publicar un.....  | 213 |
| pena por.....   | 244 |
| publicación de, definición de.....  | 247 |
| redactores, responsabilidad de.....   | 248 |
| responsabilidad del autor de un.....  | 254 |
| retratos, cuándo pueden publicarse.....   | 253 |
| LIBERACION DE PRESOS  |     |
| libertar ó ayudar á poner en libertad á un confinado<br>de presidio.....                | 150 |
| pena por ayudar en la.....  | 150 |
| LIBERTAD PERSONAL   |     |
| Véase Prisión Ilegal  |     |
| LIBRO DE REGISTROS  |     |
| imitar ó alterar asientos en un.....  | 414 |
| LIBRO DE VOTOS  |     |
| hacer asientos falsos en un.....  | 183 |
| hacer una raspadura ó alteración en un.....   | 182 |
| LIBROS OBSCENOS   |     |
| Véase Impresos Obscenos   |     |
| LICENCIA  |     |
| invalidación de la expedida á un criminal reincidente,<br>lo que bastará para la.....   | 60  |
| para conservar armas de fuego en el domicilio, etc.....                                 | 543 |
| para llevar armas de fuego.....   | 542 |
| podrá expedírsele á un criminal reincidente reforma-<br>do, para estar en libertad..... | 60  |
| prestamista que emprendiere negocios sin estar auto-<br>rizado para ello por.....       | 305 |
| revocación de la expedida á un criminal reincidente.....                                | 61  |
| Véase Patente   |     |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véase también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

LICORES ESPIRITUOSOS

- adulteración de..... 337
- pena por vender ó traficar en ellos el día de las elec-  
ciones..... 180
- vender ó proporcionar á un borracho consuetudinario... 347

LIMITACION

- en los " **misdeemeanors** " ó delitos menos graves..... 79
- excepciones con respecto á la, cuando el acusado se  
hallare fuera de Puerto Rico..... 80
- la acción penal por asesinato podrá ejercitarse en  
cualquier tiempo sin..... 77
- por lo que respecta á delitos graves fuera de asesinato  
ó falsificación de documentos públicos..... 78

LIMOSNAS

- empleo de un niño para pedir..... 265
- Véase Niños

LISTA

- falsa ó fraudulenta, corporación ó compañía que diere  
ó devolviere..... 378

LISTA DE BIENES IMPONIBLES

- negarse á presentar á un tasador..... 380

LISTA DE INSCRIPCIONES

- mutilar, desfigurar ó destruir una..... 191

LISTA DE JURADOS

- añadir ó omite á una..... 115
- falsificación de una..... 116

LISTA DE VOTANTES

- hacer una raspadura ó alteración en una..... 182

LOCOMOTORA

- choque causado por el descuido de un maquinista ú  
otra persona encargada de una..... 328
- embriaguez del encargado de una..... 344
- encargado de, que dejare de tocar la campana ó pito  
antes de llegar á los cruces..... 343

LOCOS

- incapaces de cometer crímenes, son..... 39
- se reputan de sano juicio los que no sean idiotas, lu-  
náticos..... 12
- trato cruel de..... 322

LOTERIAS

- billete de, asegurar el resultado favorable de un..... 296
- billete de, ayudar ó asistir en vender un..... 294
- billete de, publicar ofertas para asegurar un..... 296
- confiscación de objetos ofrecidos para su enagenación por..... 297
- definición de..... 291
- edificios para, alquilar de..... 298

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |          |
|--|----------|
| <b>oficina</b> de, <b>anunciar</b> ó <b>publicar</b> el hecho de haberse es- |          |
| tablecido una.....   | 295      |
| pena por tirar ó jugar.....  | 292      |
| pena por vender billetes de.....   | 293      |
| <b>LUCES</b>   |          |
| <b> cubrir</b> , remover ó <b>mostrar falsas</b> , con intención de po-      |          |
| ner embarcaciones en <b>peligro</b> .....                                    | 523      |
| <b>LUNATICOS</b>   |          |
| incapaces de cometer <b>crímenes</b> , son.....                              | 3g       |
| se <b>reputan</b> de sano juicio todos los que no sean <b>idiotas</b> ,      |          |
| locos ó.....   | 12       |
| trato cruel de.....  | 322      |
| <b>MADERA</b>  |          |
| quitar, alterar ó desfigurar <b>una</b> marca puesta sobre.....              | 319      |
| <b>MAGISTRADO</b>  |          |
| Véase Juez de Paz  |          |
| <b>MALICIA</b>   |          |
| definición de.....   | 200      |
| en libelo infamatorio, <b>presunción</b> de.....                             | 245, 249 |
| expresa.....   | 200      |
| <b>significación</b> de la <b>palabra</b> .....                              | 559      |
| tácita.....  | 200      |
| "MALICIOSAMENTE"   |          |
| <b>significación</b> de la <b>palabra</b> .....                              | 559      |
| <b>MALVERSACION DE CAUDALES</b>  |          |
| por funcionarios públicos.....   | 372      |
| Véase Abuso de Confianza   |          |
| <b>MANANTIAL, . . .</b>  |          |
| <b>envenenar</b> voluntariamente un.....                                     | 221      |
| "MANDATO"  |          |
| <b>significación</b> de la <b>palabra</b> .....                              | 559      |
| <b>MAQUINA DE VAPOR</b>  |          |
| <b>embriaguez</b> del encargado de <b>una</b> .....                          | 344      |
| <b>explosión</b> de <b>una</b> , con peligro de vidas.....                   | 325      |
| <b>muerte</b> causada por <b>explosión</b> de <b>una</b> .....               | 326      |
| <b>muerte</b> por choque de <b>una</b> .....                                 | 328      |
| <b>MAQUINISTA</b>  |          |
| embriaguez de un.....  | 344      |
| que <b>dejare</b> de tocar la campana ó pito antes de llegar                 |          |
| á los cruces.....  | 343      |
| que voluntariamente ó por descuido causare <b>un cho-</b>                    |          |
| que de trenes.....   | 328      |
| que voluntariamente, por <b>ignorancia</b> ó descuido, pro-                  |          |
| dujere ó causare <b>una explosión</b> causando la                            |          |
| <b>muerte</b> .....  | 326      |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |     |
|---|-----|
| que voluntariamente, por ignorancia, ó descuido, produjere ó causare una explosión, con peligro de vidas..... | 325 |
| <b>MARCA DE FABRICA</b>   |     |
| definición de la frase.....   | 314 |
| desfigurar, borrar, tachar, cubrir, ó de otro modo remover, destruir ó ocultar una.....                       | 317 |
| falsificación de una.....   | 311 |
| "falsificada" ó "contrahecha", definición de.....   | 313 |
| falsificada, venta de cualquier objeto con una.....   | 312 |
| relleno de cascos, cuñetes, botellas, latas ó otros envases que llevaren una.....                             | 315 |
| vender ó negociar en cascos, cuñetes, botellas, latas ó otros envases que llevaren una.....                   | 316 |
| <b>MARCAS</b>   |     |
| de ganado, alterar ó desfigurar.....  | 320 |
| sobre efectos salvados de naufragios, desfigurar ó borrar.....  | 318 |
| sobre un leño, tablazón ó madera, quitar, alterar ó desfigurar.....   | 319 |
| "MARSHAL"   |     |
| perseguirá infracciones de la ley sobre juegos prohibidos.....  | 302 |
| que se negare á entregar multas ó bienes confiscados.....   | 376 |
| que se negare á recibir ó arrestar á una persona acusada de delito grave.....                                 | 133 |
| <b>MATRIMONIO</b>   |     |
| asiento falso en el registro civil de un.....   | 277 |
| bastard para impedir un proceso por seducción, cuándo.....  | 262 |
| celebración de un, prohibido por la ley.....  | 276 |
| con el marido ó mujer de otra persona.....  | 274 |
| dar informes falsos respecto de un.....   | 277 |
| de personas dentro de ciertos grados de consanguinidad;.....  | 275 |
| obligar d una mujer á contraer, por medio de fuerza, amenaza ó coacción.....                                  | 259 |
| seducir d una mujer soltera bajo promesa de.....  | 261 |
| <b>MEDICINAS</b>  |     |
| alterar ó diluir con el propósito de ofrecerlas en venta ..   | 337 |
| descuido en la preparación y rotulación de.....   | 335 |
| vender, tener ó ofrecer en estado de corrupción ó deterioro.....  | 338 |
| <b>MEDICION DE COSTAS</b>   |     |
| (de los Estados Unidos)   |     |
| dañar, desfigurar ó remover señales, monumentos, edificios, etc., del ramo de.....                            | 527 |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

## MEDICOS

brios, que realizaren en otra persona actos por los  
cuales peligrare la vida de ella..... 220

## MENORES

abandono de..... 264  
admitir ó retener en una casa de prostitución..... 289  
aptitud de, para cometer crímenes..... 39  
padres que dejaren de cumplir sus obligaciones para  
con..... 263  
permitir que jueguen en casas públicas..... 303  
pretensiones fraudulentas respecto al nacimiento de... 143  
seducir, con el propósito de prostituirlos..... 260  
sustitución de..... 144  
vender, entregar, ceder, alquilar ó traspasar, para  
que se dediquen á pedir limosna, etc..... 265

## MENSAJE TELEGRAFICO

averiguar clandestinamente el contenido de un..... 535  
detención de un, por agentes, telegrafistas ó emplea-  
dos de una oficina de telégrafos..... 533  
inducir á un agente, telegrafista ó empleado de telé-  
grafos á revelar el contenido de un..... 536  
utilización, por agentes telegrafistas ó empleados, de  
informes derivados de un..... 534  
voluntariamente abrir el sobre que contuviere un..... 539  
voluntariamente alterar al sentido, efecto ó significado  
de un..... 538

## MERCANCIAS

conocimientos ó recibos equivocados de, expedidos  
de buena fé..... 502  
expedición de duplicados de recibos ó comprobantes  
de..... 503  
expedición fraudulenta de conocimientos de..... 500  
recibos de depósito ficticios de..... 501  
reclamación ó venta por orden judicial de..... 505  
vender, hipotecar ó empeñar, sin el consentimiento  
del tenedor del conocimiento, recibo, etc..... 504  
venta de, faltas de peso..... 484

## MERCADOS

cierre de, los domingos..... 553, 554  
fraudes para alterar los precios corrientes de los..... 346

## MES

significación de la palabra, usada en este Código..... 559

## MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Véase Asamblea Legislativa

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

"MISDEMEANOR " (DELITO MENOS GRAVE)

Véase Delito Menos Grave

MONEDAS

falsas, poseer ó recibir.....422  
falsificación de.....420  
pena por falsificar.....421

MONUMENTOS

del ramo de medición de costas de los Estados Uni-  
dos, dañar, desfigurar ó remover.....527  
desfigurar, destrozr, destruir ó remover.....281  
para señalar límites entre heredades, remover mali-  
ciosamente.....520

MORADA

homicidio que se cometiere al defender una.....209

MORAL PÚBLICA

delitos contra la.....255-310

MOTIN

definición de.....359  
pena por.....360  
permanecer en el sitio en que ocurre un.....364

MUERMO

dueño ó encargado que dejare de matar animales ata-  
cados de.....352  
vender, utilizar ó exhibir animales atacados de.....351

MUERTE

causada por una explosión.....326  
como resultado de un choque de trenes., .....328  
de la víctima ha de producirse dentro de un año y un  
día para que constituya asesinato.. .....205  
en procesos por asesinato debe probarse como un he-  
cho independiente la.. .....206  
ocasionada por animales feroces, viciosos ó dañinos. ....348  
pena de, las personas culpables de asesinato en pri-  
mer grado incurrirán en la. ....202

MUERTE CIVIL

la sentencia de presidio perpetuo lleva aparejada la. ....21

MUJER

proporcionar ó administrar cualquier droga á una, con  
intención de producirle un aborto. ....266  
que solicitare ó se sometiere á una operación para  
abortar.....267  
rapto de una.....259  
seducir ó una, bajo promesa de matrimonio.....260  
seducir ó una con el propósito de prostituirla. ....260

MUJERES CASADAS

aptitud de las, para cometer delitos. ....39

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

**MULTAS**

la omisión de entregar su importe constituye un "mis-  
demeanor"..... 376

**MURALLA**

de un cementerio, marcar, desfigurar, deteriorar,  
destruir ó remover..... 281

**MUTILACION**

definición de..... 212  
pena por..... 213

**MUTILACION DE DOCUMENTOS**

por un funcionario público, pena por..... 112  
por persona que no sea un funcionario público, pena por..... 113

**NACIMIENTO**

de un niño, pretensiones fraudulentas con respecto al... 143

**NATURA, DELITO CONTRA.**

Véase Delito Contra Natura

**"NEGLECT" (DESCUIDO)**

definición de la palabra..... 559

**"NEGLIGENCIA"**

significación de la palabra..... 559

**"NEGLIGENTE"**

significación de la palabra..... 559

**"NEGLIGENTEMENTE"**

significación de la palabra..... 559

**NIDOS**

pena por destruir..... 515

**NIÑOS**

abandono de..... 264

abuso carnal de..... 260

admitir ó retener, en una casa de prostitución..... 289

aptitud de, para cometer crímenes..... 39

padres que dejen de cumplir sus obligaciones para  
con sus..... 263

permitir que jueguen en casas públicas..... 303

pretensiones fraudulentas respecto al nacimiento de... 143

secuestro y robo de..... 214, 211

sustitución de..... 144

vender, entregar, ceder, alquilar ó traspasar. para que  
se dediquen á pedir limosna, etc..... 265

**NOMBRAMIENTO**

dar ó ofrecer una gratificación ó recompensa en  
cambio de un..... 88

recibir una gratificación ó recompensa por hacer un..... 89

**NOMBRE**

añadir á, ó extraer de, la urna de jurados un..... 155, 156

**NOTIFICACIONES**

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |     |
|---|-----|
| desfigurar, borrar, arrancar, ó destruir.....             | 528 |
| " NUISANCE "  |     |
| Véase Estorbo Pbdico                                      |     |
| NUMERO  |     |
| el singular incluye el plural.....                        | 559 |
| OBLIGACIONES  |     |
| falsificación de.....                                     | 413 |
| OBRAS PUBLICAS  |     |
| dañar, desfigurar ó destruir.....                         | 531 |
| OBRREROS, ORGANIZACION DE -                               |     |
| compeler á una persona ó á un ndmero de personas á        |     |
| comprometerse á no afiliarse á ninguna.....               | 465 |
| OCULTACION FRAUDULENTE DE BIENES                          |     |
| demandado que ocultare, ó dispusiere de, sus bienes       |     |
| con el propósito de defraudar.....                        | 142 |
| deudor que enajenare ú ocultare sus bienes con el         |     |
| propósito de defraudar.....                               | 141 |
| OMISION   |     |
| de un acto, no será castigada, cuándo.....                | 40  |
| ó acto penable de distintos modos, cómo podrá castigarse. | 44  |
| ó acto que empezare antes de la promulgación del Có-      |     |
| digo.....   | 558 |
| ó acto que empezare después de mediodía del día en        |     |
| que entre en vigor el Código.....                         | 558 |
| OPRESION  |     |
| para con presos que se hallaren en su poder, ó bajo       |     |
| su custodia, por oficiales públicos.....                  | 136 |
| ORDEN DE ALLANAMIENTO                                     |     |
| maliciosamente obtener el libramiento de una.....         | 148 |
| ORDEN DE ARRESTO  |     |
| Véase Arresto   |     |
| ORDENES   |     |
| del Congreso y la Asamblea Legislativa de Puerto          |     |
| Rico continúan en vigor.....                              | 6   |
| incompatibles cop el Código Penal quedan derogadas....    | 560 |
| ORDEN PUBLICO   |     |
| Véase Paz Pública   |     |
| ORO   |     |
| falsificación de.....                                     | 420 |
| PADRES  |     |
| que abandonaren á niños menores suyos.....                | 264 |
| que admitieren, retuvieren ó toleraren la admisión de     |     |
| menores en alguna casa de prostitución.....               | 289 |
| que dejaren de cumplir sus obligaciones para con sus      |     |
| niños.....  | 263 |
| que vendieren, alquilaren ó traspasaren niños para        |     |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|                            |  |     |
|----------------------------|--|-----|
|                            | que se dediquen á pedir limosna, etc . . . . .   | 265 |
|                            | Véase Niños  |     |
| PAGARE                     | falsificado, poseer un, con intención de pasarlo . . . . .                               | 418 |
|                            | falsificación de un . . . . .  | 413 |
|                            | hacer ó intentar pasar un, con el propósito de defraudar . . . . .                       | 419 |
| PAJAROS                    | matar, herir ó cojer, ó destruir los nidos de . . . . .                                  | 515 |
| PALABRAS                   | empleadas en el Código Penal . . . . .   | 559 |
|                            | interpretación de . . . . .  | 559 |
| PALIZADA                   | Véase Cerca  |     |
| PAPLETA ELECTORAL          | abrir ó marcar alguna, un funcionario electoral . . . . .                                | 186 |
|                            | depositar una distinta de la oficial . . . . .   | 173 |
|                            | extraer de la urna una legalmente depositada en ella . . . . .                           | 183 |
|                            | funcionario que permita que se remueva alguna de su<br>sitio . . . . .                   | 171 |
|                            | intentar apoderarse ilegalmente de una . . . . .   | 189 |
|                            | intentar destruir una ilegalmente . . . . .  | 190 |
|                            | los jueces de elección deben recibirla de manos del<br>elector . . . . .                 | 175 |
|                            | mostrarla después de marcada . . . . .   | 175 |
|                            | mutilar ó desfigurar alguna, los funcionarios electorales . . . . .                      | 174 |
|                            | obligar al elector á llenarla, expuesto á ser observado . . . . .                        | 172 |
|                            | poner sobre ella marcas por las cuales podrá identi-<br>ficarse después . . . . .        | 175 |
|                            | recibirla de persona que no fuere de las que forman la<br>mesa . . . . .                 | 175 |
|                            | sustraer ó intentar sustraer alguna de un colegio elec-<br>toral . . . . .               | 173 |
|                            | tener alguna en poder de uno fuera del local destinado<br>á la votación . . . . .        | 173 |
| PARTICIPES EN LOS CRIMENES | clasificación de los . . . . .   | 35  |
|                            | cómplices, quiénes son . . . . .   | 37  |
|                            | principales ó autores, quiénes son . . . . .   | 36  |
| PASAJEROS                  | conductor de, que sin causa legítima se negare á con-<br>ducirlos . . . . .              | 324 |
|                            | conductor público que exigiere una cantidad excesi-<br>va por el transporte de . . . . . | 463 |
|                            | posadero que se negare á recibir, sin causa legítima . . . . .                           | 324 |
| PASAJE Y FLETE             | exigir ó recibir una cantidad ilegal por el transporte de . . . . .                      | 463 |

ÍNDICE DEL CÓDIGO PENAL

197

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

PASTO

quemar voluntaria y maliciosamente.....407

PATENTE

dedicarsa 9 negocios, etc., sin sacar..... 383  
recibo en blanco por, distinto del prescrito por la ley,  
tener en su poder un..... 382  
usar 6 dar un recibo ilegal como comprobante del pa-  
go de una.....381

PAZ PUBLICA

caución para no turbarla.....69, 73, 76  
delitos contra la..... 358-371  
perturbarla, pena por.....368  
juntarse para perturbarla..... 369

PENA

mitigación de la, en determinados casos.....46  
modo de determinarla entre ciertos límites.....28  
obligación del tribunal de determinar é imponer la.....27  
personas sujetas 9.....38  
podrá añadirse multa 9 una, cuándo..... 19  
por delitos frustrados..... 50  
por delitos públicos..... 10  
por delitos subsiguientes en Puerto Rico, después de  
una convicción en un tribunal extranjero..... 58  
por desacato.....45  
por el crimen de "felony"..... 14  
por "felony", en los casos no previstos especialmente..... 15  
por el segundo delito después de una convicción de  
tentativa de cometer un delito penable con  
presidio..... 56  
por un segundo delito después de una convicción por  
el primero..... 57  
por incumplimiento de obligaciones, por sustitutos.....40  
por intentar cometer un delito y realizar otro distinto.... 51  
por intentar la comisión de un delito.....49  
por "misdemeanor" en los casos no previstos espe-  
cialmente .....16

PENA DE MUERTE

las personas culpables de asesinato en primer grado  
incurrirán en.....202

PERDIDA DE EMPLEO PUBLICO

funcionario ejecutivo que pidiere 6 aceptare un sobor-  
no incurrirá en la..... 83  
miembros de la Asamblea Legislativa que cometie-  
ren ciertos delitos incurrirán en..... 100, 102  
Véase Inhabilitación

La numeración se refiere a los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |         |
|--|---------|
| <sup>b</sup>   |         |
| PERIODICO  |         |
| propietario 6 editor que voluntariamente exajerare la<br>circulación de un.....  | 477     |
| Véase Libelo Infamatorio   |         |
| PERIODISTA   |         |
| Véase Libelo Infamatorio   |         |
| PERJURIO   |         |
| declaración categórica de un hecho cuya certeza no<br>consta.....  | 122     |
| defensa en una causa por, la circunstancia de haber<br>prestado juramento en forma irregular no se<br>admitirá como.....       | 117     |
| defensa en una causa por, la ignorancia del testigo<br>respecto á la importancia de la declaración<br>no se admitirá como..... | 120     |
| defensa en una causa por, la incompetencia de un<br>testigo no se admitirá como.....   | 119     |
| definición de.....   | 117     |
| definición de la palabra " juramento " .....   | 118     |
| deposición o certificación, cuando se considerará con-<br>sumada para los efectos de un.....                                   | 121     |
| el hacer una declaracindn falsa relacionada con la apli-<br>cación de las leyes electorales constituye.....                    | 181     |
| forma de prestar el juramento.....   | 118     |
| instigación 8.....   | 125     |
| las declaraciones del testigo sólo podrán utilizarse en<br>contra suya en casos de.....  | 43      |
| pena al perjurio cuya declaracindn causare la ejecución<br>de una persona inocente.....  | 125     |
| pena por.....  | 124     |
| PERMISO  |         |
| Véase Licencia   |         |
| PERSONA,   |         |
| amenaza de atentar contra una, podrá presentarse<br>queja por.....   | 64      |
| definición de la palabra.....  | 59      |
| delitos contra la.....   | 199-254 |
| exposición deshonesta de la.....   | 283     |
| ofensa contra ella, podrá una oponer la necesaria re-<br>sistencia para impedir cualquier.....                                 | 52      |
| " PERSONAL PROPERTY " ( BIENES MUEBLES )   |         |
| significación de la frase.....   | 59      |
| Véase Bienes muebles   |         |
| PERSONAS   |         |
| crímenes, cuáles no son capaces de cometer.....  | 39      |
| crímenes, cuáles son capaces de cometer.....   | 39      |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |        |
|--|--------|
| penas, cuáles están sujetas á .....  | 38     |
| <b>PERTURBACION</b>  |        |
| de la <b>Asamblea Legislativa</b> .....  | 96     |
| de la <b>paz pública</b> .....   | 368    |
| de una <b>asamblea ó reunión de carácter legítimo</b> .....  | 358    |
| de una <b>congregación de personas reunidas para dedi-</b><br><b>carse al culto religioso</b> .....                    | 358    |
| <b>PERTURBACION DE LA PAZ PUBLICA,</b>   |        |
| <b>negarse dos ó más personas reunidas para, A disper-</b><br><b>sarse al intimárselo un agente de la autoridad</b> .. | 369    |
| <b>pena por</b> .....  | 368    |
| <b>PESAS Y MEDIDAS FALSAS</b>  |        |
| <b>definición de</b> .....   | 480    |
| en las <b>ventas de azúcar, carbón, etc., el vendedor debe</b><br><b>entregar el peso completo al comprador</b> .....  | 483    |
| en las <b>ventas de mercancias, etc., el vendedor debe</b><br><b>entregar peso ó medida completo al comprador</b> ..   | 484    |
| <b>hacer uso de, para perjudicar A otra persona</b> .....  | 481    |
| <b>marcar ó estampar en un casco ó envase un peso ó me-</b><br><b>didia falso ó deficiente</b> .....                   | 482    |
| <b>PESO</b>  |        |
| aumento del de <b>envases con materias extrañas</b> .....  | 336    |
| <b>Véase Pesas y Medidas Falsas</b>  |        |
| <b>PLANILLAS</b>   |        |
| <b>falsas, pena por presentar</b> .....  | 378    |
| <b>PLANTACION</b>  |        |
| <b>creciente ó por cosechar, quemar, voluntaria y mali-</b><br><b>ciosamente una</b> .....                             | 407    |
| <b>PLATA</b>   |        |
| <b>falsificación de</b> .....  | 420    |
| <b>PLAZA</b>   |        |
| <b>fraudes para alterar los precios corrientes en la</b> .....   | 346    |
| <b>PLEITO</b>  |        |
| <b>conspiración para promover ó sostener un</b> .....  | 62     |
| <b>traspaso fraudulento de bienes por una persona que</b><br><b>fuere parte en un</b> .....                            | 469    |
| <b>PODER EJECUTIVO</b>   |        |
| <b>delitos por y en contra del</b> .....   | 81-94  |
| <b>PODER LEGISLATIVO</b>   |        |
| <b>delitos contra el</b> .....   | 95-103 |
| <b>POLICIA</b>   |        |
| <b>dañar, destruir ó sustraer bienes bajo la custodia de</b><br><b>los agentes de</b> .....                            | 151    |
| <b>denunciará y perseguirá á los infractores de la ley de</b><br><b>juego</b> .....                                    | 302    |
| <b>que adquiera parte en alguna suma pendiente de fa-</b>  |        |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |     |
|--|-----|
| . . . . . llo judicial dentro de su jurisdicción . . . . .         | 110 |
| que dejare de constituirse en el lugar de una reunión              |     |
| . . . . . ilícita ó tumultuosa . . . . .                           | 365 |
| que ilegalmente estorbare á un elector . . . . .                   | 178 |
| que no acatare el llamamiento de un funcionario elec-              |     |
| toral . . . . .  | 179 |
| que obstinadamente se negare á recibir ó arrestar                  |     |
| á una persona acusada de delito grave . . . . .                    | 133 |
| <b>POLIZA DE SEGURO</b>  |     |
| obtener una de compañías no inscritas en Puerto Rico . . . . .     | 393 |
| presentar pruebas en apoyo de reclamaciones falsas                 |     |
| en virtud de una . . . . .   | 479 |
| <b>POLVORA</b>   |     |
| destruir, derribar ó dañar un edificio mediante la ex-             |     |
| plosión de . . . . .   | 516 |
| fabricar ó conservar ilegalmente, dentro de una po-                |     |
| blación . . . . .  | 333 |
| <b>POSADERO.</b>   |     |
| que se negare sin justo motivo á recibir pasajeros . . . . .       | 324 |
| <b>PREMEDITACION</b>   |     |
| Véase Malicia  |     |
| <b>PRESIDIARIOS</b>  |     |
| extranjeros, traer ó hacer traer ó enbisar á Puerto Rico . . . . . | 149 |
| la sentencia de presidio perpetuo lleva aparejada la               |     |
| muerte civil de . . . . .  | 21  |
| la sentencia de presidio temporal lleva aparejada la               |     |
| suspensión de los derechos civiles de los . . . . .                | 20  |
| podrán efectuar ó reconocer ventas ó trasposos de bie-             |     |
| nes . . . . .  | 22  |
| podrán servir de testigos en procedimientos criminales . . . . .   | 22  |
| su persona se halla bajo el amparo de la ley . . . . .             | 34  |
| término de prisión de, cuando empieza á correr . . . . .           | 32  |
| <b>PRESIDIO</b>  |     |
| auxilio prestado á presos en su fuga del . . . . .                 | 154 |
| fuga de presos del . . . . .                                       | 152 |
| libertar ó ayudar á otra persona á poner en libertad á             |     |
| un confinado de . . . . .  | 150 |
| llevar ó enviar objetos útiles para ayudar á la fuga               |     |
| de un preso del . . . . .  | 155 |
| oficiales complicados en la fuga de sentenciados del . . . . .     | 153 |
| <b>PRESOS</b>  |     |
| inhumanidad ó opresión para con . . . . .                          | 136 |
| libertar ó ayudar á poner en libertad á . . . . .                  | 150 |
| oficiales complicados en la fuga de . . . . .                      | 153 |
| prestar auxilio á la fuga de . . . . .                             | 154 |
| que se fugaren de una prisión mientras estuvieren                  |     |

ÍNDICE DEL CÓDIGO PENAL

201

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |          |
|---|----------|
| cumpliendo condena.....   | 152      |
| volver á encarcelar A uno excarcelado en virtud de un auto de habeas corpus.....                              | 157      |
| PRESTAMISTA   |          |
| cobro de un tipo ilegal de interés por un.....  | 307      |
| licencia que se le exige para emprender el negocio de.....  | 305      |
| que vendiere objetos empeñados no rediinidos, sin haber cumplido los requisitos legales.....                  | 308      |
| registro, dejar de llevar en debida forma un.....   | 306      |
| registro, dejar de, ó rehusar, presentarlo á la inspección de oficiales autorizados para examinarlo.....      | 310      |
| venta de la prenda por un, negarse éste á enterar al prendador ó A su agente de las circunstancias de la..... | 309      |
| PRESUNCION  |          |
| de una intención maliciosa y criminal en los delitos.....   | 12       |
| de malicia en todo libelo infamatorio.....  | 245, 249 |
| PRETENSIONES FRAUDULENTAS   |          |
| respecto al nacimiento de niños.....  | 143      |
| PREVARICACION   |          |
| Véase Funcionarios Pdblicos   |          |
| PRINCIPALES   |          |
| clasificación de los participes en los crímenes como.....   | 35       |
| quiénes son.....  | 36       |
| PRISION   |          |
| el tribunal podrá añadir la pena de multa A la de.....  | 19       |
| segundo término de, cuándo empieza el.....  | 31       |
| término de, cuándo empieza el.....  | 32       |
| PRISION ILEGAL  |          |
| definición de.....  | 241      |
| pena por.....   | 242      |
| PRISION PERPETUA  |          |
| el tribunal sentenciador podrá condenar al reo A cuándo.....  | 33       |
| lleva aparejada la muerte civil toda sentencia de.....  | 21       |
| podrá efectuar ó reconocer una venta ó traspaso de bienes un sentenciado A.....                               | 22       |
| podrá servir de testigo en una causa ó procedimiento criminal un sentenciado 8.....                           | 22       |
| PROCESO   |          |
| la absolución ó convicción de un acto ú omisión impedirá otro, cuándo.....                                    | 44       |
| por adulterio, término para instruir el.....  | 270      |
| "PROCESS"   |          |
| significación de la palabra.....  | 559      |
| PROCLAMA  |          |
| del Gobernador, ordenando la cuarentena de ganado   |          |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que no diga lo contrario.  
Véase también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |          |
|---|----------|
| para ser inspeccionado.....   | 354, 355 |
| desfigurar, borrar, arrancar ó destruir una.....                                    | 528      |
| relativa á la salud pública, pena por infringir cualquier.....                      | 357      |
| <b>PROCURADOR GENERAL</b>   |          |
| Véase Attorney General  |          |
| <b>PROFANACION DE CADAVERES</b>   |          |
| Véase Cadáver   |          |
| <b>PROMESA DE MATRIMONIO</b>  |          |
| Véase Seducción   |          |
| <b>PROPIEDAD</b>  |          |
| asegurada, dañar, destruir ó pegar fuego A.....                                     | 478      |
| del Gobierno, daños maliciosos á.....   | 517      |
| delitos contra la.....  | 398-539  |
| valor de la, cómo se estimará.....  | 9        |
| Véase Bienes  |          |
| <b>PROPIEDAD EXTRAVIADA</b>   |          |
| Véase Hurto   |          |
| <b>PROPIEDAD ROBADA</b>   |          |
| Véase Hurto   |          |
| <b>PROSPECTO.</b>   |          |
| Véase Sociedades Anónimas   |          |
| <b>PROSTITUCION</b>   |          |
| admisión de menores á una casa de.....  | 289      |
| inducir á visitar una casa de.....  | 290      |
| raptó de mujeres para fines de.....   | 259      |
| seducción de menores con el propósito de dedicarlos<br>á la.....                    | 260      |
| tener establecida una casa de.....  | 288      |
| <b>PROSTITUCION, CASA DE</b>  |          |
| Véase Prostitución  |          |
| <b>PROYECTO DE LEY</b>  |          |
| fraudulentamente alterar la copia en limpio, registra-<br>da, de un.....            | 98       |
| fraudulentamente alterar el texto de un.....  | 97       |
| <b>PRUEBAS</b>  |          |
| directas del hecho de haber muerto A determinada<br>persona y del de su muerte..... | 206      |
| <b>PRUEBAS. FALSIFICACION DE</b>  |          |
| Véase Falsificación de Pruebas  |          |
| <b>PUBLICACION</b>  |          |
| Véase Libelo Infamatorio  |          |
| <b>PUENTE.</b>  |          |
| daños maliciosos A un.....  | 507      |
| de un ferrocarril, etc., ilegalmente incendiar con fi-<br>nes alevosos un.....      | 219      |
| exigir ó recibir ilegalmente compensación por el uso                                |          |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |  |     |
|---|--|-----|
|   | de un.....   | 341 |
|   | quemar voluntaria y maliciosamente un.....   | 407 |
| <b>PUERTO RICO</b>                        |  |     |
|   | sello de, falsificar ó imitar el.....  | 415 |
| <b>PUGILATO ( PRIZE FIGHT )</b>           |  |     |
|   | enviar ó publicar un cartel de desafío para un.....  | 366 |
|   | instigar, ayudar, incitar ó contribuir á llevar á cabo un ..   | 366 |
|   | presenciar como expectador un.....   | 367 |
| <b>QUEJA</b>                              |  |     |
|   | podrá presentarse ante un magistrado por amenazas<br>contra la persona ó bienes de otro.....                 | 64  |
|   | Véase Caución Para no Turbar la Paz Pública  |     |
| <b>RAPTO</b>                              |  |     |
|   | de una mujer, pena por.....  | 259 |
|   | Véase Violación  |     |
| <b>REALES DECRETOS</b>                    |  |     |
|   | incompatibles con el Código Penal, quedan derogados...   | 560 |
| <b>"REAL PROPERTY" (BIENES INMUEBLES)</b> |  |     |
|   | significación de la frase.....   | 559 |
| <b>RECIBOS</b>                            |  |     |
|   | de dinero ó bienes, falsificación de.....  | 413 |
|   | de mercancías, hipotecar ó empeñar.....  | 504 |
|   | en blanco de patentes ó contribuciones, poseer con in-<br>tención de circular ó vender .....                 | 382 |
|   | erróneos, expedidos de buena fé.....   | 501 |
|   | ficticios, expedición fraudulenta de.....  | 500 |
|   | ilegales, usar ó dar como comprobante de pago de<br>contribuciones ó patentes.....                           | 381 |
| <b>RECLAMACIONES</b>                      |  |     |
|   | fraudulentas de bienes asegurados.....   | 479 |
| <b>RECOMPENSA</b>                         |  |     |
|   | Véase Soborno  |     |
| <b>REGISTRO</b>                           |  |     |
|   | alcaldes que se negaren á facilitar un, á la Junta de<br>Inscripción.....                                    | 193 |
|   | destruir ó esconder un, con el propósito de impedir su<br>presentación en un juicio.....                     | 129 |
|   | falsificado, alterado ó antedatado, ofrecer en prueba<br>un, como genuino ó verdadero.....                   | 126 |
|   | falsificación de asientos en libros de.....  | 414 |
|   | falsificado ó antedatado, preparar un, con el propósito<br>de presentarlo en un juicio.....                  | 128 |
|   | prestamistas deben llevar un, en inglés y español.....   | 306 |
|   | prestamistas que dejaren de presentar su, para la ins-<br>pección de oficiales autorizados á investigarlos.. | 310 |
| <b>REGISTROS</b>                          |  |     |
|   | Véase Documentos Públicos  |     |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véase también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |          |
|---|----------|
| REINCIDENCIA . . .  |          |
| Véase Delincuentes Habituales . . .                               |          |
| RELACION  |          |
| falsa, de instituciones, corporaciones ó compañías . . . . .      | 378      |
| RENTAS  |          |
| colector ó sub-colector de, que adquiriere bienes ven-            |          |
| didos para cobro de contribuciones. . . . .                       | 391      |
| colector ó subcolector de, que vendiere bienes exen-              |          |
| tos de contribución . . . . .                                     | 390      |
| empleados nombrados bajo la ley de, que dejaren de                |          |
| cumplir las obligaciones de su cargo. . . . .                     | 386      |
| falsificar ó imitar los sellos prescritos por la ley de. . . . .  | 389      |
| importar ó exportar, sin previa prestación de fianza,             |          |
| artículos gravados con arreglo á la ley de. . . . .               | 388      |
| institución, corporación, etc., que devolviera falsa una          |          |
| lista ó planilla exigida por la ley de. . . . .                   | 378      |
| obstruir ó entorpecer en el cobro de. . . . .                     | 379      |
| omitir fijar en al g h artículo que deba llevarlos, los           |          |
| sellos de. . . . .  | 387      |
| recaudadores de, que infringieren las leyes en los ca-            |          |
| sos en que las penas no estuvieren señaladas. . . . .             | 397      |
| recaudadores de, que se negaren á mostrar sus libros. . . . .     | 392      |
| se aplicarán á las instituciones, sociedades anónimas,            |          |
| etc., las penas prescritas por la ley de. . . . .                 | 394      |
| violación de sus obligaciones por los agentes de. . . . .         | 373      |
| REPRESAS  |          |
| romper, averiar ó destruir voluntaria y maliciosamente. . . . .   | 522      |
| RESISTENCIA LEGAL .   |          |
| para impedir que se infiera daño á otro . . . . .                 | 53       |
| por la persona contra quien se intente algún daño. . . . .        | 52       |
| RESOLUCIONES  |          |
| alterar la copia en limpio de alguna de las de la                 |          |
| Asamblea Legislativa. . . . .                                     | 98       |
| alterar el texto de las de la Asamblea Legislativa. . . . .       | 97       |
| RESPONSABILIDAD   |          |
| omisión de especificar ó afirmar cualquiera en el Código. . . . . | 25       |
| RESTAURANT  |          |
| cierre de un, los domingos . . . . .                              | 553, 554 |
| REUNION ILICITA   |          |
| definición de. . . . .  | 362      |
| funcionario público ó policía que dejare de constituir-           |          |
| se en el sitio en que se celebra una. . . . .                     | 365      |
| pena por tomar parte en una. . . . .                              | 363      |
| permanecer en el sitio en que tiene lugar una. . . . .            | 364      |
| REUNION POLITICA  |          |
| dar ú ofrecer alguna dádiva á un oficial ó miembro de             |          |
| una. . . . .  | 168      |

La numeración se refiere a los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |         |
|--|---------|
| REUNION PUBLICA  |         |
| de electores para tratar asuntos pbdlicos, entorpecer          |         |
| voluntariamente una.....                                       | 199     |
| REVISION, JUNTA DE   |         |
| Véase Junta de Revisión  |         |
| RIFA   |         |
| Véase Lotería  |         |
| RIO  |         |
| obstruir ilegalmente la navegacdn de un.....                   | 524     |
| ROBO   |         |
| definición de.....   | 238     |
| el temor como elemento en un.....                              | 239     |
| pena por.....  | 240     |
| ROBO DE NIÑOS  |         |
| definición de.....   | 216     |
| pena por.....  | 216     |
| ROTULOS  |         |
| descuido de farmacéuticos en poner.....                        | 335     |
| Véase Marca de Fábrica   |         |
| SALON DE BEBIDAS   |         |
| castigo por abrir un, el dia de las elecciones.....            | 180     |
| permitir á menores que jueguen en una casa utilizada           |         |
| como.....  | 303     |
| SALUD PUBLICA  |         |
| conspirar para cometer un acto perjudicial A la.....           | 62      |
| delitos contra la.....   | 325-357 |
| descuidar el cumplimiento de obligaciones impuestas            |         |
| por las leyes relativas á la.....                              | 334     |
| infringir las disposiciones de una proclama relativa á la..... | 357     |
| SECRETARIO   |         |
| abuso de confianza por un.....                                 | 446     |
| que voluntariamente revelare el hecho de haberse pre-          |         |
| sentado una denuncia ó acusación.....                          | 147     |
| que se negare á entregar multas y confiscaciones.....          | 376     |
| SECRETARIO DE ELECCIONES                                       |         |
| Véase Elecciones   |         |
| SECUESTRO DE NIÑOS   |         |
| definición de.....   | 214     |
| pena por.....  | 215     |
| SEDUCCION  |         |
| bajo promesa de matrimonio.....                                | 261     |
| para prostituirla, de una jóven menor de 21 años.....          | 260     |
| pena por.....  | 262     |
| matrimonio después de la.....                                  | 262     |
| SEGURIDAD PUBLICA  |         |
| delitos contra la.....   | 325-357 |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal

|   |         |
|---|---------|
| <b>SEGURO SOBRE LA PROPIEDAD</b>  |         |
| presentar una reclamación 6 prueba falsa en virtud<br>de una póliza do.....   | 479     |
| <b>SELIO</b>  |         |
| definición de la palabra.....   | 559     |
| de una urna electoral, romper 6 violar el.....  | 182     |
| falsificación de un.....  | 415     |
| remover del sitio en que legalmente debe guardarse un..   | 171     |
| <b>SELLO DE PUERTO RICO</b>   |         |
| falsificar ó imitar el.....   | 415     |
| <b>SELLOS DE RENTAS INTERNAS</b>  |         |
| falsificación de.....   | 389     |
| omitir fijarlos en artículos imponibles.....  | 387     |
| utilizar los que hayan sido utilizados.....   | 389     |
| <b>SENTENCIA</b>  |         |
| de presidio perpetuo lleva aparejada la muerte civil<br>del sentenciado.....  | 21      |
| de presidio temporal lleva aparejada la suspensión de<br>los derechos civiles del sentenciado.....                  | 20      |
| juez de paz ó empleado suyo que estuviere interesado<br>en alguna suma pendiente del fallo de dicho<br>juez.....    | 110     |
| <b>SENTENCIADOS</b>   |         |
| Véase Presidarios   |         |
| <b>SEÑALES</b>  |         |
| cubrir, remover 6 mostrar falsas, con intención de po-<br>ner en peligro embarcaciones.....                         | 523     |
| del ramo de medición de costas de los Estados Uni-<br>dos, desfigurar 6 remover.....                                | 527     |
| <b>SEPULTURA</b>  |         |
| desenterrar ó remover ilegalmente el cadáver de un<br>ser humano de su.....   | 279     |
| remover el cadaver de un ser humano, con intención<br>de venderlo 6 disecarlo, de su.....                           | 280     |
| <b>SERVICIO TELEGRAFICO</b>   |         |
| delitos contra el.....  | 533-539 |
| <b>SITIO PUBLICO</b>  |         |
| cantar una canción, balada, 6 letra lasciva ú obscena<br>en un.....   | 283     |
| exposición deshonesta de la persona en un.....  | 283     |
| tomar parte en una exhibición deshonesta de cuadros<br>plásticos en un.....   | 283     |
| <b>SOBORNO</b>  |         |
| agentes de justicia interesados en sumas pendientes<br>de sentencias judiciales dentro de su juris-<br>dicción..... | 110     |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |          |
|---|----------|
| Asamblea Legislativa, dar ú ofrecer, á un miembro de la.....  | 99       |
| Asamblea Legislativa, miembro de que pidiere ó admitiere un.....  | 100      |
| candidato, promover los intereses de un, por medio de.....  | 176      |
| concejos municipales ó miembros de juntas, corporaciones, comisiones electorales, etc., llevar á efecto ó intentar un, á..... | 111      |
| electores, dar ú ofrecer, para inclinar los votos de.....   | 177      |
| funcionario ejecutivo, dar ú ofrecer, á un.....   | 82       |
| funcionario ejecutivo, que recibiere un.....  | 83       |
| funcionario judicial que pidiere ó admitiere.....   | 106, 107 |
| junta privada política (caucus) ofrecer á un miembro de una.....  | 168      |
| jurados, árbitros, etc., conducta incorrecta de.....  | 109      |
| jurados, árbitros, funcionarios judiciales, etc., dar ú ofrecer á.....  | 104, 105 |
| jurados, árbitros, etc., tentativa de influir en los.....   | 108      |
| nombramiento para un cargo público, dar ú ofrecer para conseguir un.....  | 88, 89   |
| significación de la palabra.....  | 559      |
| telegrafista, dar ú ofrecer á un.....   | 536      |
| testigo, dar ú ofrecer á un.....  | 131      |
| testigo que recibiere ú ofreciere recibir un.....   | 132      |
| <b>SOCIEDAD COMERCIAL</b>   |          |
| fraude en las operaciones de una.....   | 321      |
| <b>SOCIEDADES ANONIMAS</b>  |          |
| capital de, fraude en las suscripciones para.....   | 486      |
| contabilidad de fraude en la.....   | 490      |
| directores de, ausentes de las reuniones de, se presumirá que habrán asentido al acuerdo tomado.....                          | 497      |
| directores de, conducta irregular de los.....   | 488      |
| director, definición de la palabra.....   | 499      |
| directores, que se hallaren presentes en las reuniones de, se presumirá que habrán consentido en los acuerdos.....            | 496      |
| directores de, se presume que tienen conocimiento de los negocios de.....   | 495      |
| directores, presentes en las reuniones de, se presumirá que habrán asentido al acuerdo tomado.....                            | 496      |
| inspección de, los oficiales permitirle la.....   | 492      |
| organización de, fraude en obtener la.....  | 486      |
| publicación de datos falsos por los oficiales de.....   | 491      |
| prospectos, circulares ó anuncios de, uso no autorizado de nombres en los.....  | 487      |
| Véase Corporaciones   |          |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |         |
|---|---------|
| SOCIEDADES POR ACCIONES                                       |         |
| Véase Sociedades Anónimas                                     |         |
| SODOMIA   |         |
| Véase Delito Contra Natura                                    |         |
| SOLICITACION DE VOTOS   |         |
| al día de las elecciones, prohibida..                         | 175     |
| SUICIDIO  |         |
| ayudar, aconsejar ó incitar á otro á cometerlo, "feloay".     | 350     |
| SUPOSICION DE PARTOS  |         |
| Véase Niños   |         |
| SUSCRIPCION   |         |
| la palabra incluye la marca ó señal hecha como testigo..      | 559     |
| para capital de sociedades anónimas, fraudes en la.....       | 485     |
| SUSTITUCION DE NIÑOS  |         |
| presentar á un padre ó tutor un niño en sustitución de        |         |
| otro.....   | 144     |
| SUSTRACCION DE DOCUMENTOS                                     |         |
| Véase Documentos Públicos                                     |         |
| TABACO  |         |
| quemar voluntaria v maliciosamente .....                      | 407     |
| TAQUIGRAFO  |         |
| funcionario judicial que pidiere ó recibiere la totali-       |         |
| dad ó parte de los derechos de un.....                        | 107     |
| que pagare ú ofreciere el todo ó parte de los dere-           |         |
| chos de su empleo á cambio de su nombra-                      |         |
| miento.....   | 107     |
| TASADOR   |         |
| pegarse á dar un su verdadero nombre á un.....                | 380     |
| negarse á presentar una lista de bieques imponibles á un..... | 380     |
| que cobrare derechos por tomar juramentos.....                | 385     |
| que dejare de cumplir las obligaciones de su cargo.....       | 386     |
| que infringiere las leyes en los casos en que las pe-         |         |
| nas no estuvieron señaladas.....                              | 397     |
| que percibiere honorarios ó gratificación de un alba-         |         |
| cea, administrador, etc.....                                  | 384     |
| TEATROS   |         |
| cierre de, los domingos.....                                  | 553,554 |
| TELEPONOS   |         |
| daños maliciosos á las líneas de.....                         | 509     |
| TELEGRAFOS  |         |
| agente, telegrafista ó empleado de, soborno de un.....        | 536     |
| daños maliciosos á las líneas de.....                         | 509     |
| mensaje de, detención de un por un agente, telegra-           |         |
| fista ó empleado de una oficina de.....                       | 533     |
| mensaje de falsificacdn de un.....                            | 417     |
| mensaje de, leer cualquier, por media de algún meca-          |         |

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véase también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|   |        |
|---|--------|
| nismo, instrumento ó artificio.....   | 535    |
| mensaje de, utilización de noticias derivadas de al-<br>gún, por un agente, telegrafista ó empleado<br>de una oficina de..... | 535    |
| mensaje de, voluntariamente abrir el sobre de un.....   | 539    |
| mensaje de, voluntariamente alterar el sentido de un.....   | 538    |
| mensaje de, voluntariamente divulgar el contenido<br>de un.....   | 537    |
| telegrafista, embriaguez de un.....   | 344    |
| <b>TEMOR</b>  |        |
| como elemento en el delito de robo.....   | 239    |
| como medio de extorsión.....  | 457    |
| <b>TENTATIVA DE DELITO</b>  |        |
| castigo de la.....  | 49, 50 |
| definición de.....  | 49     |
| sin lograr realizarlo.....  | 50     |
| y realizar otro distinto.....   | 51     |
| <b>TERMINO DE PRISION</b>   |        |
| empieza á correr, cuándo.....   | 32     |
| <b>TERMINOS</b>   |        |
| Véase Acciones Penales  |        |
| <b>TERRAPLEN</b>  |        |
| averiar ó destruir voluntaria y maliciosamente.....   | 522    |
| <b>TERRENOS</b>   |        |
| doble venta de.....   | 471    |
| reocupación de, después de una expulsión legal.....   | 159    |
| significación de la palabra.....  | 559    |
| venta de, por personas casadas, mediante falsa repre-<br>sentación.....   | 472    |
| <b>TESORERO DE PUERTO RICO</b>  |        |
| podrá expedir licencias para llevar armas de fuego. 542, 547<br>Véase Armas de Fuego  |        |
| <b>TESTAMENTO ♦</b>   |        |
| falsificación de un.....  | 413    |
| la palabra comprende los codicilos.....   | 559    |
| <b>TESTIMONIO</b>   |        |
| dar ó ofrecer una dádiva á un testigo con el propósito<br>de influir en su.....   | 131    |
| de un testigo podrá admitirse en contra suya, cuándo.....   | 43     |
| en un proceso por duelo, ninguna persona podrá exi-<br>mirse de dar.....  | 231    |
| perpetrar un fraude ó engaño con un testigo para afec-<br>tar su.....   | 127    |
| testigo que recibiere una dádiva en la inteligencia de<br>que habrá de influir en su.....                                     | 132    |

210 - ÍNDICE DEL CÓDIGO PENAL

La numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

TESTIGO

- engañó de un.....127
- impedir que comparezca en juicio un.....130
- negarse contumaz ó ilegalmente á prestar juramento  
ó á declarar como.....145
- privilegio de, en procesos por duelo.....231
- que dejare de asistir, en un juicio por juego prohibido...301
- que recibiere ú ofreciere recibir un soborno.....132
- que se negare á comparecer ante la Asamblea Legis-  
lativa.....101
- soborno de un.....131
- sus declaraciones sólo podrán utilizarse en contra suya  
en casos de perjurio.....43
- a un sentenciado podrá servir de, en una causa ó proce-  
dimiento criminal.....22

TRANSACCION DE DELITOS

- convenir en transigir ó encubrir un delito, ó abstener-  
se de perseguirlo.....140
- pena por.....140

TRASPASO DE BIENES

- falsificación de un.....413
- fraudulento.....141, 142, 469
- un sentenciado podrá efectuar ó reconocer nn.....22

TRASPASO FRAUDULENTO DE BIENES

- con el propósito de defraudar á otros ó demorar  
á acreedores.....469
- pena por ser parte en un.....469
- por un demandado.....142
- por un deador.....141

TRIBUNAL

- agredir ó amenazar en presencia de un.....73
- debe determinar las penas por ciertos delitos.....28
- deber del, con respecto á las penas por delitos.....27
- desacato á un, pena por.....145
- podrá condenar al reo á prisión perpetua, cuándo.....33
- podrá imponer multa además de la pena de prisión,  
cuándo.....19
- podrá mitigar la pena impuesta á un reo, cuándo.....46
- podrá separar funcionarios de su cargo, cuándo.....24
- sello de un, falsificación del.....415

TRIBUNAL DE DISTRITO

Véase Corte de Distrito.

TUBO

- conectar un, con otro, con el propósito de perjudicar ó  
defraudar.....440, 441

Lo numeración se refiere á los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de Enjuiciamiento Criminal.

|  |          |
|--|----------|
| TUMBAS   |          |
| desfigurar, destrozar, destruir ó remover .....          | 281      |
| TUMULTO  |          |
| definición de.....                                       | 361      |
| funcionario público ó policía que dejare de constituir-  |          |
| se en el sitio en que ocurra un.....                     | 365      |
| pena por tomar parte en un.....                          | 363      |
| permanecer en el sitio en que ocurre un.....             | 364      |
| TUTOR  |          |
| que admitiere ó retuviere á un menor en una casa de      |          |
| prostitución.....  | 289      |
| URNA DE JURADOS  |          |
| añadir nombres á la.....                                 | 115      |
| destruir nombres en la.....                              | 115      |
| extraer nombres de la.....                               | 115      |
| mutilar nombres en la.....                               | 115      |
| URNA ELECTOR L   |          |
| apoderarse ó intentar apoderarse ilegalmente de una....  | 189      |
| destruir ó intentar destruir una.....                    | 190      |
| extraer de ella papeletas legalmente depositadas en la.. | 183      |
| romper ó violar los sellos ó cerraduras de una.....      | 182      |
| USURPACION   |          |
| de cargos públicos, pena por.....                        | 90       |
| VALOR  |          |
| de billetes de pasaje, en procesos por hurto, cómo se    |          |
| determinará el.....                                      | 435      |
| de documentos, en procesos por hurto, cómo se deter-     |          |
| minará el.....   | 434      |
| se estimará en oro acuñado de los Estados Unidos,        |          |
| cuándo.....  | 9        |
| VENENO   |          |
| administrar, á un animal perteneciente á otra persona..  | 513      |
| administrar, con el propósito de matar.....              | 217      |
| depositar en manantiales, pozos ó depósitos de agua...   | 221      |
| mezclar con alimentos, bebidas ó medicinas.....          | 221      |
| VENTA  |          |
| de animales atacados de muermo.....                      | 351, 356 |
| de azúcar, carbón y demás artículos por toneladas        |          |
| ó fracciones de éstas.....                               | 483      |
| de bebidas alcohólicas á un borracho consuetudinario..   | 347      |
| de bienes inmuebles ó muebles que se hallaren exen-      |          |
| tos de contribución.....                                 | 390      |
| de cascos ó envases marcados con pesos ó medidas         |          |
| falsos .....   | 482      |
| de comestibles, bebidas, drogas ó medicinas, en esta-    |          |
| do de corrupción ó deterioro.....                        | 338      |

La numeración se refiere A los artículos, salvo en los casos en que se diga lo contrario.  
Véanse también los índices de los Estatutos Revisados y de los Códigos Político, Civil  
y de E. Juicamiento Criminal.

|   |          |
|---|----------|
| de cosas recibidas para su transporte 6 almacenaje.....                                 | 504      |
| de licores alcohólicos, el día de las elecciones.....                                   | 180      |
| de mercancías, comestibles, bebidas y demás efectos,<br>faltos de peso 6 de medida..... | 484      |
| de mercancías por orden judicial.....   | 505      |
| un sentenciado puede efectuar 6 reconocer una.....                                      | 22       |
| <b>VEREDICTO</b>  |          |
| acordar pronunciar un.....  | 109      |
| intentar sobornar á un jurado por lo que respecta á su..                                | 108      |
| <b>"VESSEL" (BARCO)</b>   |          |
| la palabra comprende embarcaciones de todas clases...                                   | 559      |
| <b>VIADUCTOS</b>  |          |
| de ferrocarriles, daños maliciosos á.....   | 506      |
| <b>VIA PUBLICA</b>  |          |
| Véase Carretera   |          |
| <b>VINO</b>   |          |
| adulteración de.....  | 337      |
| vender, el día de las elecciones.....   | 180      |
| <b>VIOLACION</b>  |          |
| aptitud física de menores para realizar la penetración...                               | 256      |
| bastard la penetración para consumar el delito de.....                                  | 257      |
| definición de.....  | 255      |
| pena por.....   | 258      |
| <b>VIOLACION DE SEPULTURAS</b>  |          |
| Véase Sepultura   |          |
| <b>"VOLUNTARIAMENTE "</b>   |          |
| definición de la palabra.....   | 559      |
| <b>VOTO</b>   |          |
| inducir A otro á dar ú ofrecer su.....  | 16j      |
| intencionalmente anotar como dado un.....   | 183      |
| miembro de la policia que estorbare A un elector en<br>el acto de depositar su.....     | 178      |
| negarse á conceder el tiempo necesario para ir á de-<br>positar un.....                 | 188      |
| ofrecer dinero A un elector con el propósito de incli-<br>nar 6 coimprometer su.....    | 176, 177 |
| rehusar ú omitir recibir un.....  | 184      |
| Véase Elecciones  |          |
| <b>" WRIT " (MANDATO)</b>   |          |
| significación de la palabra.....  | 559      |
| <b>" WILFULLY " (VOLUNTARIAMENTE)</b>   |          |
| definición de la palabra.....   | 559      |
| <b>ZANJA</b>  |          |
| ilegalmente tomar agua de una.....  | 510      |
| perturbar la compuerta ú otro aparato de una.....                                       | 510      |
| vaciar 6 colocar escombros, estiércol ú obstrucción en una                              | 510      |

**CÓDIGO PENAL.**

---

# CÓDIGO PENAL 53

## LEY ESTABLECIENDO UN CÓDIGO PENAL PARA PUERTO RICO.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### DENOMINACIÓN DE LA LEY.

ARTICULO 1.—Esta Ley se denominará el Código Penal de Puerto Rico.

### TITULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 2.—Ninguna parte de ella tendrá efecto retroactivo, á no declararse expresamente.

ART. 3.—Todas las disposiciones y artículos de este Código deberán interpretarse según el recto sentido de sus términos, á fin de que llene su objeto y facilite la administración de justicia.

ART. 4.—Siempre que se cite, enumere, mencione ó enmiende esta Ley, podrá designársele con el nombre de Código Penal, añadiendo, cuando fuere necesario, el número del artículo.

ART. 5.—Ninguna persona será arrestada por crimen ó delito alguno, que no estuviere expresamente declarado como tal en este Código, excepto por crímenes ó delitos contra las leyes de los Estados Unidos aplicables en Puerto Rico, las decretadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y por el Congreso de los Estados Unidos, para Puerto Rico.

ART. 6.—Nada de lo dispuesto en este Código afecta á ninguno de los estatutos, leyes, órdenes, ó partes de los mismos, aprobados por el Congreso de los Estados Unidos, por el Consejo Ejecutivo, dentro de las atribuciones que la ley le concede, ó por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, excepto en cuanto hubieren sido revocados ó estuvieren afectados por leyes subsiguientes.

ART. 7.—Este Código no afecta á ningún poder conferido por ley á cualquier consejo de guerra, autoridad ú oficial militar para imponer castigos á delincuentes; ni ningún poder conferido por la ley á cualquier cuerpo, tribunal, ó funcionario público, para castigar delincuentes.

ART. 8.—La palabra “Estados” empleada en este Código, cuando se aplica á las diversas partes de los Estados Unidos, comprende el Distrito de Columbia, y los territorios. Las palabras “Estados Unidos”, comprenden el Distrito de Columbia y los territorios.

ART. 9.—Siempre que en este Código, la naturaleza de algún delito ó el grado de pena correspondiente, se hiciere depender del valor de la propiedad, dicho valor se estimará exclusivamente en oro acuñado de los Estados Unidos.

## TITULO II.

### DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

ART. 10.—Todo delito público es un acto cometido ú omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe ú ordena, aparejando, al ser probado, cualquiera de las penas siguientes:

1.<sup>a</sup>—Muerte,

2.<sup>a</sup>—Prisión,

3.<sup>a</sup>—Multa,

4.<sup>a</sup>—Destitución, ó

5.<sup>a</sup>—Incapacidad para ejercer cargo alguno de honor, confianza ó retribuido.

ART. 11.—En todo delito ó delincuencia pública deberá existir unión ó simultaneidad entre el acto y la intención ó negligencia criminal.

ART. 12.—La intención se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el delito, y el sano juicio y discreción del acusado. Se reputan de sano juicio todos los que no sean idiotas, lunáticos ó locos.

Una intención maliciosa y criminal se presume por la manera y deliberación con que se intente ó cometa un acto ilegal con el propósito de perjudicar á otro.

ART. 13.—Los delitos (crimes) se dividen en: 1.<sup>o</sup> “Felonies” (delitos más grave) y 2.<sup>o</sup> “Misdemeanors” (delitos menos grave).

ARR. 14.—“Felony” es un crimen castigado con la pena de muerte ó de presidio. “Misdemeanor” comprende todos los demás delitos. Cuando un delito castigable con pena de presidio, apareja también la de multa ó cárcel, á discreción del Tribunal, se considerará “misdemeanor” para todos los efectos, después de dictada sentencia imponiendo una pena que no fuere de presidio.

ART. 15.—Excepto los casos en que se prescriba otra pena por este Código, toda delincuencia declarada “felony” apareja pena de presidio por un término máximo de cinco años.

ART. 16.—Excepto en los casos en que se prescriba otra pena por este Código, toda delincuencia declarada “misdemeanor” apareja pena de cárcel por un término máximo de dos años, ó multa máxima de doscientos cincuenta dollars ó ambas penas.

ART. 17.—Si en un estatuto algún acto ú omisión fuere declarado delito público, y no estuviere prescrito en ninguna ley el correspondiente castigo, tal acto ú omisión se penará como “misdemeanor”.

ART. 18.—Salvo los casos en que se hubiera prescrito distinta pena, todó cómplice será castigado con pena de presidio por un término máximo de siete años, ó de cárcel por un término que no excederá de dos años, ó con multa máxima de cinco mil dollars.

El ayudar á cometer un “misdemeanor” (delito menos grave) constituye “misdemeador”.

ART. 19.—Convicto que fuere un reo de delito castigado con reclusión en cárcel ó presidio, respecto del cual no se prescribiere multa en este Código, podrá el tribunal imponer á dicho reo una multa que no excederá de doscientos dollars, además de la pena de prisión señalada:

ART. 20.—Toda sentencia de presidio temporal lleva aparejada la suspensión de los derechos civiles del sentenciado, con más la pérdida de empleos públicos y cargos privados de confianza, autoridad, ó poder mientras dure dicha prisión.

ART. 21.—La sentencia de presidio perpetuo lleva aparejada la muerte civil del sentenciado.

ART. 22.—Las disposiciones de los dos últimos artículos no deberán entenderse en el sentido de incapacitar á las personas mencionadas en ellos para servir de testigo en alguna causa ó procedimiento criminal, ó para efectuar ó reconocer alguna venta ó traspaso de bienes.

ART. 23.—La omisión de especificar ó afirmar en este Código cualquier motivo en que fundar la pérdida de un empleo público, ú otro cargo de confianza ó autoridad especial conferida por la ley, ó poder legal para acusar, separar, destituir ó suspender á cualquier funciona-

rio público ú otra persona que ejerza algún cargo de confianza, empleo ó autoridad especial conferida por la ley, no afecta á dicha pérdida de empleo, ni poder, ni ningún procedimiento autorizado por la ley para llevar á efecto dicha acusación, separación, destitución ó suspensión.

ART. 24.—Además de la pena expresamente señalada por incumplimiento ó infracción de los deberes de su cargo, por parte de algún funcionario público de Puerto Rico, ó de cualquiera ciudad, pueblo ú otra división civil, podrá dicho funcionario ser separado de su empleo, á arbitrio del tribunal, en los casos en que tal pena no estuviere expresamente prescrita.

ART. 25.—La omisión de especificar ó afirmar en este Código cualquiera responsabilidad en daños y perjuicios, penas, embargos ó confiscación, ú otro remedio prescrito por la ley, la cual responsabilidad pueda pedirse en juicio ó exigirse en una acción ó proceso civil, por cualquier delito de omisión ó comisión penado en esta Ley, no afecta á derecho alguno de pedir en juicio ó exigir dicha responsabilidad.

ART. 26.—Ninguna convicción por delito apareja la pérdida ó comiso de bienes, salvo los casos en que dicha pena estuviere expresamente impuesta por la ley.

ART. 27.—Los diversos artículos de este Código que señalan penas á ciertos delitos, asignan al tribunal autorizado para sentenciar, la obligación de determinar é imponer la pena prescrita.

ART. 28.—Siempre que en este Código la pena señalada á algún delito quedare indeterminada entre ciertos límites, el tribunal autorizado para pronunciar sentencia deberá determinar la pena que hubiere de imponerse en un caso especial, dentro de los límites prescritos por este Código.

ART. 29.—Siempre que por cualquiera de las disposiciones de este Código, fuere preciso para constituir delito, que exista la intención de defraudar, bastará al efecto, que pareciere haber habido intención de defraudar á alguna persona, asociación, cuerpo político ó corporación cualquiera.

ART. 30.—Es entendido que el reo que resultare convicto en una causa criminal, ingrese en la cárcel del distrito en que fuere juzgado, siempre que el delito constituyere “misdemeanor”, á no disponerse otra cosa.

ART. 31.—Cuando un reo fuere convicto de dos ó más delitos antes de pronunciarse sentencia por cualquiera de dichos delitos, la prisión á que se le hubiere condenado en la segunda ú otra convicción subsiguiente, empezará á cumplirse al expirar el primer término de prisión á que hubiere sido condenado, ó al expirar el segundo ú otro término subsiguiente, según fuere el caso.

ART. 32.—El término de prisión fijado por sentencia en una causa criminal sólo empieza á correr desde el momento en que se efectúa la entrega del reo en el penal, y si después de estar recluso, se le soltase temporalmente por causa legal, volviendo más tarde á ingresar en la prisión, el tiempo en que estuviere libre no se computará como parte de dicho término.

ART. 33.—Cuando á algún reo se le declare incurso en pena de presidio por un término que no baje de determinado número de años sin fijar un límite á la duración de dicha pena, podrá el tribunal sentenciador, á su arbitrio, condenar al reo á prisión perpetua, ó por cualquier número de años que no baje del prescrito.

ART. 34.—Todo sentenciado á reclusión en presidio se halla bajo el amparo de la ley, y cualquier daño inferido á su persona, no autorizado por la ley, será castiga-

do de igual modo que si no estuviere convicto ó sentenciado.

### TITULO III.

#### DE LOS PARTÍCIPES EN LOS CRÍMENES.

ART. 35.—Los partícipes en los crímenes se clasifican como sigue:

- 1.—Principales ó autores; y
- 2.—Cómplices.

ART. 36.—Todas las personas complicadas en la comisión de un crimen, ya fuere "felony" ó "misdemeanor," y que directamente cometieren el acto constitutivo del delito, ó no hallándose presentes, hubieren aconsejado su comisión ó incitado á ella; y todas las personas que aconsejaren ó incitaren á menores de catorce años, lunáticos ó idiotas, á cometer algún crimen; ó que, por medio de fraude, artificio, ó violencia, ocasionen la embriaguez de otra persona con el fin de hacerle cometer un crimen, son principales ó autores en el crimen cometido.

ART. 37.—Todas las personas que, sabiendo que se ha cometido un crimen (felony), lo ocultaren de las autoridades respectivas, ó albergaren y protegieren á la persona acusada ó convicta de su comisión, son cómplices de dicho crimen.

ART. 38.—Las siguientes personas están sujetas á penas:

- 1.—Todas las que cometieren, como autores ó cómplices, cualquier crimen dentro de la jurisdicción de los tribunales.

- 2.—Todas las que cometieren hurtos ó robos fuera de la jurisdicción de los tribunales y trajeren los objetos robados ó se hallaren con ellos, dentro de dicha jurisdicción.

3.—Todas las que, hallándose fuera de la jurisdicción de los tribunales, indujeren ó ayudaren á otra persona á cometer un crimen dentro del territorio de Puerto Rico ó de las islas adyacentes, y fueren después habidas en dicho territorio.

x ART. 39.—Todas las personas son capaces de cometer crímenes, excepto los pertenecientes á las siguientes clases:

1.—Todos los niños menores de siete años;

2.—Los niños mayores de siete años y menores de catorce, cuando no exista prueba plena de que al tiempo de cometer el acto de que se les acusa, tenían conciencia de su maldad;

3.—Los idiotas;

4.—Los lunáticos y locos; pero la propensión mórbida á cometer actos prohibidos en una persona cuya incapacidad para conocer la maldad de tales actos fuere imposible de probar, no podrá alegarse para dejar de perseguirle por ellos;

5.—Las personas que cometieren el acto ó incurrieren en la omisión imputada, por ignorancia ó una apreciación errónea del hecho, que justificare la ausencia de todo intento criminal;

6.—Las personas que cometieren el acto imputádoles, sin tener conciencia de ello;

7.—Las personas que cometieren el acto ó incurrieren en la omisión por efecto de alguna desgracia ó casualidad, si resultare que no hubo en ello designio ó propósito dañoso, ni culpable negligencia.

8.—Si el acto cometido iba dirigido á otra persona, se exigirá al autor la misma responsabilidad que si lo hubiere cometido contra dicha persona.

9.—Las mujeres casadas (salvo los casos de crímenes) cuando obran bajo amenaza, mandato ó coerción

de sus esposos. Pero en caso de crímenes, no quedará exenta de castigo la mujer por haberse sometido al poder de su marido, à menos que de los hechos probados resultare un caso de violencia.

10.—Las personas que cometieren el acto ó incurrieren en la omisión, bajo tales amenazas, que tenían motivos suficientes para creer, y en realidad creyeren, que peligraban sus vidas, de negarse à cometerlo, exep<sup>t</sup>to en los casos de crímenes castigados con la pena de muerte.

ART. 40.—Ninguna persona será castigada por la omisión de un acto, si éste hubiere sido ejecutado por otra persona actuando en su nombre, y con autoridad competente para ejecutarlo.

ART. 41.—Ningún acto cometido por una persona en estado de voluntaria embriaguez es menos criminal por haberse cometido en tal estado. Pero siempre que la existencia real de algún fin, motivo ó intento determinado fuere elemento indispensable para constituir alguna clase ó grado de delito especial, el jurado podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio, al determinar el fin, motivo ó intento con que cometió el acto.

ART. 42.—Será ilícito à toda persona llevar máscara ó careta, barba postiza, ó cualquier difraz (completo ó parcial) con objeto de (1) evitar que se le descubra, reconozca ó identifique en la comisión de algún delito público; (2) ocultarse, fugarse ó escaparse al ser denunciado, arrestado ó declarado reo de delito. Toda persona que infringiere cualquiera de las disposiciones de este artículo será detenido por culpable de "misdemeanor."

ART. 43.—Los diversos artículos de este Código por los cuales se declara que el testimonio de un testigo al

ser examinado no puede admitirse en su contra en ningún proceso criminal, no impide el que dicho testimonio se utilice en contra de tal testigo en cualquier proceso que se le forme por perjurio cometido en dicho examen.

ART. 44.—Un acto ú omisión penable de distintos modos por distintas disposiciones de este Código, podrá castigarse con arreglo á cualquiera de dichas disposiciones, pero en ningún caso bajo más de una; la absolución ó convicción y sentencia bajo alguna de ellas, impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto ú omisión, bajo cualquiera de las demás.

ART. 45.—Un acto criminal no es menos penable como desacato.

ART. 46.—Si al sentenciarse á un reo convicto bajo acusación ó denuncia, resultare que éste haya pagado alguna multa ó sufrido prisión por el acto de que fuere convicto en virtud de una orden en que dicho acto se juzgare como desacato, el tribunal sentenciador podrá, á su arbitrio, mitigar la pena impuesta.

ART. 47.—Si declarado "misdemeanor" determinado acto, no hubiere pena expresamente señalada en la ley por aconsejar ó ayudar á su comisión, toda persona que aconsejare ó ayudare á otra en la comisión de dicho acto, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 48.—En los varios casos en que este Código declara criminal el acto de enviar una carta, se tendrá por consumado el delito desde el momento en que dicha carta fuere depositada en el correo ú otra parte, ó entregada á cualquiera persona, con el propósito de que sea remitida á su destino.

ART. 49.—Una persona podrá ser juzgada y convicta de intentar la comisión de un delito, aunque resultare en el juicio que el delito fué realmente cometido tal

como se había intentado, á menos que el tribunal, á su arbitrio, desistiere de oír los cargos y ordenare proceder contra el reo por el delito consumado.

ART. 50.—A todo el que intentare cometer un delito, sin lograr realizarlo, ó fuere impedido ó interceptado en la perpetración del mismo, y la ley no hubiere señalado la pena correspondiente á tal tentativa, se le castigará en la forma expresada á continuación:

1.—Si el delito frustrado aparejare pena de presidio por cinco años ó más, ó de cárcel, se impondrá al culpable de intentarlo, pena de reclusión en presidio ó cárcel, según fuere el caso, por un término que no excederá de la mitad del máximo de prisión impuesta al convicto del delito así intentado.

2.—Si el delito frustrado aparejare pena de presidio por un término menor de cinco años, el culpable de intentarlo será castigado con pena de cárcel por un término máximo de un año.

3.—Si el delito frustrado aparejare multa, la persona convicta de intentarlo será castigada con una multa que no excederá de la mitad de la máxima impuesta al convicto del delito así intentado.

4.—Si el delito frustrado aparejare prisión y multa, al convicto de intentarlo podrá imponérsele una y otra pena, no excediéndose de la mitad del término máximo de prisión, y la mitad de la multa máxima impuesta al convicto de dicho delito así intentado.

Los delitos frustrados comprendidos en los artículos 217, 218, 222 y 224 no están comprendidos en este artículo.

ART. 51.—La persona que al intentar cometer un delito frustrado, realizare otro distinto, de mayor ó menor gravedad, no estará exenta por razón de los dos úl-

timos artículos, de sufrir la pena impuesta por la ley al delito realizado.

ART. 52.—La persona contra quien se intente algún daño podrá oponer la necesaria resistencia:

1.—Para impedir cualquier atentado violento con el propósito de usurpar ó causar daño á bienes de que se halla en legítima posesión.

2.—Para impedir una ofensa contra su persona, ó su familia, ó algún miembro de ésta.

ART. 53.—Cualquiera otra persona, en auxilio ó defensa de la persona contra quien se intente algún daño, podrá oponer la necesaria resistencia para impedir la ofensa.

ART. 54.—El derecho á la propia defensa en ningún caso se extiende á la inflicción de más daño que el necesario al objeto. Para justificar un homicidio, en que se alegue la propia defensa, es necesario no sólo creer, sino tener motivos fundados para creer, que al matar al agresor se hallaba el agredido en inminente ó inmediato peligro de muerte ó de grave daño personal. Las circunstancias deberán ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona de moderada prudencia el convencimiento de que el acusado se hallaba en peligro de muerte ó de grave daño personal. Fundado temor no significa el temor de un cobarde, sino el temor de una persona de moderado valor.

ART. 55.—La decisión de si un homicidio fué cometido en defensa propia ó no, se someterá al tribunal ó jurado respectivo.

#### TITULO IV.

##### DE LOS DELITOS SUBSIGUIENTES.

ART. 56.—El reo que, habiendo sido convicto de algún delito castigado con pena de presidio, cometiere

cualquier delito, después de dicha convicción, tal reo será castigado por el subsiguiente delito, según se especifica á continuación:

1.—Si el subsiguiente delito aparejare, en primera convicción, pena de presidio por un término de más de cinco años, dicho reo será castigado con pena de presidio por un término mínimo de diez años.

2.—Si el subsiguiente delito aparejare, en primera convicción, pena de presidio por un término de cinco años ó menos, el reo de dicho subsiguiente delito será castigado con pena de presidio por un término máximo de diez años.

3.—Si la subsiguiente convicción fuere de hurto de menor cuantía, ó cualquiera tentativa de cometer un delito que de llevarse á cabo aparejaría pena de presidio por un término máximo de cinco años, el reo convicto de dicho subsiguiente delito, será castigado con pena de presidio por un término máximo de cinco años.

ART. 57.—Todo reo convicto de hurto de menor cuantía, ó tentativa de cometer algún delito que, de llevarse á cabo, aparejaría pena de presidio, si cometiere cualquier delito después de dicha convicción, será castigado según se expresa á continuación:

1.—Si el delito subsiguiente fuere de tal naturaleza que en primera convicción aparejaría presidio perpetuo, á discreción del tribunal, dicho reo será castigado con pena de presidio perpetuo.

2.—Si el subsiguiente delito fuere de tal naturaleza que, en primera convicción, aparejaría pena de presidio temporal, dicho reo será castigado con pena de reclusión temporal en su grado máximo, convicto que fuere del delito por primera vez.

3.—Si la subsiguiente convicción fuere de hurto de menor cuantía ó tentativa de cometer algún delito que,

de realizarse, aparejaría pena de presidio, dicho reo será castigado con pena de presidio por un término máximo de cinco años.

ART. 58.—Toda persona convicta en cualquier Estado, gobierno ó país, de algún delito que, de cometerse en Puerto Rico, aparejaría por las leyes de Puerto Rico pena de presidio, será castigado por cualquier delito subsiguiente cometido en Puerto Rico, en la forma prescrita en los dos últimos artículos y en igual grado que si dicha primera convicción hubiera tenido lugar en un tribunal de Puerto Rico.

ART. 59.—Todo el que hubiere sido dos veces convicto de "felony" y sentenciado á pena de presidio en esta Isla por términos mínimos de cinco años en cada uno de los casos, convicto que fuere de "felony" cometido en Puerto Rico después de la aprobación de este Código, será considerado como delincuente habitual ó reincidente y castigado con pena de presidio por quince años; *Disponiéndose, sin embargo,* Que si una persona convicta como queda dicho, probare á satisfacción del tribunal ante el cual se hubiere obtenido dicha convicción, haber sido absuelto de cualquiera de dichas sentencias, en virtud de indulto fundado en su inocencia, tal sentencia no se tomará en cuenta al aplicarse esta Ley.

ART. 60.—Siempre que por recomendación del Attorney General, el Gobernador juzgare que una persona sentenciada á presidio como criminal reincidente ó habitual se haya reformado, podrá, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo, expedirle licencia para estar en libertad, y revocar dicha licencia en cualquier tiempo. La infracción por parte del tenedor de una licencia así concedida, de cualquiera de las condiciones impuestas en la licencia, ó de cualquiera de las leyes de Puerto Rico, bastará por sí sólo para invalidar dicha licencia.

ART. 61.—Cuando una licencia concedida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior fuere revocada ó anulada, como queda dicho, el Gobernador ordenará el arresto del tenedor de la licencia y su restitución al presidio. Dicha orden podrá ser diligenciada por cualquier agente autorizado para comunicar intimaciones de causas criminales en cualquier distrito judicial. Restituido que fuere al presidio el tenedor de dicha licencia, se le retendrá allí de acuerdo con los términos de su sentencia primitiva; y al computarse el término de su reclusión, no se tomará en cuenta el tiempo transcurrido entre su libertad en virtud de dicha licencia y su restitución al presidio.

## TITULO V.

### CONSPIRACIÓN.

ART. 62.—Si dos ó más personas conspiraren (1) para cometer algún crimen; (2) para acusar falsa y maliciosamente á otra persona de algún crimen, ó conseguir que se denuncie ó arreste á otra por algún crimen; (3) para promover ó sostener algún pleito, causa ó proceso infundadamente; (4) para estafar y defraudar á alguna persona en sus bienes por medios en sí criminales, ú obtener dinero ó bienes valiéndose del engaño; y (5) para cometer algún acto perjudicial á la salud pública, ó encaminado á pervertir ú obstruir la justicia ó la debida administración de las leyes, tales personas serán penadas con cárcel por un término máximo de un año, ó multa máxima de mil dollars, ó ambas penas.

ART. 63.—Ningún convenio, excepto para cometer delito grave (felony) contra alguna persona, ó para cometer el delito de incendiar ó asaltar moradas, constituye conspiración, á no concurrir algún acto para llevarlo á cabo, por uno ó más de los convenidos.

## TITULO VI.

## CAUCIÓN PARA NO TURBAR LA PAZ PÚBLICA.

ART. 64.—Podrá presentarse queja ó denuncia ante cualquiera de los magistrados que se mencionan en el Art. 13 del Código de Enjuiciamiento Criminal, de que alguna persona ha amenazado atentar contra la persona ó bienes de otra.

ART. 65.—Presentada que fuere la denuncia ante dicho magistrado, éste examinará bajo juramento, al denunciante y á cualquier testigo que presentare y todas las demás pruebas que se ofrecieren; deberá tomar sus deposiciones por escrito, y hacer que las suscriban los deponentes.

ART. 66.—Si resultare justificado el temor de que la persona denunciada realice su amenaza, deberá el magistrado dictar una orden de arresto, dirigida á cualquier *marshal* ó policía, consignando en ella la naturaleza de la denuncia, y ordenando al oficial que desde luego proceda al arresto de la persona denunciada y la conduzca ante un juez de paz.

ART. 67.—Presentado que fuere el denunciado ante el juez de paz, si se negare la acusación, deberá dicho juez tomar el testimonio relativo á ella. Este se pondrá por escrito y lo suscribirán los testigos.

ART. 68.—Si el temor de que la persona denunciada realice la amenaza alegada contra ella no resultare justificado, se pondrá en libertad á dicha persona, condenándose en costas al denunciante.

ART. 69.—Pero si hubiere justo motivo para temer que se cometa el atentado, se exigirá á la persona denunciada una fianza ó caución en la suma que determinare el juez de paz, no excediéndose de mil dollars, con uno ó más fiadores abonados, comprometiéndose á no

turbar la paz contra el Pueblo de Puerto Rico y particularmente contra el denunciante. La fianza ó caución será válida y obligatoria por seis meses y si se renovar la denuncia, podrá extenderse á un plazo más largo, ó exigirse nueva fianza.

ART. 70.—Si se prestare la fianza exigida de acuerdo con el precedente artículo, deberá ponerse en libertad al denunciado. Si dejare de prestarla, el juez de paz deberá disponer su encarcelación, especificando en el auto la necesidad de la fianza, el importe de ésta y la circunstancia de no haberse prestado.

ART. 71.—Si la persona denunciada fuere encarcelada por no haber prestado la fianza ó caución exigida, podrá ponerse en libertad por cualquier juez de paz, tan pronto como la prestare.

ART. 72.—El juez de paz deberá depositar la fianza en la secretaría del tribunal.

ART. 73.—Si alguna persona, en presencia del tribunal ó juez de paz, agrediere á otra, ó amenazare agredirle ó atentar contra su persona ó bienes, podrá el tribunal ó juez de paz exigirle que preste fianza ó caución, conforme á lo dispuesto en este Título, y si se negare á ello, disponer su arresto á tenor del Art. 70.

ART. 74.—Convicta que fuere la persona denunciada de haber turbado la paz, quedará violada la fianza.

ART. 75.—Presentada que fuere por el promotor fiscal la prueba de dicha convicción á la respectiva corte de distrito, ésta dispondrá que se proceda por la vía ejecutiva contra la persona convicta, y el promotor fiscal entablará inmediatamente el proceso en nombre del Pueblo de Puerto Rico para hacer efectivo el valor de la fianza.

ART. 76.—No podrá exigirse caución ó fianza de paz ó buena conducta, á no ser de acuerdo con lo prescrito en este Título.

## TITULO VII.

TÉRMINOS DENTRO DE LOS CUALES SE EJERCITARÁN  
LAS ACCIONES PENALES.

ART. 77.—Podrá ejercitarse la acción penal en cualquier tiempo, sin limitación, por los delitos de asesinato, ó malversación de caudales del erario y falsificación de documentos públicos.

ART. 78.—La acción penal por cualquier delito grave (felony) fuera de asesinato, ó falsificación de documentos públicos, deberá entablarse dentro de los tres años de su comisión.

ART. 79.—La acción penal por cualquier "misdemeanor" deberá entablarse dentro del año de su comisión.

ART. 80.—Si, al cometerse el delito, el acusado se hallare fuera de Puerto Rico, la acusación deberá presentarse dentro del término fijado en este Título, después de su llegada á Puerto Rico, y no se computará en la limitación el tiempo en que el acusado no hubiere sido habitante de Puerto Rico ó no tuviere en dicha Isla su domicilio habitual.

## TITULO VIII.

DELITOS COMETIDOS POR EL PODER EJECUTIVO  
Y EN CONTRA DE ÉSTE.

ART. 81.—Toda persona que ejerciere cualquier función de un cargo público sin la autoridad ó sin cumplir con los requisitos de la ley, incurrirá en pena de cárcel por un término mínimo de seis meses ó máximo de dos años.

ART. 82.—Toda persona que diere ú ofreciere cualquiera dádiva á un funcionario ejecutivo de Puerto

Rico, con el propósito de influir en cualquier acto, decisión, voto, dictamen ú otro procedimiento de dicho funcionario, en su carácter oficial, incurrirá en pena de presidio por un término mínimo de un año y máximo de catorce años, quedando por siempre incapacitado para ejercer ningún cargo público.

ART. 83.—Todo funcionario ejecutivo, ó persona elegida ó nombrada para un cargo ejecutivo, que pidiere, aceptare, ó conviniere en aceptar, cualquier soborno, con el entendido ó en la inteligencia de que tal soborno habrá de influir en su voto, opinión ó determinación en cualquier asunto pendiente ó sometido á su decisión, en su calidad de funcionario, incurrirá en pena de presidio por un término mínimo de un año y máximo de catorce años, perdiendo, además, su empleo y quedando por siempre inhabilitado para ejercer ningún cargo público.

ART. 84.—Toda persona que intentare por medio de amenaza ó violencia, impedir á un funcionario ejecutivo que cumpla cualquiera obligación impuéstale por la ley, ó que á sabiendas ofreciere resistencia á dicho funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva fuerza ó violencia, incurrirá en una multa máxima de cinco mil dollars y en pena de presidio por un término máximo de cinco años.

ART. 85.—Todo funcionario ejecutivo ó administrativo que á sabiendas pidiere ó admitiere cualquier emolumento, gratificación ó recompensa, ó promesa de ello, fuera de lo que la ley autoriza, por ejecutar algún acto oficial, será reo de "misdemeanor".

ART. 86.—Todo funcionario que en contravención á las leyes se interesare en contratas ó efectuare compras ó ventas en públicas subastas, ó adquiriere certificados de acciones ú otros valores fiduciarios, incurrirá en una multa máxima de mil dollars, ó en pena de presi-

dio por un término máximo de cinco años, quedando por siempre inhabilitado para ejercer cargo público.

ART. 87.—Toda persona que, con intención de defraudar, presentare para su aceptación ó pago alguna reclamación, cuenta, factura, comprobante ó escrito falso ó fraudulento, á un oficial pagador ú otro funcionario ó á alguna persona ó funcionario autorizado para aceptar ó pagarlo si fuese legítimo, será reo de "felony" (delito grave).

ART. 88.—Toda persona que diere ú ofreciere alguna gratificación ó recompensa en cambio de su nombramiento ó el de otra persona para cualquier cargo público, ó autoridad para desempeñar tal cargo, será reo de "misdemeanor".

Toda persona que hubiere sido convicta de haber dado ú ofrecido algún soborno para conseguir su elección ó nombramiento, quedará inhabilitado para ejercer cargo público remunerado.

ART. 89.—Todo funcionario público que, mediante alguna gratificación ó recompensa, nombrare á otra persona para un cargo público, ó le permitiere ejercer ó desempeñar cualquiera de las atribuciones de su cargo, incurrirá en una multa que no excederá de cinco mil dollars, perdiendo, además, su empleo, y quedando por siempre incapacitado para ejercer cargos públicos en Puerto Rico.

ART. 90.—Toda persona que premeditadamente y á sabiendas usurpare un cargo público para el cual no hubiere sido elegida ó nombrada, ó habiendo sido funcionario ejecutivo, obstinadamente ejerciere alguna de las funciones de su cargo, después de cumplido su término de servicio, y elegido ó nombrado su sucesor y llenado éste las formalidades de su instalación, será reo de "misdemeanor".

ART. 91.—Todo funcionario cuyo cargo hubiere sido abolido, ó que, después de cumplido el término por el cual fuere nombrado ó elegido, ó cesado en su ejercicio por renuncia ó separación, voluntaria é ilegalmente retuviere en su poder, ó se negare á hacer entrega á su sucesor ó á cualquiera otra persona con derecho á ello, los archivos, expedientes, documentos, y demás papeles pertenecientes á su despacho ; ó los mutilare, destruyere ó substraere, será reo de "felony" (delito grave), y convicto que fuere, sufrirá pena de presidio por un término mínimo de un año y máximo de diez años.

ART. 92.—Toda omisión voluntaria en el cumplimiento de un deber impuesto por la ley á algún funcionario público ó persona que desempeñe cualquier cargo de confianza ó empleo público, de no existir alguna disposición especial señalando el castigo correspondiente á dicha omisión, se penará como "misdemeanor".

ART. 93.—Toda persona que, ocupando un empleo público, obstinadamente rehusare ó descuidare cumplir las obligaciones de dicho empleo, ó que infringiere cualquiera disposición legal relativa á sus obligaciones ó las de su cargo y para lo cual no se hubiese señalado otra pena, incurrirá en multa máxima de cinco mil (5,000) dollars, ó cárcel por el término máximo de un año, ó en ambas penas.

ART. 94.—Las diversas disposiciones de este Capítulo son aplicables también á funcionarios municipales, administrativos y ministeriales, de igual modo que si se hiciere mención de ellos en el mismo.

## TITULO IX.

### DE LOS DELITOS CONTRA EL PODER LEGISLATIVO.

ART. 95.—Toda persona que voluntariamente, y valiéndose de violencia ó fraude, impidiere el reunirse

ú organizarse á la Asamblea Legislativa, ó á cualquiera de las Cámaras que la componen, ó á cualquiera de sus miembros, será reo de "felony" (delito grave).

ART. 96.—Toda persona que voluntariamente perturbare la Asamblea Legislativa ó cualquiera de las Cámaras que la componen, ó que cometiere cualquier desorden á la inmediata vista y en presencia de cualquiera de sus Cámaras, tendente á interrumpir sus actos ó á disminuir el respeto debido á su autoridad, será culpable de "misdemeanor".

ART. 97.—Toda persona que fraudulentamente alterare el texto de cualquier proyecto de ley ó resolución que se hubiere presentado para su votación ó aprobación á cualquiera de las Cámaras que componen la Asamblea Legislativa, con el fin de conseguir que se vote ó apruebe por cualquiera de dichas Cámaras, ó que se certifique por el presidente de la misma, en términos distintos de los que se propusiere ésta, será culpable de "felony".

ART. 98.—Toda persona que fraudulentamente alterar la copia en limpio registrada de alguna ley ó resolución votada ó aprobada por cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa con el fin de conseguir que dicha ley ó resolución sea aprobada por el Gobernador, ó certificada por el Secretario ó impresa ó publicada por el impresor de los estatutos, en lenguaje distinto del votado ó aprobado por la Asamblea Legislativa, será culpable de "felony".

ART. 99.—Toda persona que diere ú ofreciere alguna dádiva ó soborno á cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, ó á otra persona para el mismo, ó tratare, valiéndose de amenaza, engaño, supresión de la verdad, ó cualquier medio depravado, de influir en algún miembro para que vote ó deje de votar, ó de asistir

á la Cámara ó á cualquiera comisión de que fuere miembro, sufrirá pena de presidio por un término mínimo de un año y máximo de diez años.

ART. 100.—Todo miembro de cualquiera de las Cámaras que componen la Asamblea Legislativa, que pidere, admitiere ó conviniere en admitir cualquier soborno, en la inteligencia de que éste habrá de determinar su voto, opinión, dictamen ó resolución oficial ó inclinar su conducta en determinado sentido, sobre cualquier asunto, ó en pro ó en contra de cualquiera cuestión en que interviniere oficialmente; ó que diere, ó prometiere dar su voto oficial en sentido determinado, á cambio del de otro miembro de la Asamblea Legislativa, dado en igual sentido, ya en la misma ó en distinta cuestión, incurrirá en pena de presidio por uno á catorce años, y convicto que fuere, perderá además su empleo, quedando privado de sus derechos de ciudadano y por siempre incapacitado para ejercer ningún cargo público ó de confianza.

ART. 101.—Toda persona que, habiendo sido citada como testigo ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, ó cualquiera comisión de ésta, se negare á asistir en acatamiento de dicha citación, ó dejare de hacerlo, sin excusa legítima; ó que hallándose ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, ó comisión de la misma, obstinadamente se negare á prestar juramento, ó á contestar á cualquiera pregunta esencial y pertinente, ó á presentar, después de habersele fijado un término conveniente al efecto, cualquier libro, documento, ó expediente que obrare en su poder ó se hallare bajo su autoridad, será culpable de "misdemeanor"

ART. 102.—Todo miembro de la Cámara Legislativa que resultare culpable de cualquiera de los delitos

definidos en este Título, además de la pena señalada, perderá su empleo, quedando por siempre incapacitado para ejercer ningún cargo público.

ART. 103.—Toda persona que obtuviere, ó tratase de obtener dinero ó cualquier objeto de valor, de otra persona, asegurando ó pretendiendo que se halla en aptitud de influir en cualquiera forma indebida, en la conducta de algún miembro de un cuerpo legislativo, por lo que respecta á determinada votación ó cuestión legislativa, será culpable de “felony”.

## TITULO X.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA JUSTICIA PÚBLICA.

#### CAPITULO I.

#### SOBORNO Y CORRUPCIÓN.

ART. 104.—Toda persona que diere ú ofreciere algún presente á cualquier funcionario judicial, jurado, árbitro, ú otra persona autorizada por la ley para oír ó resolver una cuestión ó controversia, con el propósito de influir en su voto, dictamen ó fallo, sobre cualquier asunto sometido á su resolución, incurrirá en pena de presidio por uno á diez años.

ART. 105.—Todo funcionario judicial, jurado, árbitro ú otra persona autorizada por la ley para oír ó resolver una cuestión ó controversia, que pidiere, recibiere, ó conviniera en recibir cualquiera dádiva, en la inteligencia de que ésta habrá de inclinar su voto, dictamen ó fallo en cualquier asunto ó cuestión que se hubiere sometido ó se sometiere á su resolución, incurrirá en pena de presidio por uno á diez años.

ART. 106.—Todo funcionario judicial que pidiere ó admitiere cualquier emolumento, gratificación ó recompensa, ó promesa de tal, fuera de lo que la ley autoriza,

por ejecutar algún acto oficial, será culpable de "misdemeanor".

ART. 107.—Todo funcionario judicial que pidiere ó recibiere la totalidad ó parte de los derechos asignados por la ley á algún taquígrafo ó secretario (reporter) nombrado por él, ó por cualquiera otra persona, para redactar el acta de algún juicio ó investigación que celebrare, incurrirá en "misdemeanor", y convicto que fuere, perderá su empleo. Todo taquígrafo ó secretario (reporter), nombrado por cualquier funcionario judicial que pagare ú ofreciere pagar, el todo ó parte de los derechos que le están asignados por la ley, á cambio de su nombramiento ó retención en su empleo, incurrirá en "misdemeanor", y convicto que fuere, quedará por siempre inhabilitado para ejercer cargo alguno análogo en los tribunales.

ART. 108.—Incurrirá en una multa máxima de cinco mil dollars, ó pena de presidio por un término máximo de cinco años, toda persona que intentare sobornar á algún jurado ó persona citada ó sorteada como tal, ó elegida ó nombrada como árbitro, por lo que respecta á su veredicto ó decisión en cualquiera causa ó procedimiento que se hallare pendiente ante ella ó se sometiere á su resolución, valiéndose al efecto de alguno de los siguientes medios :

1.—Cualquiera comunicación, oral ó escrita, tenida con dicha persona, excepto en el curso ordinario de los procedimientos.

2.—Cualquier libro, papel ó documento traído á la vista, no siendo durante el curso regular de los procedimientos ;

3.—Cualquiera amenaza, intimidación, persuasión ó súplica; ó

4.—Cualquiera promesa ó seguridad de algún beneficio pecuniario ó de otra índole.

ART. 109.—Incurrirá en una multa máxima de cinco mil dollars, ó en pena de presidio por un término máximo de cinco años, todo jurado, ó persona sorteada, ó citada como tal, ó elegida ó nombrada como árbitro que: (1) Prometiere ó acordare pronunciar un veredicto ó decisión á favor ó en contra de una de las partes; ó (2) Voluntaria y corrompidamente admitiere algún libro, papel, documento ó informe relativo á cualquiera causa ó asunto pendiente ante ella, excepto en el curso regular de los procedimientos.

ART. 110.—Cualquier juez de paz ó empleado suyo, ó policía de la jurisdicción en que actuare dicho juez de paz que adquiriere ó estuviere interesado en la adquisición del todo ó parte de alguna suma pendiente del fallo de dicho juez de paz, será culpable de "misdemeanor".

ART. 111.—Toda persona que sobornare ó intentare sobornar á algún concejo municipal ó miembro de alguna junta, corporación, comisión electoral, ú otro funcionario con objeto de influir en la resolución de dicho miembro ó funcionario, en algún asunto pendiente ante el cuerpo á que perteneciere éste; así como todo miembro de cualquiera de los cuerpos mencionados en este artículo que recibiere ó admitiere dicho soborno, incurrirá en la pena de presidio por un término máximo de diez años, quedando incapacitado para ejercer cargo público en Puerto Rico.

## CAPITULO II.

SUSTRACCIÓN, MUTILACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  
JUDICIALES Y PÚBLICOS.

ART. 112. Todo funcionario encargado de la custodia de cualquier archivo, mapa, libro ó documento, ó de los autos de algún tribunal conservados en cualquiera oficina pública, ó depositados en sus manos con cualquier objeto, que fuere culpable de sustraer, destruir voluntariamente, remover ú ocultar, en todo ó en parte, dicho archivo, mapa, libro, documento ó autos, ó que permitiere hacerlo á otra persona, incurrirá en pena de presidio por uno á diez años y multa máxima de cinco mil (5,000) dollars.

ART. 113.—Toda persona que no siendo funcionario público, tal como se consigna en el anterior artículo, fuere culpable de cualquiera de los actos especificados en dicho artículo, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de cinco años, ó de cárcel por un término máximo de un año, ó en multa máxima de mil (1,000) dollars, ó ambas penas.

ART. 114.—Toda persona que á sabiendas ofreciere ó presentare para archivarse, registrarse ó anotarse en alguna oficina pública de Puerto Rico, cualquier documento falsificado, que de ser genuino podría archivarse, registrarse ó anotarse bajo las leyes de Puerto Rico ó de los Estados Unidos aplicables á éste, será culpable de "felony" (delito grave).

ART. 115.—Toda persona que añadiere cualesquiera nombres á la lista de personas elegidas para prestar servicio de jurado en los tribunales, bien depositando dichos nombres en la urna de jurados ó en otra forma; ó que extrajere cualquier nombre de la urna, ó destruyere ésta, ó cualquiera de las papeletas conteniendo los nom-

bres de los jurados, ó mutilare ó desfigurare dichos nombres, de modo que no pudiesen ser leídos, ó los alterare en las papeletas, salvo en los casos permitidos por la ley, será culpable de "felony."

ATR. 116.—Todo funcionario ú otra persona á quien legalmente incumbiere certificar la lista de personas elegidas para jurados, que maliciosa, perversa ó voluntariamente certificare una lista falsa ó incorrecta, ó conteniendo nombres distintos de los elegidos; ó que, estando obligado por la ley, á anotar en papeletas separadas los nombres puestos en las listas certificadas, no anotare y colocare en la urna los mismos nombres que constan en la lista certificada, sin añadir ni quitar ninguno, será culpable de "felony."

### CAPITULO III.

#### PERJURIO.

ART. 117.—Toda persona que, habiendo jurado testificar, declarar, deponer ó certificar la verdad ante cualquier tribunal, funcionario ó persona competente, en cualquiera de los casos en que la ley permitiere tomar tal juramento, declarare ser cierto cualquier hecho esencial, conociendo su falsedad, será culpable de perjurio. No se admitirá como defensa en ninguna causa por perjurio la circunstancia de haberse prestado ó tomado el juramento en forma irregular.

ART. 118.—La palabra "juramento," empleada en el precedente artículo, comprende una afirmación, así como toda otra forma de confirmar la verdad de lo que se declara.

Podrá adoptarse la forma de prestar el juramento que el testigo tuviere por más obligatoria ó solemne. No se exigirá ninguna forma especial de juramento ó afirmación.

ART. 119.—No se admitirá como defensa en una causa por perjurio, el hecho de que el acusado carecía de aptitud para dar el testimonio, ó hacer la deposición ó certificación.

ART. 120.—No se admitirá como defensa en un proceso por perjurio, el hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha por él; ó que ésta en realidad no afectara á la causa en la cual se diere. Bastará que tal declaración fuere importante y que habría podido utilizarse para afectar á dicho proceso.

ART. 121.—Se considerará consumada una deposición ó certificación, para los efectos de este Capítulo, desde el momento en que fuere presentada por el acusado á cualquiera otra persona, con el propósito de que se divulgue ó publique como verdadera.

ART. 122.—La declaración categórica de un hecho cuya certeza no conste al declarante, equivaldrá á la declaración de un hecho que le conste ser falso.

ART. 123.—El delito de perjurio se castigará con pena de presidio por un término de uno á diez años.

ART. 124.—Toda persona que voluntariamente indujere á otra persona á cometer perjurio, será culpable de instigación al perjurio, é incurrirá en pena igual á la que se le habría impuesto si hubiere sido personalmente culpable del perjurio así conseguido.

ART. 125.—Toda persona que por medio de perjurio voluntario, ó instigación á perjurio, causare la convicción y castigo de una persona inocente, incurrirá en el mismo castigo impuesto á dicha persona inocente, entendiéndose que en ningún caso podrá este castigo ser por menos de un año.

## CAPITULO IV.

## FALSIFICACIÓN DE PRUEBAS.

ART. 126.—Toda persona que en algún juicio, procedimiento, acusación ó investigación autorizada por la ley, ofreciere en prueba, como genuino ó verdadero, algún libro, papel, documento, registro, ú otro instrumento escrito, sabiendo que ha sido falsificado, alterado ó antedatado fraudulentamente, será culpable de delito grave (felony).

ART. 127.—Toda persona que perpetrare algún fraude ó engaño, ó á sabiendas hiciere alguna manifestación ó exposición, ó mostrare algún signo ó escrito á un testigo ó persona que va á ser llamada á declarar en algún juicio, procedimiento, acusación ó investigación autorizada por la ley, con el propósito de afectar el testimonio de dicho testigo, será culpable de "misdemeanor".

ART. 128.—Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, ú otro objeto falsificado ó antedatado con el propósito de presentarlo ó permitir que se presente con algún fin fraudulento ó avieso, como genuino y verdadero, en algún juicio, procedimiento, ó acusación autorizada por la ley, será reo de "felony" (delito grave).

ART. 129.—Toda persona que sabiendo que algún libro, papel, registro, instrumento escrito ú otro objeto, va á presentarse como prueba en algún juicio, acusación ó investigación autorizada por la ley, lo destruyere ó escondiere voluntariamente, con el propósito de impedir su presentación, será reo de "misdemeanor".

ART. 130.—Toda persona que voluntariamente impidiere ó disuadiere á alguno que fuere ó pudiere ser testigo, de asistir á algún juicio, procedimiento, ó acusación autorizada por la ley, será reo de "misdemeanor".

ART. 131.—Toda persona que diere, ofreciere ó prometiere á un testigo ó persona que va á ser llamada como testigo, alguna dádiva, en la inteligencia de que con ello ha de influir en el testimonio de dicho testigo, ó que intentare por cualquier otro medio inducir fraudulentamente á alguna persona á dar falso testimonio ó á omitir el verdadero, será reo de “felony”.

ART. 132.—Toda persona que fuere ó pudiere ser llamada á servir de testigo y recibiere ú ofreciere recibir cualquiera dádiva en la inteligencia de que ésta habrá de influir en su testimonio, ó hacer que se ausente del juicio ó procedimiento en el cual se requiere que testifique, será reo de “felony”.

## CAPITULO V.

## OTROS DELITOS CONTRA LA JUSTICIA PÚBLICA.

ART. 133.—Todo *marshal*, alcaide, carcelero, policía ú oficial de orden público que obstinadamente se negare á recibir ó arrestar á cualquiera persona acusada de delito grave, incurrirá en multa máxima de cinco mil (5000) dollars y cárcel por un término máximo de tres años

ART. 134.—Todo funcionario público ú otra persona que habiendo arrestado á alguna persona acusada de delito, voluntariamente tardare en conducirla ante un juez de paz ú otro funcionario competente para examinarla, será reo de “misdemeanor.”

ART. 135.—Todo funcionario público ó persona pretendiendo serlo, que bajo pretexto de algún proceso ú otra causa legítima, arrestare á alguna persona ó la detuvie contra su voluntad, ó que confiscare ó embargare bienes, ó desposeyere á alguna persona de terrenos ó bienes sin formación del correspondiente proceso, ó sin

autoridad legítima para ello, será reo de "misdemeanor".

ART. 136.—Todo oficial culpable de inhumanidad ú opresión para con cualquier preso que se hallare en su poder ó bajo su custodia, será castigado con multa máxima de dos mil dollars y pérdida de empleo.

ART. 137.—Toda persona que voluntariamente resistiere, demorare, ó estorbare á cualquier funcionario público en el cumplimiento de alguna de las obligaciones de su cargo, ó al tratar de cumplirla, siempre que no hubiere otra pena señalada, incurrirá en multa máxima de cinco mil (5,000) dollars y cárcel por un término máximo de un año.

ART. 138.—Todo funcionario público que so color de autoridad y sin causa legítima, acometiere, agraviare, oprimiere ó golpeare á alguna persona, incurrirá en multa máxima de cinco mil (5,000) dollars y cárcel por un término máximo de cinco años.

ART. 139.—Todo varón mayor de diez y ocho años que dejare de ayudar á la captura de alguna persona contra la cual se hubiere dictado auto de prisión, ó se negare á hacerlo, ó que dejare de ayudar á la captura de algún preso escapado, ó á impedir que se perturbe el orden público, ó se cometa algún crimen, ó negare su ayuda, después de haber sido requerido legalmente por algún *marshal*, policía ú otro agente de la administración de justicia, incurrirá en una multa de cincuenta (50) á mil (1,000) dollars.

ART. 140.—Toda persona que teniendo conccimiento de la comisión de un delito, admitiere dinero ó bienes de otra, ó cualquiera gratificación ó recompensa ó promesa de tal, conviniendo ó comprometiéndose á transigir ó encubrir dicho delito, ó á abstenerse de perseguirlo, ó de presentar las pruebas del mismo, salvo los casos previstos por la ley en que pueden transigirse ó

componerse los delitos con permiso del tribunal, incurrirá en las siguientes penas:

1.—De presidio por un término máximo de cinco años, ó cárcel de un año, si el delito aparejare pena de muerte.

2.—De presidio por un término máximo de tres años ó cárcel de seis meses, si el delito fuese delito grave, aparejando pena de presidio.

3.—De cárcel por un término máximo de seis meses, ó multa máxima de quinientos (500) dollars, si el delito hubiere sido "misdemeanor."

ART. 141.—Todo deudor que fraudulentamente alejare sus bienes ó efectos fuera de la jurisdicción de los tribunales, ó que fraudulentamente enajenare, traspasare, cediere ú ocultare sus bienes con el propósito de defraudar, entorpecer ó demorar á sus acreedores en sus derechos, reclamaciones ó demandas, incurrirá en cárcel por un término máximo de un año, ó multa máxima de cinco mil (5,000) dollars, ó ambas penas.

ART. 142.—Toda persona contra la cual hubiere algún proceso pendiente ó sentencia pronunciada para la entrega ó restitución de bienes muebles, y que fraudulentamente ocultare, vendiere ó dispusiere de dichos bienes con el propósito de entorpecer, demorar ó defraudar á la persona que hubiere promovido el proceso ú obtenido la sentencia, ó que con tal propósito, alejare dichos bienes fuera de la jurisdicción de los tribunales bajo la cual se hallaban al entablarse el proceso ó pronunciarse la sentencia, incurrirá en la pena prescrita en el precedente artículo.

ART. 143.—Toda persona que fraudulentamente presentare algún menor, pretendiendo con falsedad haber nacido éste de padres cuyo hijo tendría derecho á heredar, con el propósito de interceptar la herencia, incurri-

rá en pena de presidio por un término máximo de diez años.

ART. 144.—Toda persona á quien se confiare algún niño para su crianza, educación, ó cualquier otro objeto, y que, con el propósito de engañar á alguno de los padres ó al tutor de dicho niño, presentare al padre ó tutor algún otro niño en sustitución del que le hubiere sido confiado, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de siete años.

ART. 145.—Toda persona que cometiere alguno de los desacatos relacionados á continuación, será reo de "misdemeanor":

1.—Conducta desordenada, desdeñosa ó insolente observada durante la sesión de un tribunal de justicia, á la inmediata vista y presencia de éste y cuyo objeto directo fuere interrumpir el procedimiento ó menoscar el respeto debido á su autoridad.

2.—Igual conducta observada en presencia de algún árbitro, estando éste ocupado en cualquier juicio ó audiencia, por orden de un tribunal; ó en presencia de algún jurado ocupado en algún juicio, ó en practicar alguna indagatoria ú otro procedimiento autorizado por la ley.

3.—Cualquiera perturbación del orden, alboroto ú otro disturbio tendente á interrumpir el procedimiento en algún tribunal.

4.—Desobediencia obstinada á una intimación ú orden expedida legalmente por algún tribunal.

5.—Resistencia obstinada ofrecida por cualquiera persona á la orden ó intimación legal de algún tribunal.

6.—Negarse contumaz é ilegalmente alguna persona á prestar juramento como testigo, ó después de jurar, negarse á contestar cualquiera pregunta pertinente ó importante.

7.—La publicación de una relación falsa ó manifiestamente inexacta, de los procedimientos de un tribunal.

8.—Presentar á algún tribunal competente para dictar sentencia contra un reo convicto, ó á cualquier miembro de dicho tribunal, una declaración jurada, testimonio ó exposición cualquiera, verbal ó escrita, tendente al agravamiento ó mitigación de la pena que haya de imponerse al reo, salvo en la forma prevista en este Código.

Todo acto que además de constituir desacato pudiere también ser un crimen será castigado como desacato.

ART. 146.—Todo funcionario público autorizado por la ley para expedir certificaciones ú otros documentos, que expidiere como verdadera una certificación ó documento conteniendo declaraciones que le constan ser falsas, será reo de "misdemeanor".

ART. 147.—Todo promotor fiscal, secretario, juez ú otro funcionario que, excepto en expedir ó ejecutar una orden de arresto, voluntariamente revelare el hecho de haberse presentado una denuncia, ó acusación de delito grave (felony), antes de verificarse el arresto del acusado, será culpable de "misdemeanor".

ART. 148.—Toda persona que maliciosamente y sin causa probable, consiguiera el libramiento y la ejecución de una orden de allanamiento ó de arresto, será culpable de "misdemeanor".

ART. 149.—Todo capitán, patrón de barco, ú otra persona que voluntariamente importare, trajere ó enviare ó hiciere traer ó enviar á Puerto Rico, cualquier extranjero, reo de algún delito que de cometerse en Puerto Rico sería penable, ó que le fuere entregado ó enviado de algún establecimiento penal, fuera de Puer-

to Rico, será culpable de "misdemeanor", como también la persona que lo desembarcare.

ART. 150.—Toda persona que libertare, intentare libertar, ó ayudare á otra persona en libertar ó en intentar poner en libertad á un confinado de presidio, ó de alguna cárcel, ó á un preso en poder de cualquier funcionario ó persona en cuya legítima custodia se hallare, incurrirá en las siguientes penas:

1.—En la de presidio por uno á catorce años, si el confinado ó preso se hallaba bajo custodia por delito castigado con la pena de muerte;

2.—En la de presidio por seis meses á cinco años, si dicho presidiario ó preso se hallaba bajo custodia como reo de cualquier otro delito grave (felony);

3.—En multa máxima de mil dollars y cárcel por un término máximo de dos años si dicho preso se hallaba bajo custodia acusado de delito grave (felony);

4.—En multa máxima de quinientos dollars y cárcel por un término máximo de seis meses, si dicho preso se hallaba bajo custodia como reo de cualquier delito que no fuere "felony".

ART. 151.—Toda persona que voluntariamente dañare ó destruyere, ó que sustrajere, ó procurare sustraer, ó que ayudare en sustraer ó en procurar sustraer del poder de cualquier funcionario ó individuo, bienes muebles de que estuviere éste encargado en virtud de cualquier proceso judicial, será culpable de "misdemeanor".

ART. 152.—Toda persona que se fugase de una prisión mientras estuviere cumpliendo condena será castigada por orden sumaria del Tribunal competente, con prisión por un término adicional mínimo de una vigésima parte ó máximo de una quinta parte de la primitiva sentencia.

ART. 153.—Todo alcaide de cárcel ó presidio, ayudante, carcelero, ó persona empleada como guarda ó en cualquier otro concepto, que fraudulentamente maquinare, procurare, ayudare, encubriere, ó voluntariamente permitiere la fuga de cualquier preso bajo custodia, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de diez años, y multa máxima de cinco mil (5,000) dollars.

ART. 154.—Toda persona que voluntariamente asistiere á algún preso, confinado en una cárcel ó presidio, ó bajo la legítima custodia de algún oficial ú otra persona, á realizar ó intentar su fuga de dicho penal ó custodia, será castigada según previene el Art. 153 de este Código.

ART. 155.—Toda persona que llevare ó enviare á alguna cárcel ó presidio cualquier objeto útil para ayudar á la fuga de un preso, con el propósito de facilitar la de algún confinado allí, incurrirá en la pena prescrita en el Art. 153 de este Código.

ART. 156.—Todo funcionario ó persona á quien se haya dirigido un auto de *habeas corpus*, que dejare de cumplirlo ó se negare á ello, después de su presentación, será reo de "misdemeanor".

ART. 157.—Toda persona que, ya por sí sólo, ó como miembro de un tribunal, á sabiendas é ilegalmente volviere á mandar prender, encarcelar, ó privar de su libertad por la misma causa, á una persona excarcelada en virtud de un auto de *habeas corpus*, será reo de "misdemeanor".

ART. 158.—Toda persona que tuviere bajo su custodia ó poder, á algún preso en cuyo favor se haya librado un auto de *habeas corpus*, y que con el propósito de eludir la presentación de dicho auto, ó evadir su efecto, traspasare dicho preso á la custodia de otro, ó lo

colocare bajo el poder ó autoridad de otro, ú ocultare ó cambiare el lugar de su prisión, ó trasladare al preso fuera de la jurisdicción del tribunal ó juez que haya dictado el auto, será reo de "misdemeanor".

ART. 159.—Toda persona que en virtud de algún proceso judicial haya sido expulsada de alguna finca, ó que la haya dejado en virtud de sentencia de tribunal ú orden de autoridad competente, y vuelva después á establecerse ó residir en dicha finca, ó á apoderarse de la misma, ilegalmente, incurrirá en "misdemeanor".

## TITULO XI.

### DELITOS CONTRA EL DERECHO ELECTORAL.

ART. 160.—Toda persona que actuare como funcionario electoral sin antes haber sido nombrado é instalado como tal, ó que sin ser funcionario electoral ejerciere ó desempeñare cualquiera de las atribuciones de dicho cargo en lo referente á inscripciones, intervención ó escrutinio de papeletas, en alguna elección, será culpable de "felony" y convicto que fuere, sufrirá pena de presidio por un término de dos á seis años.

ART. 161.—Toda persona á quien incumbiere alguna obligación por disposición de cualquiera ley de Puerto Rico relativa á elecciones, que voluntariamente dejare de cumplirla, ó se negare á ello, ó que, en su calidad de funcionario, á sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención á cualquiera de las prescripciones de dichas leyes, será culpable de "felony", y á no tener señalada este Código pena distinta para tal omisión ó comisión, incurrirá en una multa máxima de mil dollars, ó presidio por un término de uno á cinco años, ó en ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 162.—Toda persona que voluntariamente se

hiciera ó dejare inscribir en el registro de electores de cualquier municipio de Puerto Rico, sabiendo que no tiene derecho á tal inscripción, ó que se inscribiere en nombre de otra persona, ó bajo un nombre que no fuere el suyo, ó que presentare el certificado de contribuciones de otra persona para hacerlo valer en dicha falsa inscripción, será reo de "misdemeanor", y convicto que fuere de ello, sufrirá pena de multa de cincuenta á quinientos dollars, ó prisión por un término máximo de un año, ó ambas penas, á discreción del tribunal. En los procesos instruidos por cualquiera infracción de las disposiciones consignadas en este artículo, si se probare que el reo figura inscrito en el registro de electores de cualquier municipio, sin estar para ello capacitado, deberá el tribunal ordenar que se anule dicha inscripción.

ART. 163.—Toda persona que voluntariamente desobedeciere una citación para comparecer y declarar, ó presentar alguna prueba, ante una junta de inscripción, junta electoral de distrito, ó ante la junta insular ó superintendente de elecciones, de conformidad con la ley, será culpable de "misdemeanor" y probado que fuere el delito, sufrirá multa en la suma máxima de doscientos dollars, ó prisión máxima de dos años, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 164.—Toda persona que sin derecho á votar, intentare hacerlo fraudulentamente, ó con derecho á ello, intentare votar más de una vez, en cualesquiera elecciones, será reo de "misdemeanor".

ART. 165.—Toda persona que directa ó indirectamente indujere á otra persona á dar ú ofrecer su voto en cualesquiera elecciones, sabiendo que carece de capacidad legal para ello, será reo de "misdemeanor".

ART. 166.—Todo candidato en unas elecciones que ofreciere ó acordare nombrar ó conseguir el nombra-

miento de determinada persona para algún cargo público como aliciente ó recompensa por votar á favor de su candidatura, ó por conseguir ó ayudar á asegurar su elección, será reo de "misdemeanor".

ART. 167.—Toda persona que sin ser candidato, comunicare cualquier ofrecimiento á otra persona, en contravención del anterior artículo, con el propósito de inducirle á votar por cualquier candidato que hubiere hecho tal ofrecimiento, ó á ayudar á conseguir la elección de éste, será reo de "misdemeanor".

ART. 168.—Toda persona que diere ú ofreciere alguna dádiva á cualquier oficial ó miembro de alguna junta privada política (caucus) ó reunión política de cualquiera clase, convocada con el fin de designar candidatos para cualquier cargo de honor, confianza ó provecho, con el propósito de influir en la persona á quien propusiere sobornar con dicha dádiva para que favorezca á un candidato con preferencia á otro; así como toda persona, miembro ú oficial, de los mencionados en este artículo, que admitiere ó conviniere en admitir dicho soborno, será reo de "felony", incurriendo, convicto que fuere del delito, en pena de presidio por uno á diez años.

ART. 169.—Toda persona que por medio de amenazas, intimidación ó violencia ilegal, voluntariamente entorpeciere ó impidiere la reunión pública de electores para tratar de asuntos públicos, será reo de "misdemeanor".

ART. 170.—Toda persona que apostare ú ofreciere apostar cualquiera suma ú objeto de valor, sobre el resultado de cualesquiera elecciones, será reo de "misdemeanor", y convicta que fuere, pagará al tesoro insular, con aplicación á los fondos escolares, una multa que no habrá de ser menor que el importe de la apuesta, ni mayor que el duplo de ésta, y en defecto de dicha multa

sufrirá la pena de cárcel por un término máximo de seis meses.

ART. 171.—Toda persona que en cualquiera forma ilegal removiere del sitio en que legalmente deben guardarse, cualesquiera boletas, papeletas, sellos ó cuadernillos de papel (pads), ó en cuyo poder se encontrasen los mismos, ó que, siendo el funcionario á quien legalmente incumbe la custodia de dichas boletas, papeletas, sellos ó cuadernillos, permitiere ó consintiere en que ilegalmente se remuevan ó lleven del sitio en que deben guardarse conforme á ley, tal persona, guardián ó funcionario, será considerado reo de "felony", y probada su delincuencia, sufrirá pena de prisión por un término mínimo de dos años y máximo de diez años, quedando además privado del derecho electoral por un período determinado que no bajará de diez años.

ART. 172.—Todo juez de mesa ó funcionario electoral que obligare á algún elector capacitado á llenar su papeleta de modo que al hacerlo estuviere expuesto á ser observado, será reo de "misdemeanor", y de resultar convicto, satisfará por cada infracción una multa de cinco á cien dollars, á la cual podrá añadirse pena de cárcel por un término máximo de noventa días.

ART. 173.—Toda persona que sustrajere ó intentare sustraer alguna papeleta ó sello de un colegio electoral ó que tuviere en su poder, fuera del local destinado á la votación, alguna papeleta ó sello oficial, durante las elecciones, ó que intentare depositar una papeleta distinta de la oficial, será reo de "felony", y probada que fuere su culpabilidad, sufrirá pena de presidio por un término de dos á cinco años, quedando además privada del derecho electoral, por un período mínimo de diez años.

ART. 174.—Todo interventor ó miembro de mesa

electoral, ó persona encargada de la custodia de las papeletas, ya fuese antes ó después de la votación, que de algún modo mutilare ó desfigurare una papeleta, ó la señalare con alguna marca especial, bien con el propósito de identificarla (salvo la numeración de las papeletas protestadas, para futura referencia) ó con objeto de invalidarla, será reo de "felony", y convicto que fuere, sufrirá pena de presidio por un término de dos á cinco años, y multa máxima de dos mil dollars.

ART. 175.—Ningún interventor ó funcionario electoral revelará á nadie el nombre de un candidato votado por algún elector, ni solicitará votos el día en que se verifican las elecciones. Tampoco en dicho día podrá hacerlo ninguna persona en el local del colegio ni dentro de un radio de cien piés del mismo. Ninguna persona mostrará á otra su papeleta, después de haberla marcado, de modo que pueda verse el contenido de ella ó el nombre de los candidatos á cuyo favor haya puesto su marca; ni examinará nadie la papeleta que presentare una persona para depositar en la urna, ni pedirá al elector que se la muestre. Ninguna persona, fuera de los que componen la mesa, podrá recibir de manos de un elector la papeleta que éste hubiere preparado para depositar en la urna. Ningún votante recibirá papeleta de nadie que no fuere miembro de la mesa.

Ningún votante pondrá ni permitirá que se ponga sobre su papeleta marca alguna por la cual pudiese después identificarse como la votada por él. Todo el que contraviniere á cualquiera de las disposiciones de este artículo, será tenido por reo de "felony", y convicto que fuere, castigado con prisión por un término de seis meses á un año, y multa de doscientos á quinientos dollars quedando además privado del derecho electoral por un período determinado que no bajará de cinco años.

ART. 176.—Todo candidato para algún cargo que, directa ó indirectamente, prestare ó diere, ú ofreciere facilitar en uno ú otro sentido, cualquiera cantidad de dinero ú otro objeto de valor á algún elector, con el propósito de inclinar ó comprometer el voto de dicho elector, ó inducirle á trabajar por la elección de dicho candidato, ó á abstenerse de trabajar por la elección de otro, ó á cualquiera persona para sobornar ó asegurar la influencia ó voto de dicho elector á favor de su candidatura, ó con objeto de que dicha persona la emplee en cualquier forma para inclinar el voto de algún elector ó del cuerpo electoral, en beneficio suyo, ó de cualquier otro candidato ó candidatura; así como todo el que empleare por dinero ú otra compensación, á cualquiera persona para que el día de las elecciones trabaje en los comicios á favor de cualquiera de los candidatos presentados en dichas elecciones, será reo de "felony", y convicto que fuere, pagará una multa de mil á tres mil dollars, quedando, además, privado del derecho electoral é incapacitado para ejercer ningún cargo retribuido ó de confianza en la Isla, por un tiempo determinado; y la infracción de cualquiera de las disposiciones de este artículo por parte de alguna persona elegida para dicho cargo invalidará su elección y si hubiere tomado posesión del cargo, bastará su convicción para que cese en dicho cargo.

ART. 177.—Toda persona que directa ó indirectamente, diere ú ofreciere dinero, bienes ú otro objeto de valor á algún elector para inclinar su voto, ó inducirle á votar ó abstenerse de hacerlo en cualesquiera elecciones de funcionarios públicos que en cumplimiento de la ley se celebren en Puerto Rico; ó que en dichas elecciones solicitare, supliere ó recibiere dinero ú otros recursos con tal objeto; ó que ayudare ó aconsejare á al-

alguna persona ó personas en general, á emplear ú obtener dinero ú otros medios con dicho objeto; ó hiciere alguna indicación en tal sentido, será reo de "misdemeanor", y convicta que fuere, sufrirá pena de multa en una suma que no bajará de veinticinco ni excederá de cien dollars, y cárcel por un término de diez días á seis meses, quedando además privada del derecho de sufragio é incapacitada para ejercer cargo de confianza ó retribuido, por un período determinado que no bajará de diez años, ó presidio por un término mínimo de un año y máximo de cinco años, con privación de derecho de sufragio é incapacidad para ejercer cargos públicos retribuidos ó de confianza, por el antedicho período.

ART. 178.—Todo miembro de la policía insular ó municipal que, con infracción de la ley, estorbare á algún elector en el acto de depositar su voto, ó al ir ó venir del colegio electoral, ó que intimidare ó intentare intimidar á algún elector en el ejercicio de sus privilegios como tal ó que ilegalmente influyere ó tratare de influir en la conducta de cualquiera junta electoral ó de cualquier empleado ó funcionario electoral, convicto que fuere, será castigado con multa máxima de quinientos dollars, ó reclusión en el presidio por un término máximo de cinco años, ó con ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 179.—Todo individuo de la policía insular ó municipal que estando de servicio en un distrito electoral, no acatare el llamamiento de algún funcionario electoral de dicho distrito, para reprimir desórdenes, ó proteger á los electores, funcionarios ó enseres electorales, según dispone la ley, será reo de "misdemeanor".

ART. 180.—Toda persona que abriere cualquier salón, tienda, casa, apartamento, depósito, barraca ó pabellón, para la venta, tráfago ó consumo gratuito de

licores espirituosos, vinosos, fermentados ó alcohólicos, desde media noche del día anterior al de unas elecciones, hasta media noche del día en que se celebren éstas, convicta que fuere, será castigada con una multa de diez ó quinientos dollars y prisión de treinta á noventa días.

ART. 181.—Todo el que voluntariamente y á sabiendas hiciere bajo juramento, una declaración falsa relacionada con la aplicación de las leyes electorales de Puerto Rico, será culpable de perjurio é incurrirá en la pena correspondiente.

ART. 182.—Toda persona que, sin estar debidamente autorizada por la ley, mientras se celebren, ó después de celebradas unas elecciones en Puerto Rico, ó después de cerrados los colegios electorales y antes de verificarse el escrutinio de los votos, ó dentro de los seis meses subsiguientes, rompiere ó violare los sellos ó cerraduras de la urna, sobre, ó saco en que se hayan depositado las papeletas al verificarse ó después de verificadas dichas elecciones; ó que se apoderare de la urna, sobre ó saco en que estuvieren dichas papeletas, y las inutilizare, retuviere ó destruyere, ó que fraudulentamente hiciere alguna raspadura ó alteración en cualquiera hoja de cotejo, libro de votos, lista de votantes, ó estado demostrativo del escrutinio, allí depositado, será reo de "felony" y convicta que fuere, castigada con pena de reclusión en presidio por un término de dos á diez años, y multa de quinientos á mil dollars, con privación del derecho de sufragio é incapacidad para ejercer cargo alguno retribuido ó de confianza por un período determinado que no bajará de diez años.

ART. 183.—Todo el que siendo superintendente de elecciones, miembro de una junta electoral de distrito, interventor ó secretario de mesa, extrajere de la urna

alguna papeleta legalmente depositada en ella con objeto de destruirla ó sustituirla por otra; ó que después de haberse extraído legalmente, la destruyere ó traspapelare con el propósito de impedir que se cuente en dichas elecciones; ó que á sabiendas asentare en el libro de votos, el nombre de alguna persona que no haya votado en dichas elecciones, ó intencionalmente anotare algún voto como dado á un candidato por el cual no se haya votado en dicha papeleta; ó que permitiere la comisión de cualquiera de los referidos actos, incurrirá en "felony" y convicto que fuere, será castigado con reclusión en presidio por un término de uno á cinco años y multa de cincuenta á mil dollars, con privación del derecho de sufragio é incapacidad para ejercer cargo de confianza ó retribuido, durante un período que no excederá de diez años.

ART. 184.—Todo el que, siendo interventor de cualesquiera elecciones celebradas en Puerto Rico, á sabiendas, voluntaria ó aviesamente rehusare ú omitiere recibir el voto de cualquier elector legalmente capacitado, en cualesquiera elecciones para cargos públicos celebradas en Puerto Rico, incurrirá en "misdemeanor", y convicto que fuere, será castigado con pena de multa de cincuenta á quinientos dollars, quedando además privado del derecho del sufragio é incapacitado para ejercer cargo de confianza ó retribuido durante un período determinado que no excederá de diez años.

ART. 185.—Todo el que, siendo interventor ó secretario de mesa, en unas elecciones, intentare, por medio de persuasión, amenaza, gratificación, ó promesa de ésta, inducir á un elector á que vote por cualquiera persona, incurrirá en "misdemeanor", y convicto que fuere, será castigado con pena de multa de diez á cien dollars ó

prisión de diez días á seis meses, ó ambas penas á discreción del tribunal.

ART. 186.—Todo el que, siendo interventor, secretario ú otro funcionario electoral, abriere ó marcare por medio de algún dobléz ó en cualquier otra forma la papeleta presentada por algún elector, ó tratare de averiguar el nombre puesto en ella, ó permitiere hacerlo á otra persona, antes de depositarse dicha papeleta en la urna, incurrirá en "misdemeanor" y, convicto que fuere, será castigado con multa de diez á cien dollars, quedando privado del derecho de sufragio é incapacitado para ejercer empleo alguno de confianza ó retribuido, durante un período que no excederá diez años.

ART. 187.—Todo el que fraudulentamente intentare hacer que un elector, en cualesquiera elecciones celebradas con arreglo á las leyes de Puerto Rico, vote por una persona distinta de aquella por quien desee votar, incurrirá en "misdemeanor" y, convicto que fuere, será castigado con multa de diez á cien dollars, ó prisión de diez días á seis meses, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 188.—Todo el que, con el fin de influir en algún elector, intentare por medio de violencia ó amenazas de violencia, obligarle al pago de alguna deuda; ó que intentare, ó amenazare con echar á un elector ó á su familia de la casa que habite; ó promoviere ó amenazare promoverle algún proceso criminal; ó que intentare ó amenazare perjudicar en su negocio ó industria á algún elector; ó que siendo patrón de trabajadores ó agente de dicho patrón, amenazare retener el salario de cualquier trabajador que tuviere empleado, ó con despedirlo, ó se negare á conceder á dicho trabajador el tiempo necesario para ir á depositar su voto, incurrirá en multa de veinte á mil dollars, ó pena de presidio

por un término de uno á cinco años, con privación del derecho de sufragio é incapacidad para ejercer cargo público de confianza ó retribuido, durante un período que no excederá de diez años.

ART. 189.—Todo el que valiéndose de la fuerza, el fraude ú otros medios reprobados, se apoderare, ó intentare apoderarse ilegalmente de una urna electoral, ó de las papeletas depositadas en ella, mientras continúe la votación, ó antes de ser extraídas de dicha urna en debida forma y contadas por los interventores según previene la ley, incurrirá en "felony" y, convicto que fuere, será castigado con pena de presidio por uno á cinco años, y multa de cincuenta á mil dollars, quedando además privado del derecho de sufragio é incapacitado para ejercer cargo público de confianza ó retribuido, durante un período que no excederá de diez años.

ART. 190.—Todo el que ilegalmente destruyere ó intentare destruir alguna urna electoral, papeleta depositada, ó libro de votos, correspondiente á cualesquiera elecciones, incurrirá en "felony" y convicto que fuere, será castigado con reclusión en presidio por uno á cinco años, y multa de cincuenta á mil dollars, quedando además privado del derecho de sufragio é incapacitado para ejercer cargo público de confianza ó retribuido, durante un período que no excederá de diez años.

ART. 191.—Todo el que mutilare, arrancare, desfigurare ó destruyere alguna lista de inscripciones hecha ó fijada según exija la ley, incurrirá en "felony" y, convicto que fuere, será castigado con pena de presidio por uno á seis años; ó con multa de quinientos á mil dollars, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 192.—Todo el que de algún modo entorpeciere ó estorbare á los miembros de la Junta de Inscripción

en el cumplimiento de sus obligaciones, incurrirá en "felony" y convicto que fuere, será castigado con pena de presidio por uno á cinco años.

ART. 193.—Todo alcalde que dejare ó se negare á facilitar cualquiera lista ó registro que obrare en su poder, después de habérselo requerido la Junta de Inscripción, incurrirá en "misdemeanor" y, convicto que fuere, será castigado con multa de ciento á doscientos dollars, pudiendo, además, suspenderlo el Gobernador por el tiempo que estimare conveniente.

ART. 194.—No podrá nadie traspasar ninguna clase de bienes á otro con objeto de ponerle en aptitud de inscribirse como elector. Todo el que infringiere lo dispuesto en este artículo será tenido por reo de "felony" y castigado con pena de presidio por uno á tres años.

ART. 195.—Nadie podrá recibir ó aceptar de otro, ninguna clase de bienes para ponerse en aptitud de inscribirse ó de votar, y todo el que infringiere lo dispuesto en este artículo será tenido por reo de "felony" y castigado con pena de presidio por uno á tres años.

ART. 196.—Toda persona ó comité, representando algún candidato, partido político ó principio en cualquier nombramiento ó elección, que pagare ó incurriere en gastos á favor de dicho candidato, partido político, ó principio cuyo pago ó desembolso estuviere prohibido por la ley, será castigado, convicto que fuere, con multa de ciento á mil dollars, ó prisión por uno á cinco años, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 197.—Todo el que voluntariamente, y á sabiendas, presentare ó firmare una cuenta falsa de gastos ó ingresos electorales, ó que se negare á rectificar una cuenta incompleta ó incorrecta de dichos gastos ó ingresos, ó dejare de hacerlo cuando se lo exigiere en forma legal la autoridad competente, incurrirá en "felony" y,

convicto que fuere, será castigado con multa de doscientos á mil dollars, y prisión de dos á cinco años.

ART. 198.—Todo el que voluntariamente infringiere cualquiera de las disposiciones de las leyes de Puerto Rico relativas á elecciones, incurrirá en "felony" y á no señalar este Código otra pena á dicha infracción, será castigada con reclusión en penitenciaría por uno á cinco años, ó multa de ciento á mil dollars, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

## TITULO XII.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONA.

#### CAPITULO I.

#### ASESINATO Y HOMICIDIO.

ART. 199.—Asesinato es dar muerte ilegal, á un ser humano, con malicia y premeditación.

ART. 200.—Dicha premeditación puede ser expresa ó tácita. Es expresa cuando se manifiesta el propósito deliberado de quitar la vida ilegalmente á un semejante. Es tácita, cuando no resulta notable provocación, ó las circunstancias que concurren á la muerte demuestran un corazón pervertido y maligno.

ART. 201.—Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, ó tortura, y toda clase de muerte aleposa, deliberada y premeditada, ó cometida al perpetrarse ó intentarse algún incendio de morada, rapto, robo, asalto, ó mutilación, constituye asesinato de primer grado; siendo de segundo grado todos los demás.

ART. 202.—Toda persona culpable de asesinato en primer grado incurrirá en pena de muerte, ó si hubiere circunstancias atenuantes se le impondrá la pena de reclusión perpetua; si se confesare culpable, el Tribunal determinará la pena; y toda persona culpable de

asesinato en segundo grado incurrirá en pena de presidio por un término mínimo de diez años.

Cuando, en algún caso, la sentencia del tribunal dispusiere la muerte del reo, se cumplirá dicha sentencia.

ART. 203.—Homicidio es dar muerte ilegal á un ser humano sin que medie malicia. Es de dos clases:

1.—Voluntario: cuando ocurre con ocasión de una súbita pendencia ó arrebató de cólera.

2.—Involuntario: cuando ocurre al realizarse un acto ilegal, que no constituyere delito grave (felony); ó al realizarse un acto legal que pudiere ocasionar muerte en forma ilegal, ó sin la debida prudencia ó circunspección.

ART. 204.—El homicidio se castigará con la pena de presidio por un término máximo de diez años.

ART. 205.—Para que la muerte constituya asesinato ú homicidio, será preciso que la víctima muera dentro de un año y un día después de recibida la herida ó de administrarse la causa de su muerte; al computarse el tiempo se contará como el primer día, la totalidad de aquél en que se cometiera el acto.

ART. 206.—Ninguna persona podrá ser convicta de asesinato ú homicidio, á menos que la muerte de la persona que se alegare haber sido muerta, y el hecho de la muerte que se alegare haber sido causada por el acusado, resultaren probados como actos independientes; aquella por medio de pruebas directas y éste de modo que no haya lugar á duda razonable.

ART. 207.—El homicidio podrá justificarse en los siguientes casos:

1.—Si se cometiere casualmente ó por efecto de un accidente desgraciado, al corregirse legalmente á algún niño ó sirviente, ó al realizarse cualquier otro acto le-

gal, por medios legales, con la acostumbrada y ordinaria precaución, y sin intención ilegal.

2.—Si se cometiere casualmente ó por efecto de un accidente desgraciado, en un arrebató de cólera, motivada por súbita y suficiente provocación, ó en improvisada riña, siempre que no se aprovechare de ninguna ventaja indebida, ni se hiciere uso de ningún arma peligrosa, ni se verificare la muerte de una manera cruel é inusitada.

ART. 208.—Será justificable el homicidio cuando fuere cometido por funcionarios públicos y los que por orden de éstos estuvieren prestándoles su auxilio, en los casos siguientes:

1.—En cumplimiento de una sentencia de Tribunal competente.

2.—Cuando hubiere necesidad de cometerlo para vencer cualquier resistencia que se opusiere á la ejecución de una orden judicial ó en el cumplimiento de cualquiera de sus demás funciones legítimas.

3.—Cuando por necesidad se cometiere al efectuar la captura de criminales socorridos, ó escapados, ó al arrestar á reos de delito grave (felony) que se hallaren prófugos ú ofrecieren resistencia al intentar su prisión.

ART. 209.—Podrá también justificarse el homicidio cuando lo cometiere alguna persona en cualquiera de los casos siguientes:

1.—En el acto de resistir ó impedir la tentativa de asesinar ó de inferir grave daño corporal á alguna persona, ó de cometer algún delito grave (felony).

2.—Cuando se comete al defender una mcrada, propiedad ó persona contra alguno que manifiestamente intente ó procure, por medio de violencia ó sorpresa, cometer cualquier delito grave (felony) ó que violenta, desordenada y tumultuosamente intente ó procure pe-

netrar en la morada de otro con el propósito de agredir á alguna persona que se hallare en ella;

3.—Cuando se comete en legítima defensa de dicha persona, ó de la esposa ó esposo, padre ó madre, hijo, amo ó sirviente de tal persona, siempre que hubiere motivos fundados para sospechar que existe el propósito de cometer un delito grave (felony), ó de inferir grave daño corporal, é inminente riesgo de que tal propósito se realice; pero dicha persona, ó la persona cuya defensa se intentare, si fuere el agresor, ó estuviere empeñada en lucha mortal, deberá tratar de desistir de ella, antes de cometerse el homicidio.

4.—Cuando hubiere necesidad de cometerlo, al intentar por medios legítimos, la prisión de algún reo de delito grave (felony), ó al procurar legalmente mantener el orden público,

ART. 210.—La mera sospecha de la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los números 2 y 3 del anterior artículo, para impedir los cuales puede legalmente cometerse el homicidio, no bastará para justificarlo; sino que las circunstancias que concurren deberán ser suficientes para excitar el temor de una persona razonable y será preciso que el matador obre sólo bajo la influencia de dicho temor.

ART. 211.—Si del proceso formado resultare justificable ó excusable el homicidio, la persona acusada de haberlo cometido, deberá ser absuelta libremente.

## CAPITULO II.

### MUTILACIÓN.

ART. 212.—Toda persona que ilegal y maliciosamente privare á algún ser humano de un miembro de su cuerpo, ó lo mutilare, desfigurare ó inutilizare, ó le cor-

tare ó mutilare la lengua, sacare un ojo, sajar la nariz, oreja ó labio, será reo del delito de mutilación.

ART. 213.—El delito de mutilación será penable con presidio por un término máximo de quince años.

### CAPITULO III.

#### SECUESTRO Y ROBO DE NIÑOS.

ART. 214.—Toda persona que á viva fuerza robare, sustrajere ó arrestare á alguna persona en Puerto Rico y la llevare á otro país, estado ó territorio de los Estados Unidos; ó que violentamente robare ó arrestare á alguna persona con el propósito de sacarla de Puerto Rico, sin haber mediado reclamación justificada con arreglo á las leyes de Puerto Rico ó de los Estados Unidos aplicables á Puerto Rico; ó que alquilar, persuadiere, indujere, embaucare ó sedujere con falsas promesas, engaños ú otros ardides, á alguna persona para que salga de Puerto Rico, ó llevársela de allí con el objeto y propósito de vender á dicha persona ó reducirla á involuntaria servidumbre, ó emplearla en su propio servicio ó el de otro sin el libre consentimiento de dicha persona, ó para privarla ilegalmente de su libertad, será reo de secuestro.

ART. 215.—El secuestro se castigará con pena de presidio por el término de uno á diez años.

ART. 216.—Toda persona que maliciosa, violenta ó fraudulentamente sustrajere ó sedujere á algún niño menor de doce años, con el propósito de retener y ocultarlo de sus padres, tutor ú otra persona legalmente encargada de dicho niño, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de diez años, ó de cárcel por un término de un año y multa máxima de quinientos dollars.

## CAPITULO IV

## ATENTADOS CONTRA LA VIDA

ART. 217.—Toda persona que, con el propósito de matar, administrare, ó hiciere ó consiguere que se administre á otra alguna sustancia ó poción nociva ó mortífera, pero de la cual no resultare muerte, incurrirá en pena de reclusión en presidio por un término mínimo de diez años.

ART. 218.—Toda persona que agridiere á otra, con intención de cometer asesinato, incurrirá en reclusión penitenciaria por un término de uno á quince años.

ART. 219.—Toda persona que ilegalmente desviare un apartadero, removiere un carril, ó colocare alguna obstrucción en un ferrocarril, tranvía ó vía eléctrica, con el propósito de descarrilar algún vagón de pasajeros ó mercancías, ó de cualquiera otra clase; ó que ilegalmente asaltare algún tren de pasajeros con intención de robar, ó que ilegalmente colocare dinamita ó cualquiera otra materia explosiva ú obstrucción sobre la vía de algún ferrocarril, tranvía ó tren eléctrico con intención de hacer volar ó descarrilar algún vagón de pasajeros ó mercancías, ó de cualquier otra clase; ó que ilegalmente incendiare algún ferrocarril, tranvía ó vía eléctrica, puente, ó puente de caballete, sobre el cual haya de pasar algún vagón, de pasajeros ó mercancías ó de cualquiera otra clase, con intención de destruir dicho vagón, convicta que fuere, se le declarará reo de delito grave (felony) é incurrirá en pena de muerte ó reclusión penitenciaria no menos de veinte años.

ART. 220.—Todo médico que estando ebrio, realizare en otra persona cualquier acto por el cual peligrare la vida de éste, será reo de "misdemeanor".

ART. 221.—Toda persona que voluntariamente mez-

clare veneno con cualquier alimento, bebida ó medicina, con intención de que lo tome algún ser humano, en daño de éste, y toda persona que voluntariamente envenenare algún manantial, pozo ó depósito de agua, incurrirá en pena de presidio por un término de uno á diez años.

## CAPITULO V

ATAQUES CON INTENCIÓN DE COMETER DELITOS GRAVES  
EXCEPTO ASESINATO

ART. 222.—Toda persona que atacare á otra con intención de cometer raptó (violación), sodomía, mutilación ó robo, incurrirá en pena de reclusión penitenciaria por un término mínimo de un año y máximo de catorce años.

ART. 223.—Toda persona que fuere culpable de asalto ó agresión con intento de cometer algún delito grave (felony), excepción hecha de asesinato, y cuya pena no estuviere prescrita en el anterior artículo, incurrirá en la de presidio por un término máximo de cinco años, ó de cárcel por el máximo de un año, ó multa que no excederá de quinientos dollars, ó ambas penas, á discreción del Tribunal.

ART. 224.—Toda persona que administrare á otra algún narcótico, como cloroformo, éter, láudano, anestésico ú otro agente soporífero, con intención de poder así cometer algún delito grave (felony), ó ayudar á otro á cometerlo, será culpable de delito grave (felony).

## CAPITULO VI.

## DUELOS Y DESAFÍOS.

ART. 225.—Entiéndese por duelo cualquier combate con armas mortíferas, llevado á cabo entre dos ó más

personas, previo convenio, ó de resultas de alguna pendencia ó riña ocurrida con anterioridad.

ART. 226.--Toda persona culpable de batirse en un desafío que resultare en muerte dentro de un año y un día de realizarse, incurrirá en pena de presidio por un término mínimo de un año y máximo de siete años.

ART. 227.--Toda persona que se batiere en duelo ó aceptare un desafío para reñir con otra, incurrirá en pena de presidio ó cárcel por un término máximo de un año.

ART. 228.—Toda persona que carteleare ó denuncia-re públicamente á otra por no batirse en un duelo, ó por no enviar ó aceptar un desafío; ó que empleare palabras injuriosas ú ofensivas, ya verbalmente, por escrito ó impresas, dirigidas ó referentes á otra por no haber enviado ó aceptado un desafío para reñir, ó con intención de provocar un duelo, será culpable de "misdemeanor".

ART. 229.—Todo Juez ú otro funcionario obligado á mantener el orden público, que, teniendo noticia de la intención de batirse en duelo por parte de algunas personas, no desplegar su autoridad oficial para arrestarlas é impedir el duelo, incurrirá en multa máxima de mil dollars.

ART. 230.—Toda persona que saliere de Puerto Rico con el propósito de evadir cualquiera de las disposiciones de este capítulo, y de cometer fuera de la jurisdicción de los tribunales, cualquier acto prohibido por el mismo, y que en efecto cometiere, aunque fuera del territorio de Puerto Rico, algún acto que con arreglo á las citadas disposiciones aparejaría pena, de cometerse dentro de dicho territorio, incurrirá en la pena señalada á tal acto, cual si se hubiere realizado en Puerto Rico.

ART. 231.—Ninguna persona podrá eximirse de tes-

tificar ó contestar á alguna pregunta, en cualquiera investigación ó proceso que se siguiere por infracción de cualquiera de estas disposiciones, alegando que su testimonio tendería á inculparle de algún delito grave. Pero tal testimonio no podrá utilizarse en su contra en ningún proceso.

## CAPITULO VII.

## ACOMETIMIENTO Y AGRESIÓN.

ART. 232.—Se entenderá por acometimiento (assault) la tentativa ilegal de inferir algún daño violento en la persona de un semejante, acompañada de la aptitud para realizarla al tiempo de intentarse.

ART. 233.—Todo acometimiento se castigará con multa máxima de quinientos dollars, ó cárcel por un término máximo de tres meses.

ART. 234.—Por agresión (battery) se entenderá el empleo voluntario é ilegal de fuerza ó violencia contra la persona de un semejante.

ART. 235.—Toda agresión se castigará con multa máxima de mil dollars, ó cárcel por un término máximo de seis meses, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 236.—Toda persona que voluntaria y maliciosamente pusiere ó arrojar, ó hiciere poner ó arrojar, vitriolo, ácido corrosivo, ó cualquiera clase de sustancia cáustica, sobre la persona de un semejante, con intención de lastimar las carnes ó desfigurar el cuerpo de dicha persona, incurrirá en pena de presidio por un término mínimo de un año y máximo de catorce años.

ART. 237.—Toda persona culpable de acometimiento contra la persona de un semejante, con arma ó instrumento mortífero, ó empleando medios violentos capaces de producir grave daño personal, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de diez años, ó

cárcel por un término máximo de dos años, ó multa máxima de cinco mil dollars, ó ambas penas.

## CAPITULO VIII.

## ROBO

ART. 238.—Entiéndese por robo el acto de apoderarse criminalmente de bienes muebles pertenecientes á otro, ya sustrayéndolos de su persona, ya en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de la violencia ó de la intimidación.

ART. 239.—La intimidación mencionada en el artículo anterior podrá ser ocasionada por cualquiera de las causas siguientes:

1.—El temor de algún daño ilícito á la persona ó bienes del robado, ó de alguno de sus parientes ó miembros de su familia;

2.—El temor de algún daño inmediato é ilícito á la persona ó bienes de cualquiera de los que se hallaren en compañía del robado, al tiempo de cometerse el robo

ART. 240.—El robo será penable con reclusión en el presidio por un término mínimo de un año y máximo de veinte.

## CAPITULO IX.

## PRISIÓN ILEGAL

ART. 241.—Entiéndese por prisión ilegal el acto de restringir ilegalmente la libertad de alguna persona, bien reteniéndola en algún local destinado generalmente á la reclusión de presos, ó usado sólo en tal ocasión, bien por medio de palabras y el alarde de fuerza, sin cerrojos ni barras, en cualquier lugar.

ART. 242.—Toda prisión ilegal se castigará con multa máxima de cinco mil dollars, ó cárcel por un término

máximo de un año, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

## CAPITULO X.

## LIBELO INFAMATORIO.

ART. 243.—Constituye libelo cualquiera maliciosa difamación expresada por medio de escritos, impresos, signos, láminas, dibujos, ú otra forma análoga, tendentes á denigrar la memoria de un difunto, ó impugnar la honradez, integridad, virtud ó buena fama de un vivo, ó publicar sus defectos naturales ó supuestos, exponiéndole así al odio, desprecio ó ridículo público.

ART. 244.—Toda persona que voluntariamente y con la maliciosa intención de perjudicar á otra, publicar ó hiciere publicar cualquier libelo, incurrirá en pena de multa máxima de cinco mil dollars, ó cárcel por un término máximo de un año.

ART. 245.—Se presumirá maliciosa toda publicación injuriosa, si no se probare que hubo motivo justificable para hacerla.

ART. 246.—En todos los procesos promovidos por libelo se podrá testificar la verdad ante el tribunal ó jurado, y si éste estimare ser cierto lo denunciado como infamatorio, y haberse publicado con sana intención y para fines justificables, deberá absolverse libremente al acusado; incumbiendo al jurado determinar las cuestiones de hecho y de derecho.

ART. 247.—Para sostener la acusación de haberse publicado un libelo, no será preciso que las palabras ó cosas denunciadas hayan sido leídas ó vistas por otra persona. Bastará que el acusado se haya desprendido de la inmediata custodia del libelo, bajo circunstancias que lo exponían á ser leído ó visto por otra persona.

ART. 248.—A todo autor, editor ó propietario de al-

gún libro, periódico ó publicación por entregas, podrá exigírsele responsabilidad por la publicación de palabras contenidas en cualquiera parte de dicho libro ó número de dicho periódico ó publicación por entregas.

ART. 249.—Ningún noticiero, director ó propietario de periódico podrá ser procesado por la imparcial y exacta relación de actos judiciales, legislativos, ó de cualquier otro carácter oficial, ó de cualquiera manifestación, discurso, argumento ó debate que en ellos tuviere lugar, á no probarse que hubo maliciosa intención al relatarlos, lo cual no deberá presumirse del mero hecho de la publicación.

ART. 250.—Las observaciones ó comentarios infamatorios relacionados con el privilegio concedido en el artículo anterior no gozarán de inmunidad por razón de estar así relacionados.

ART. 251.—Una comunicación dirigida á persona interesada en tal comunicación, por otra persona que también lo estuviere, ó cuyas relaciones con aquella justificare la suposición de haber obrado sin malicia, no deberá presumirse maliciosa, sino que se tendrá por comunicación privilegiada.

ART. 252.—Toda persona que amenazare á otra con publicar algún libelo referente á dicha persona, ó á su padre, madre, esposo, esposa, ó cualquier otro miembro de su familia, ó que ofreciere impedir la publicación de tal libelo con el propósito de exigirle por ello alguna suma de dinero ú otra compensación, será culpable de "misdemeanor".

ART. 253.—Será ilícito publicar en cualquier periódico, cartel, hoja suelta, libro, publicación por entregas ó suplemento á los mismos, el retrato de alguna persona viva residente en Puerto Rico, excepción hecha de los que ejercen cargos públicos, sin que medie el previo

consentimiento por escrito de dicha persona: *Disponiéndose*, que será lícito publicar el retrato de persona convicta de crimen. Será asimismo ilícito publicar en cualquier periódico, cartel, hoja suelta, libro, publicación por entregas, ó suplemento á los mismos, cualquiera caricatura de persona residente en Puerto Rico, la cual ofendiere de algún modo en su honor, probidad, entereza, virtud, fama ó móviles comerciales ó políticos á la persona caricaturada, ó tendiere á exponerle al odio, ridículo ó desprecio público.

Toda infracción de este artículo constituirá "misdemeanor" y se castigará con multa máxima de cien dollars, ó cárcel por uno á seis meses, ó ambas penas á discreción del Tribunal

Todas las personas relacionadas con dicha publicación ya como dueño, administrador, redactor, editor ó grabador, serán individualmente responsables de la misma. Los procesos que se promuevan por infracción de este artículo se sustanciarán en el distrito donde se hubiere impreso dicho periódico, cartel, hoja suelta, libro, entrega ó suplemento, ó radicare el establecimiento editorial que lo publicare; ó en el distrito ó municipio donde la persona cuyo retrato ó caricatura se hubiere publicado, residiere al tiempo de verificarse la supuesta publicación.

ART. 254.—El autor de un libelo tendrá en todos los casos la misma responsabilidad y estará sujeto á la misma pena que el editor, dueño ó propietario del periódico ó impreso en que apareciere el artículo infamatorio. La pena prescrita en el artículo 244 será aplicable á éste.

## TITULO XIII.

## DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD Y MORAL PÚBLICAS.

## CAPITULO I.

## VIOLACIÓN, RAPTO, ABUSO CARNAL DE MENORES Y SEDUCCIÓN.

ART. 255.—Se comete violación, yaciendo con una mujer que no fuere la propia, en cualquiera de los casos siguientes: -

- 1.—Si la mujer fuere menor de catorce años.
- 2.—Si por demencia ú otro defecto mental, temporal ó permanenté, estuviere incapacitada para consentir legalmente.
- 3.—Si estuviere impedida de oponer resistencia á causa de amenazas de grave é inmediato daño corporal, acompañadas de la aparente aptitud para ejecutarlas, ó por efecto de cualquier narcótico ó anestésico, administrado por el reo, ó con conocimiento de éste.
- 4.—Si opusiere resistencia, pero ésta fuere vencida por fuerza ó violencia.
- 5.—Si al tiempo de cometerse el acto, no tuviere ella conciencia de su naturaleza, y esta circunstancia fuere conocida por el acusado.
- 6.—Si se sometiere en la creencia de que el acusado era su marido, debido á alguna treta, simulación, ú ocultación puesta en práctica por el acusado para inducirla en tal creencia.

ART. 256.—Ninguna persona podrá ser convicta de violación, si al tiempo de cometerse el acto alegado fuere menor de catorce años, á menos que su aptitud física para realizar la penetración no quedare probada como un hecho independiente y fuera de toda duda razonable.

ART. 257.—El delito de violación esencialmente

consiste en el ultraje inferido á la persona y sentimientos de la mujer. Cualquiera penetración sexual, por leve que fuere, bastará para consumar el delito.

ART. 258.—La violación se castigará con pena de presidio por un término mínimo de cinco años.

ART. 259.—Todo hombre que por medio de fuerza, amenazas ó coacción, ilegalmente obligare á una mujer á casarse con él ó con otro, ó a deshonorarse, incurrirá en pena de presidio por un término de dos á catorce años.

ART. 260.—Toda persona que por medio de amaños indujere á una mujer soltera, de menos de veinte y un años de edad, reputada hasta entonces por pura, á entrar en alguna casa de lenocinio, ó en cualquiera otra parte, con objeto de prostituirla, ó de que tenga contacto carnal ilícito con cualquier hombre; ó que ayude ó cooperare á tal seducción; ó que valiéndose de ardidés, engafios ú otros medios fraudulentos, consiguieren que una mujer tenga comercio carnal ilícito con cualquier hombre, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de cinco años, ó de cárcel por un término máximo de un año ó de multa máxima de mil dollars, ó de ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 261.—Toda persona que bajo promesa de matrimonio, sedujere á una mujer soltera, hasta entonces reputada por pura, y tuviere comercio carnal con ella, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de cinco años, ó multa máxima de cinco mil dollars; ó en ambas penas á discreción del tribunal.

ART. 262.—El matrimonio de las partes, celebrado con prioridad al juicio, bastará para impedir todo proceso por infracción del precedente artículo.

## CAPITULO II.

## ABANDONO Y DESCUIDO DE MENORES.

\* ART. 263.—Todo padre ó madre de un niño que voluntariamente y sin excusa legal, dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que la ley le impone, de proveerle del indispensable alimento, vestuario ó asistencia médica, incurrirá en “misdemeanor.”

ART. 264.—Todo padre ó madre de un niño menor de diez años ó persona á quien estuviere confiado tal niño para su manutención ó educación, que lo abandonar en cualquier sitio con intención de desampararlo, incurrirá en pena de presidio ó cárcel por un término máximo de siete años ó un año respectivamente.

ART. 265.—Toda persona, ya fuere padre ó madre, pariente, tutor, principal ú otra persona, que tuviere á su cargo, ó bajo su custodia ó gobierno, algún niño menor de doce años, y lo vendiere, entregare, cediere, alquilar, ó traspasare de cualquier otro modo á alguna persona, bajo cualquier nombre, título ó pretexto, para que se dedique á pedir limosnas ó á vender chucherías en la vía pública ó á cualquier oficio de mendigo ó buhonero ambulante, ó que lo tomare, admitiere, alquilar, empleare, utilizare ó tuviere bajo su custodia para dedicarlo á cualquiera de estos oficios, será reo de “misdemeanor.”

## CAPITULO III.

## ABORTO.

ART. 266.—Toda persona que proporcionare, facilitare, administrare ó hiciere tomar á una mujer embarazada cualquier medicina, droga, ó sustancia, ó que utilizare ó empleare cualquier instrumento ú otro medio, con intención de hacerla abortar, exepcto el caso de que

fuere necesario para salvar su vida, incurrirá en pena de presidio por un término de dos á cinco años.

ART. 267.—Toda mujer que procurare de cualquiera persona alguna medicina, droga, ó sustancia, y la tomare, ó que se sometiere á cualquiera operación. con el propósito de provocar un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su vida, incurrirá en pena de presidio por un término de uno á cinco años.

ART. 268.—Toda persona que voluntariamente escribiere, redactare ó publicare cualquier aviso ó anuncio de algún específico ó procedimiento para producir ó facilitar los abortos ó impedir los embarazos, ó que ofreciere sus servicios por medio de algún aviso, anuncio ó en cualquiera otra forma, para asistir á la consecución de tales objetos, será reo de "felony."

#### CAPITULO IV.

##### ADULTERIO.

ART. 260.—Toda persona casada que voluntariamente tuviere comercio carnal con persona que no fuere su cónyuge incurrirá en adulterio, y será castigada con multa máxima de dos mil dollars, ó cárcel que no exederá de cinco años ni será menor de un año.

ART. 270.—El proceso por delito de adulterio se instruirá dentro del año de haberse cometido el delito, ó de haber llegado éste á conocimiento de la parte actora. Si el delito de adulterio se cometiere entre una mujer casada y un soltero, ó un hombre casado y una mujer soltera, el hombre soltero ó la mujer soltera, incurrirá en el delito de adulterio, y sufrirá el castigo correspondiente.

## CAPITULO V.

## BIGAMIA, INCESTO Y DELITO CONTRA NATURA.

ART. 271.—Toda persona que teniendo cónyuge vivo se casare con otra persona, salvo en los casos especificados en el siguiente artículo, será culpable de bigamia.

ART. 272.—El anterior artículo no se hará extensivo á:

1.—Ninguna persona por razón de matrimonio anterior, cuyo cónyuge, en tal matrimonio, hubiere estado ausente durante cinco años consecutivos, sin que en todo este tiempo le constare á aquella que vivía éste.

2.—Ninguna persona por razón de matrimonio anterior que hubiere sido declarado nulo ó disuelto por sentencia del tribunal competente.

ART. 273.—La bigamia se castigará con multa máxima de dos mil dollars y reclusión en penitenciaría por un término máximo de tres años.

ART. 274.—Toda persona que á sabiendas y voluntariamente se casare con el marido ó la mujer de otra persona, en cualquiera de los casos en que á dicho marido ó mujer habría por ello de aparejar responsabilidad criminal con arreglo á las disposiciones de este Capítulo, incurrirá en multa mínima de dos mil dollars ó reclusión en penitenciaría por un término máximo de tres años.

ART. 275.—Las personas que hallándose dentro de los grados de consaguinidad en que los matrimonios son declarados nulos por la ley, se casaren ó cometieren concúbito ó adulterio entre sí, incurrirán en pena de presidio por un término máximo de diez años. (1)

---

(1) Matrimonios incestuosos—“los matrimonios entre padres é hijos, ascendientes y descendientes en todos los grados, entre hermanos de padre y madre y medio hermanos, y entre tíos y sobrinas ó tías y sobrinos, son incestuosos y nulos desde su origen, ya fuere legítimo ó ilegítimo el parentesco.”

ART. 276.—Toda persona autorizada para celebrar matrimonios que voluntariamente y á sabiendas celebre un matrimonio prohibido por la ley, incurrirá en multa de ciento á mil dollars, ó prisión en cárcel por un término de tres meses á un año, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 177.—Toda persona autorizada para celebrar matrimonios que voluntariamente diere informes falsos de algún matrimonio ó pretendido matrimonio al tribunal ó sin la autoridad de ley, ó que contrajere dicho matrimonio ó participare en la celebración del mismo, y toda persona que voluntariamente hiciere un asiento falso en el registro civil de alguna nota ó informe de matrimonio, incurrirá en la pena prescrita en el precedente artículo.

ART. 278.—Toda persona culpable del infame crimen *contra natura*, cometido con un ser humano ó con alguna bestia, incurrirá en pena de reclusión en presidio por un término mínimo de cinco años.

#### CAPITULO VI.

##### VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y PROFANACIÓN DE CADÁVERES.

ART. 279.—Toda persona que mutilare ó que desenterrare ó removiere de su sepultura el cadáver de un ser humano, sin para ello estar autorizada por la ley, será reo de "felony" (delito más grave). Pero las disposiciones de este artículo no se aplicarán á la persona que removiere el cadáver de un pariente ó amigo para inhumarlo nuevamente.

ART. 280.—Toda persona que removiere cualquiera porción del cadáver de un ser humano, de la sepultura ú otro sitio en que estuviere enterrado, ó del lugar en que se hallare depositado aguardando el momento de enterrarse, con intención de venderlo ó disecharlo, sin

autoridad legal para ello, ó por maldad ó travesura, incurrirá en pena de reclusión en presidio por un término máximo de cinco años.

ART. 281.—Toda persona que voluntaria y maliciosamente desfigurare, destrozare, destruyere ó removiere cualquiera tumba, monumento ó lápida, erigido á la memoria de algún difunto; ó cualquiera planta, árbol ó arbusto de ornato, perteneciente al sitio en que reposan restos humanos; ó que marcare, desfigurare, deteriorare, destruyere ó removiere cualquiera cerca, poste, enrejado ó muralla de algún cementerio, será reo de “misdemeanor”.

ART. 282.—Toda persona que enterrare ó hiciere enterrar el cadáver o restos de algún ser humano, en cualquier sitio dentro de los límites de alguna ciudad ó municipio, á no ser en algún cementerio ó sitio destinado á inhumaciones, existente de acuerdo con las leyes de Puerto Rico y en el cual se hubieren hecho enterramientos, ó que en adelante se estableciere ú organizare, será reo de “misdemeanor”.

#### CAPITULO VII.

##### EXPOSICIONES DESHONESTAS, ESPECTÁCULOS, LIBROS É IMPRESOS OBSCENOS, BURDELES Y DEMÁS CASAS ESCANDALOSAS.

ART. 283.—Toda persona que voluntaria y lascivamente:

1.—Expusiere su persona ó partes pudendas en cualquier sitio público, ó donde se hallaren presentes otras personas, á quienes tal exposición pudiere ofender ó molestar; ó

2.—Exitare, aconsejare ó ayudare á otra persona á exponer sus carnes como queda dicho, ó á tomar parte en alguna exhibición de cuadros plásticos, ó á exhibirse en público ó á la vista de cualquier número de perso-

nas de modo que ofenda la honestidad ó excite pensamientos ó actos lascivos; ó

3.—Escribiere, compusiere, estereotipare, imprimiere, publicare, vendiere, distribuyere, tuviere á la venta, ó exhibiere cualquier escrito, papel ó libro obsceno ó indecente; ó diseñare, copiare, dibujare, grabare, pintare, ó de cualquier otro modo prepararare algún cuadro ó estampa obsceno ó indecente; ó amoldare, cincelare, fundiere ó de cualquier otro modo hiciere alguna figura obscena ó indecente; ó

4.—Escribiere, redactare ó publicare algún aviso ó anuncio de semejante escrito, papel, libro cuadro, lámina ó figura; ó

5.—Cantare cualquiera canción, balada, ó letra lasciva ú obscena en algún sitio público, ó cualquier lugar donde hubiere presentes personas á quienes pudiere ofender ó molestar, será reo de “misdemeanor”.

ART. 284.—Toda persona autorizada ó con instrucciones para arrestar á cualquier contraventor del número 3 del anterior artículo, estará igualmente facultada para ocupar cualquier escrito, papel, libro, lámina, impreso ó figura obsceno ó indecente que hallare en poder ó bajo la intervención de la persona así arrestada, entregándolo al juez de paz ú otro funcionario, competente, ante el cual deba conducirse á la persona arrestada como queda dicho.

ART. 285.—El juez de paz ú otro funcionario competente, á quien según lo dispuesto en el artículo anterior, se entregare cualquier escrito, papel, libro, lámina, impreso ó figura obsceno ó indecente, deberá, al proceder al examen del acusado, ó si dicho examen se demorare ó impidiere, sin aguardarlo, resolver acerca del carácter de dicho escrito, papel, libro, lámina, impreso ó figura, y si hallare que es obsceno ó indecente, deberá entregar

una copia ó ejemplar al promotor fiscal del distrito á que corresponda el tribunal en que proceda acusar, denunciar ó procesar al acusado, destruyendo acto continuo todos los demás ejemplares.

ART. 286.—Convicto que fuere el acusado, se destruirá todo escrito, papel, libro, lámina, impreso ó figura que hubiere motivado la convicción del acusado.

ART. 287.—Toda persona que estableciere ó tuviere establecida en Puerto Rico una casa de lenocinio, frecuentada para la prostitución y lascivia, ó que voluntariamente residiere en ella, será reo de “misdemeanor.”

ART. 288.—Toda persona que tuviere establecida una casa escandalosa ó dedicada á citas deshonestas, ó una casa de recreo en la cual habitualmente se perturbare la tranquilidad, bienestar ó decoro del inmediato vecindario, ó mesón en que se promovieren desórdenes constantemente; ó que arrendare cualquiera habitación ó casa de vecindad, sabiendo que va á dedicarse á citas deshonestas ó á la prostitución, será reo de “misdemeanor”.

ART. 289.—Todo dueño, empresario, administrador, gerente ó director de alguna casa de prostitución ó habitación frecuentada para fines deshonestos, que admitiere ó retuviere en ella á algún menor de uno ú otro sexo, y todo padre, madre ó tutor que admitiere ó retuviere á dicho menor, ó tolerare su admisión ó retención en tal casa ó habitación, será reo de “misdemeanor”.

ART. 290.—Todo el que por medio de alguna invitación ó artificio indujere á una persona á visitar cualquiera habitación, casa ó local dedicado al juego ó á la prostitución, será reo de “misdemeanor”, y convicto que fuere, sufrirá pena de cárcel por un término máximo de seis meses, ó multa máxima de quinientos dollars, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

## CAPITULO VIII.

## LOTERÍAS.

ART. 291.—Se entiende por lotería, para los efectos de este código, cualquier plan para la disposición ó distribución de dinero ó bienes por suerte, entre personas que hayan pagado ó prometido pagar cualquier precio ó compensación por correr la aventura de obtener dichos objetos ó parte de ellos, ó cualquiera acción ó interés en los mismos, en virtud de algún acuerdo, inteligencia, ó esperanza de que habrán de distribuirse por suerte, llámese lotería, rifa, empresa de regalos ó por cualquier otro nombre.

ART. 292.—Toda persona que inventare, preparare, estableciere ó jugare cualquier lotería, será reo de "misdemeanor".

ART. 293.—Todo el que vendiere, cediere, ó en cualquiera forma supliere ó traspasare á otro ó para un tercero, algún billete, suerte, acción ó interés, ó algún papel, certificado ó instrumento que se presumiere ó entendiere ser ó representar algún billete, suerte ó acción, ó interés en cualquiera lotería, ó que dependiere del resultado de la misma, será reo de "misdemeanor."

ART. 294.—Toda persona que ayudare ó asistiere, ya imprimiendo, escribiendo, anunciando, publicando, ó de cualquier otro modo, en establecer, dirigir, ó jugar una lotería, ó en vender ó colocar algún billete, suerte ó acción en la misma, será reo de "misdemeanor."

ART. 295.—Toda persona que abriere, estableciere ó sostuviere por sí ó por cuenta de otra persona, una oficina ó local para el expendio ó registro de billetes de alguna lotería ó que por medio de impresos, manuscritos ó en otra forma, anunciare ó publicare el hecho de

haberse establecido, abierto ó instalado dicha oficina, será reo de "misdemeanor."

ART. 296.—Toda persona que asegurare ó recibiere alguna compensación por asegurar el resultado favorable ó adverso de algún billete en cualquiera lotería, ya se verificare ó no la tirada de ésta en Puerto Rico; ó que recibiere alguna compensación por comprometerse á reintegrar cualquiera suma de dinero, ú otra cosa, de salir ó no premiado algún billete de lotería, ó de tirarse ó no dicha lotería en determinado día ó por determinado orden; ó que prometiere ó acordare pagar cualquiera suma de dinero, ó entregar cualesquiera efectos, cosas litigiosas, ó bienes, ó abstenerse de hacer algo en provecho de alguna persona, con ó sin retribución, en vista de algún suceso ó contingencia que dependiere de la suerte de cualquier billete de lotería; ó que publicare algún anuncio ó proposición con los fines antedichos, será reo de "misdemeanor."

ART. 297.—Todos los valores y objetos ofrecidos en venta ó para su reparto en contravención de cualquiera de las disposiciones de este capítulo, serán confiscados á beneficio del gobierno insular, pudiendo reclamarse en juicio, mediante denuncia presentada ó proceso promovido por el Attorney-General ó cualquier fiscal de distrito, á nombre del Pueblo de Puerto Rico. Al presentarse la denuncia ó queja, se decretará el embargo de los bienes ú objetos mencionados en la queja ó denuncia, el cual embargo tendrá la misma fuerza y validez contra dichos bienes y se dictará en la misma forma que los embargos decretados por las cortes de distritos en las causas civiles.

ART. 298.—Toda persona que arrendare, ó permitiere que se utilice cualquier edificio ó barco, ó parte del mismo, sabiendo que va á utilizarse para establecer,

dirigir ó tirar alguna lotería, ó para el expendio de billetes de lotería, será reo de "misdemeanor."

## CAPITULO IX.

## JUEGOS.

ART. 299.—Toda persona que jugare, como banquero ó apunte, ó tuviere establecido, abriere ó hiciere abrir, ó que dirigiere como principal, cualquier juego de faro, monte, ruleta, *tan, fan-tan, stud-horse, poker*, siete y media, veintiuna, *hokey-pokey* ó cualquier juego de banca ó interés, con barajas, dados ó de cualquiera otra clase, por dinero, cheques, crédito ó fichas representando valores, así como toda persona que jugare ó apostare á favor ó en contra en cualquiera de dichos juegos prohibidos, será reo de "misdemeanor", incurriendo en multa de ciento á quinientos dollars, ó cárcel por un término máximo de seis meses, ó en ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 300.—Toda persona que á sabiendas permitiere que se lleve á cabo cualquiera de los juegos mencionados en el precedente artículo, en alguna casa de su pertenencia ó que tuviere alquilada del todo ó en parte, incurrirá en la pena prescrita en dicho artículo.

ART. 301.—Toda persona que, habiendo sido debidamente citada como testigo de cargo, en cualquier proceso promovido con arreglo á lo dispuesto en este capítulo, dejare de asistir en la forma requerida ó se negare á ello, será reo de "misdemeanor".

ART. 302.—Todo fiscal de distrito, *marshal* ó agente de policía, deberá denunciar y perseguir con diligencia á las personas que tuviere motivos para creer sean infractores de las disposiciones consignadas en este capítulo, y si dejare de hacerlo ó se negare á ello, será reo de "misdemeanor".

ART. 303.—Todo dueño, arrendatario ó inquilino de cualquiera casa utilizada del todo ó en parte como salón de bebidas, que á sabiendas permitiere en ella á cualquiera persona menor de veintiun años tomar parte en algún juego de azar, será reo de “misdemeanor”.

ART. 304.—Todo funcionario ó conservador del orden público, ú otra persona, que exigiere, admitiere ó cobrare cualquiera cantidad ó compensación, bien en beneficio propio ó bien del procomún, en la inteligencia de que en cambio, habrá de ayudar, eximir ó de algún modo librar á cualquiera persona de arresto ó convicción por infringir el artículo 299 de este Código; ó que expidiere, entregare ó hiciere expedir ó entregar á cualquiera persona ó número de personas, alguna licencia, permiso ó privilegio, concediéndole ó pretendiendo concederle autorización ó derecho para explotar, dirigir, abrir ó mandar abrir cualquiera clase de juegos prohibidos por el artículo 299 de este Código; y cualquier funcionario ó número de funcionarios que votare por que se apruebe alguna ordenanza ó reglamento, concediendo ó pretendiendo conceder á cualquiera persona ó número de personas, autorización ó privilegio para abrir, explotar ó dirigir cualquiera de los juegos prohibidos por este Código, será reo de “felony”,

## CAPITULO X.

## CASAS DE EMPEÑO.

ART. 305.—Toda persona establecida en el negocio de prestamista sobre prendas, que exigiere un tipo de interés mayor del legal, á no estar para ello autorizado por licencia, será reo de “misdemeanor”.

ART. 306.—Toda persona establecida en el negocio de prestamista sobre prendas que al efectuar una ope-

ración dejare de asentar en el registro que llevare con este objeto, en inglés y español, la fecha, plazo, importe y tipo de interés correspondientes á todo empréstito que efectuare, y una descripción exacta de la prenda empeñada, así como el nombre y residencia del prendador, ó de entregar á éste una copia de dicho asiento, ó que dejare de llevar una cuenta manuscrita de todas las ventas hechas por él, será reo de "misdemeanor".

ART. 307.—Todo prestamista sobre prendas que cargare ó recibiere intereses á un tipo mayor del legal ó que, cargando comisión, descuento, almacenaje ú otros gastos, aumentare ó pretendiera aumentar dicho interés, por acumulación de tales gastos, será reo de "misdemeanor".

ART. 308.—Todo prestamista sobre prendas que vendiere algún objeto empeñado y no redimido, sin haber cumplido con los requisitos de la ley, será reo de "misdemeanor".

ART. 309.—Todo prestamista sobre prendas que obstinadamente se negare á revelar al prendador ó á su agente el nombre del comprador y el precio que hubiere recibido por algún objeto depositado en prenda y vendido después; ó que, rebajando del producido de una venta el monto del empréstito é interés devengado, con más el diez por ciento sobre dicho empréstito por gastos de venta, al reclamársele el sobrante, se negare á satisfacerlo al prendador ó á su agente, será reo de "misdemeanor".

ART. 310.—Todo prestamista sobre prendas que dejare, rehusare ó descuidare de presentar su registro á la inspección, ó de exhibir los artículos recibidos por él en prenda, ó su cuenta de ventas, á cualquier oficial autorizado por orden judicial para practicar pesquisas en busca de bienes muebles, ó de un juez municipal ú

otro funcionario competente mandándole inspeccionar dicho registro ó examinar dichos objetos ó cuenta de venta, será reo de "misdemeanor".

## CAPITULO XI.

## DELITOS CONTRA OTRAS CLASES DE PROPIEDAD.

ART. 311.—Toda persona que voluntariamente reprodujere, copiare, imitare, contrahiciere ó falsificare, ó hiciere reproducir, copiar, imitar, contrahacer ó falsificar cualquiera marca de fábrica que acostumbrare fijar alguna persona á sus productos, la cual hubiere sido debidamente registrada en la oficina del Secretario de Puerto Rico, ó depositada en poder del Comisario de Patentes en la oficina de Patentes de los Estados Unidos, ó cualquiera etiqueta ó marbete, compuesto del todo ó en parte de la reproducción de dicha marca de fábrica, ó que lo fijare en productos conteniendo esencialmente las mismas propiedades y cualidades que las mencionadas en el registro de dicha marca de fábrica, con intención de pasar, ó ayudar á otras personas á pasar los productos á que estuviere fijado ó se propusiere fijar dicha marca de fábrica, etiqueta ó marbete reproducido, copiado, imitado, contrahecho ó falsificado, como producto de la persona, sociedad, compañía, ó corporación á que perteneciere dicha marca de fábrica, será reo de "misdemeanor".

ART. 312.—Toda persona que vendiere, tuviere á la venta, fabricare ó preparare para vender cualquier producto al cual se hubiere puesto alguna marca de fábrica, etiqueta ó marbete reproducido, copiado, imitado, falsificado ó contrahecho, compuesto del todo ó en parte de dicha marca de fábrica reproducida, copiada, imitada falsificada ó contrahecha, y fijada en dicho producto después de haberse registrado aquella en la oficina

del Secretario de Puerto Rico ó en la Comisaría de Patentes, (Oficina de Patentes de los Estados Unidos), con intención de hacer pasar dichos productos por los productos verdaderos de la persona, sociedad, compañía ó corporación propietaria de la marca de fábrica, sabiendo que tal marca de fábrica ha sido reproducida, copiada, imitada, falsificada ó contrahecha, será reo de "misdemeanor,

ART. 313.—Las frases "marca de fábrica falsificada" y "marca de fábrica contrahecha" ó sus equivalentes, empleadas en este capítulo, comprenden toda alteración ó imitación de alguna marca de fábrica tan parecida al original que con dificultad se distingan entre sí.

ART. 314.—La frase "marca de fábrica", empleada en los tres artículos anteriores, comprende toda palabra, letra, divisa, emblema, sello, impreso, marbete, rótulo, etiqueta ó cubierta, que suele fijar el artífice, fabricante, droguista, comerciante ó mercader, para denotar que algún artículo ó producto es importado, fabricado, producido, compuesto ó vendido por él, á distinción de cualquier nombre, palabra ó expresión generalmente empleada para denotar determinada clase de artículos.

ART. 315.—Todo el que tuviere en su poder cualquier casco, botella, vasija, caja, cubierta, etiqueta, ú otra cosa que lleve puesta la marca de fábrica de otro ó se relacione con ésta, la cual haya sido debidamente registrada en la oficina del Secretario de Puerto Rico, ó en la Comisaría de Patentes (Oficina de Patentes de los Estados Unidos), ó la designación mercantil de otro, con el propósito de dar salida á cualquier artículo distinto del que originalmente contenía dicho casco, botella, vasija, caja, cubierta, etiqueta, ú otro envase, ó que el propietario de dicha marca de fábrica ó designación mer-

cantil, relacionara con tal artículo, y por este medio engañar y defraudar, será reo de "misdemeanor".

ART. 316.—Todo el que voluntariamente vendiere ó negociare algún casco, cuñete, botella, vasija, sifón, lata, caja, ú otro envase que llevare impresa, sellada, estampada, grabada, soplada ó en cualquiera otra forma, la marca de fábrica ó designación mercantil de otro, la cual haya sido debidamente registrada; ó que volviera á llenar dicho casco, cuñete, botella, vasija, sifón, lata, caja ú otro envase, sin el consentimiento del propietario y con el propósito de defraudar á éste, á menos que no lo hubiere comprado á dicho propietario, será reo de "misdemeanor".

ART. 317.—Toda persona que voluntariamente desfigurare, borrarre, tachare, cubriere, ó de otro modo removiere, destruyere, ú ocultare la marca de fábrica ó nombre debidamente registrado de otra persona que estuviere impreso, sellado, estampado, grabado, soplado, ó en cualquiera otra forma fijado ó producido sobre algún casco, cuñete, botella, vasija, sifón, lata, caja ú otro envase, con el propósito de vender ó negociar dicho casco, cuñete, botella, vasija, sifón, lata, caja, ú otro envase, ó de volver á llenarlo, y por tal medio defraudar al propietario, sin consentimiento de éste, á no ser que lo hubiese adquirido del mismo, será reo de "misdemeanor."

ART. 318.—Toda persona que desfigurare ó borrarre las marcas puestas sobre efectos salvados de naufragio; ó que en cualquier forma alterare el exterior de éstos, con el propósito de impedir que los identifique su dueño; ó que destruyere ó hiciere desaparecer alguna factura, conocimiento ú otro documento que indique el dueño de los mismos, será reo de "misdemeanor".

ART. 319.—Toda persona que quitare, alterare ó desfigurare cualquiera marca puesta sobre algún leño

tablazón ó madera, ó pusiere una marca falsa en el mismo con intención de impedir que el dueño lo identifique, será reo de "misdemeanor".

ART. 320.—Toda persona que marcare ó sellare cualquier ganado caballar, asnal, mular, vacuno, lanar ó de cerda, perteneciente á otra persona, ó que alterare ó desfigurare la marca ó sello de dicho ganado, con intención de robarlo, ó de impedir que lo identifique su dueño, incurrirá en pena de presidio por un término de uno á cinco años.

ART. 321.—Todo miembro de una sociedad comercial que cometiere algún fraude en las operaciones de dicha sociedad, será reo de "misdemeanor".

ART. 322.—Toda persona que maltratare á algún idiota, lunático ó demente, ó que descuidare su deber para con el mismo, será reo de "misdemeanor".

ART. 323.—Toda persona que hiciere, emitiere, ó pusiere en circulación cualquier billete, cheque, boleta, certificado, pagaré, ó papel de algún banco para que circule como dinero, excepto en forma autorizada por las leyes de los Estados Unidos ó de Puerto Rico, por la primera vez incurrirá en "misdemeanor", y por cada reincidencia, será culpable de "felony".

ART. 324.—Toda persona, agente ú oficial de alguna empresa ó sociedad, dedicada al negocio de hostería, ó de conductor de pasajeros, que sin causa legítima, se negare á recibir y conducir á un pasajero, será reo de "misdemeanor".

#### TITULO XIV.

##### DELITOS CONTRA LA SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICAS.

ART. 325.—Todo maquinista ú otra persona encargada de alguna caldera, máquina de vapor ú otro aparato para generar ó utilizar el vapor, en alguna fábrica,

ferrocarril ú otras obras, que voluntariamente ó por ignorancia ó indisciplable descuido, produjere ó permitiere que se produzca tal cantidad de vapor que ocasione la explosión ó rotura de la caldera, máquina ó aparato ó cualquier otro accidente, poniendo así en peligro vidas humanas, será reo de "felony".

ART. 326.—Toda persona encargada de alguna caldera, máquina ú otro aparato para generar ó utilizar el vapor, en cualquiera fábrica, ferrocarril, embarcación, ú otro trabajo mecánico, que voluntariamente ó por ignorancia ó descuido, produjere ó permitiere que se produzca vapor en cantidad tan excesiva que ocasionare la explosión ó rotura de la caldera, máquina ó aparato, ó cualquier otro accidente, causando con ello la muerte de alguna persona, incurrirá en pena de presidio por el término de uno á diez años.

ART. 327.—Todo capitán ó persona encargada de algún barco de vapor dedicado al trasporte de pasajeros, ó de las calderas ó máquinas del mismo, que por ignorancia ó indisciplable descuido, ó con objeto de sobrepujar á otra embarcación en velocidad, produjere, ó permitiere la producción de tal cantidad de vapor que ocasionare la voladura ó rotura de la caldera, peligrando con ello la vida de las personas, será reo de "felony".

ART. 328.—Todo conductor, maquinista, guarda freno, guarda agujas, ú otra persona encargada del todo ó en parte de cualquier vagón, locomotora ó tren de ferrocarril dedicado al trasporte ordinario de carga ó pasajeros, que voluntariamente ó por descuido lo dejare ó hiciere chocar con otro vagón, locomotora, tren ú otro objeto ó cosa, ocasionando de este modo la muerte de una persona, incurrirá en pena de presidio por un término de uno á diez años.

ART. 329.—Todo lo que fuere perjudicial á la salud, indecoroso ú ofensivo á los sentidos, ó que obstruyere el libre goce de alguna propiedad de modo que estorbare el bienestar de toda una sociedad ó vecindario, ó un gran número de personas, ó que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal ó cuenca navegable, ó por cualquier parque, plaza, calle ó carretera pública, constituye un estorbo público (nuisance)

ART. 330.—Toda persona que mantuviere un estorbo público, ó cometiere algún acto constitutivo de lo mismo y para lo cual no se hubiere prescrito determinada pena, ó que voluntariamente dejare de cumplir algún deber legal, relacionado con la remoción de un estorbo ó daño público (nuisance), será reo de "misdemeanor".

ART. 331.—Toda persona que estableciere ó mantuviere dentro del casco de cualquiera población, algún lazareto, hospital ó lugar destinado á personas atacadas de enfermedades contagiosas ó infecciosas, ó fuere responsable de ello, será culpable de "misdemeanor".

ART. 332.—Toda persona que arrojare el cadáver de algún animal, ó los despojos ó inmundicias de algún matadero, corral ó carnicería, en cualquier río, caño, charco, depósito, corriente, callejón, carretera ó vía pública, ó cualesquiera restos ó despojos de animal, ú otros desperdicios, á la orilla de algún río, charco, lago ó depósito, de donde se toma agua para el abastecimiento de los habitantes de alguna población ó municipio, de modo que las filtraciones de tales despojos ó desperdicios puedan contaminar el agua tomada de dicho río, charco, lago, ó depósito, ó de cualquier otro modo contaminare dicha agua, incurrirá en "misdemeanor" y convicta que fuere será castigada con pena de cárcel por

un término máximo de un año, ó multa máxima de mil dollars, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 333.—Todo el que fabricare ó conservare en su poder más de cien libras de pólvora, nitro-glicerina, ú otra substancia explosiva, dentro de alguna población, ó que lo llevare ó condujere por las calles de la misma, sin tomar las precauciones prevenidas por la ley ó exigidas por las ordenanzas de dicha población, será culpable de "misdemeanor".

ART. 334.—Toda persona encargada del cumplimiento de alguna obligación por las leyes relativas á la preservación de la salud pública, que voluntariamente descuidare su cumplimiento, ó se negare á ello, será reo de "misdemeanor".

ART. 335.—Todo farmacéutico, droguista ó persona dedicada al comercio de drogas ó medicinas, ó empleada como dependiente ó vendedor por dicha persona, que al envolver cualesquiera drogas ó medicinas, ó preparar algún pedido de drogas ó medicinas, voluntariamente, ó por descuido ó ignorancia, dejare de roturarlas, ó pusiere sobre cualquiera caja, botella ú otro envase conteniendo drogas ó medicinas algún marbete, sello ú otra designación del contenido que no fuese la verdadera; ó que substituyere el artículo prescrito ó pedido, por otro distinto, ó que pusiere mayor ó menor cantidad que la prescrita ú ordenada, ó de otro modo se separare de lo fijado en la prescripción ú orden que pretendiere seguir, á consecuencia de lo cual peligrare la vida ó salud de las personas, será reo de "misdemeanor", y si resultare en muerte, incurrirá en "felcny".

ART. 336.—Toda persona que al disponer para el expendio, alguna paca, saco, caja, barril ú otro envase con azúcar, tabaco, café, arroz ú otro artículo de los que se acostumbran vender por peso ó medida en dichos enva-

ses, pusiere ú ocultare en ellos cualquiera cosa á fin de aumentar el peso ó medida de dicha bala, saco, caja, barril ú otro envase, con el propósito de vender el artículo contenido en ellos, ó poner á otro en aptitud de venderlos por el peso ó medida así aumentado, incurrirá en multa mínima de veinticinco dollars ó cárcel por el término mínimo de treinta días, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 337.—Todo el que adulterare ó diluyere cualquier comestible, bebida, droga, medicina, licor espirituoso ó de cebada, vino, ó cualquiera substancia empleada en la composición ó mezcla de alguno de ellos, con el fraudulento propósito de ofrecerlo ó hacer ó permitir que se ofrezca en venta como puro y no diluido, ó que fraudulentamente vendiere, tuviere ú ofreciere en venta dicho artículo como no adulterado ó diluido, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 338.—Toda persona que á sabiendas vendiere, tuviere ú ofreciere en venta ó dispusiere de cualquier comestible, bebida, droga ó medicina constándole que se halla el artículo en estado de corrupción ó deterioro, ó que por cualquiera otra causa es nocivo á la salud ó impropio para el consumo, con intención de permitir que se coma ó beba, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 339.—Todo el que voluntariamente ó por descuido, incendiare, ó fuere la causa de que se incendie, algún bosque, pasto, césped, plantío de arbustos ú otra propiedad en alguna finca, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 340.—Toda persona que durante el incendio de un edificio, desobedeciere las órdenes legítimas de algún funcionario público ó bombero, ó que resistiere ó estorbare los esfuerzos legítimos para extinguirlo de algún bombero ó compañía de bomberos; ó se empeñare en algún desorden que pudiera impedir la extinción del

fuego; ó prohibiere, ó impidiere prestar su ayuda á otros, ó los disuadiere de ello, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 341.—Toda persona que exigiere ó recibiere compensación por el uso de algún puente ó embarcación de pasaje, ó estableciere ó mantuviere algún camino, puente barca ó vado, con objeto de percibir cualquier peaje por el servicio del mismo, sin estar para ello autorizada por la ley, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 342.—Toda persona que habiendo contraído el compromiso de mantener un servicio de barca de pasaje, infringiere las condiciones de dicho compromiso, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 343.—Toda persona encargada de alguna locomotora, que antes de llegar al cruce de un camino público transitado, dejare de hacer tocar una campana ó pito desde una distancia de por lo menos ciento cincuenta metros del cruce y hasta llegar á él, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 344.—Todo el que estuviere ebrio al hallarse encargado de alguna locomotora, ó actuando como conductor ó motorista en algún tren ó vagón de ferrocarril, movido por vapor ó electricidad, ó como expedidor ó despachador de trenes, ó telegrafista, ocupado en recibir ó trasmitir despachos referentes al movimiento de trenes, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 345.—Todo el que expusiere su persona ó la de otro atacado de alguna enfermedad contagiosa ó infecciosa en algún sitio ó camino público, salvo en el caso de su necesaria traslación y en la forma menos peligrosa para la salud pública, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 346.—Todo el que voluntariamente hiciera ó publicare alguna manifestación falsa, propagare algún falso rumor, ó empleare cualquier otro amaño ó medio

fraudulento, con el propósito de afectar el precio corriente en el mercado, de cualquiera clase de bienes ó mercancías, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 347.—Todo el que vendiere ó proporcionare cualquiera bebida alcohólica á algún borracho consuetudinario, ó mandare hacerlo, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 348.—Todo dueño de animal feroz, vicioso ó dañino que conociendo su propensión, voluntariamente le permitiere andar suelto, ó no lo tuviere con la necesaria sujeción, y debido á esto, matare dicho animal á alguna persona que hubiese tomado todas las precauciones posibles, ó las que ordinariamente habría tomado cualquiera persona prudente en igualdad de circunstancias, incurrirá en "felony".

ART. 349.—Toda persona que exhibiere las deformidades de otra persona ó las propias, por lucro; ó que por cualquier medio artificial diere á alguna persona la apariencia de deformidad y la exhibiere por lucro, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 350.—Toda persona que deliberadamente ayude, aconsejare ó incitare á otra persona á cometer suicidio, incurrirá en "felony".

ART. 351.—Toda persona que á sabiendas vendiere, ofreciere en venta, utilizare ó exhibiere, directa ó indirectamente, algún caballo, mula ú otro animal atacado de muermo ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa ó infecciosa, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 352.—Todo dueño ó encargado de un animal atacado de muermo ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa ó infecciosa, deberá matarla tan pronto como lo descubriere ó supiere; y si dicho dueño ó encargado dejare de cumplir las disposiciones de este artículo, ó se negare á ello, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 353.—Toda persona que adulterare azúcar cande, empleando en su fabricación tierra de pipa ó cualquiera otra substancia deletérea, ó que vendiere ó tuviere en venta azúcar cande ó confitura adulterada como queda dicho, sabiendo que lo es, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 354.—Toda persona que importare en Puerto Rico cualquier ganado vacuno, caballar, mular ó asnal, después de la proclama del Gobernador ordenando la cuarentena de dicho ganado para ser inspeccionado en previsión de enfermedades contagiosas ó infecciosas, y permitiere que dicho ganado, ó cualquiera de los animales que lo componen, salga del lugar de su primer desembarco en Puerto Rico, antes de haber sido examinado por el cirujano veterinario insular, y obtenido de éste el correspondiente certificado declarando que se halla libre de enfermedad, ó dejare sueltos á dichos animales ó permitiere que se trasladen á otra parte, ó que se escapen algunos de ellos, antes de recibir dicho certificado, incurrirá en una multa que no excederá de quinientos dollars.

ART. 355.—Toda persona que, después de la publicación de dicha proclama, á sabiendas admitiere ó transportare dentro del territorio de Puerto Rico, cualquier animal de los mencionados en el precedente artículo, antes de haberse expedido el certificado á que se refiere, incurrirá en una multa máxima de dos mil dollars.

ART. 256.—Todo el que poseyere ó tuviere á su cargo algún ganado vacuno, caballar, mular ó asnal, atacado de enfermedad contagiosa, y dejare de dar parte de ello en el acto á las autoridades sanitarias insulares, ó que ocultare la existencia de dicha enfermedad, ó que voluntariamente obstruyere ó resistiere á dichas autoridades sanitarias insulares en el desempeño de las

obligaciones que la ley les impone, ó que vendiere, regalare ó utilizare la carne ó leche de dicho animal, ó extrajere el cuero ó cualquiera parte de dicho animal, incurrirá en una multa máxima de trescientos dollars, ó reclusión en cárcel por un término máximo de un año, ó ambas penas, á arbitrio del tribunal.

ART. 357.—Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de cualquier proclama que, de conformidad con la ley, fuese publicada por el Gobernador relativa á la salud pública, ó que infringiere las disposiciones sanitarias, de cuarentenas locales, ú otros reglamentos que fueren publicados con arreglo á la ley, será culpable de delito menos grave, y será castigado como tal.

## TITULO XV.

### DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA.

ART. 358.—Todo el que voluntariamente perturbare ó molestare cualquiera congregación de personas reunidas para dedicarse al culto religioso, ú otro objeto lícito, con ruidos, palabras profanas, conducta grosera ó indecorosa, innecesario alboroto, bien dentro del local en que se celebra el acto, ó tan cerca que perturbe el orden y solemnidad de la reunión; ó que sin autoridad perturbare ó dispersare cualquiera asamblea ó reunión de carácter legítimo, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 359.—Todo empleo de fuerza ó violencia, que perturbare la tranquilidad pública, ó amenaza de emplear tal fuerza ó violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto, por parte de dos ó más individuos, obrando juntos y sin autoridad de ley, constituye un motín.

ART. 360.—Toda persona que tomare parte en un motín, incurrirá en pena de presidio por un término

máximo de dos años, ó multa máxima de dos mil dollars, ó ambas penas á discreción del tribunal.

ART. 361.—Si dos ó más personas reunidas y obrando de acuerdo, intentaren ó hicieren ademán de cometer un acto que de realizarse tendría carácter de motín, tal reunión constituirá un tumulto.

ART. 362.—Si dos ó más personas se reunieren para cometer un acto ilegal, separándose después sin realizarlo, ó sin llevar adelante su ejecución ó ejecutaren un acto legal tumultuosa ó desordenadamente, las personas así reunidas constituirán una reunión ilícita.

ART. 363.—Toda persona que tomare parte en un tumulto ó reunión ilícita, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 364.—Toda persona que continuare presente en el sitio en que hubiere ocurrido algún motín, tumulto ó reunión ilícita, después de haberse amonestado á ésta, conforme á la ley, para que se disperse, excepto los funcionarios públicos y personas que estuviesen prestándole su auxilio para dispersarla, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 365.—Si un funcionario público ó policía, teniendo noticia de alguna reunión ilícita ó tumultuosa, de las mencionadas en este Capítulo, dejare de constituirse en el lugar de dicha reunión, ó tan cerca de la misma como fuere posible sin peligro, y de ejercer la autoridad de que está investida para reprimirla y arrestar á los delincuentes, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 366.—Toda persona que se empeñare en una contienda ó lidia, sin armas, ó en un pugilato (prize-fight), ó instigare, ayudare, incitare ó de cualquier modo contribuyere á llevar á cabo tal contienda ó pugilato, entre dos ó más personas, ó tomare parte en una exhibición de boxeo, pública ó privada, con ó sin guantes, en Puerto Rico, ó enviare ó publicare un cartel de de-

safio, ó aceptación de un desafío para dicha contienda, exhibición ó pugilato, ó llevare ó entregare dicho cartel ó aceptación, ó adiestrare ó ayudare á alguna persona á adiestrarse ó prepararse para dicha contienda, exhibición ó pugilato, incurrirá en "felony", y convicta que fuere, será castigada con una multa de mil á cinco mil dollars, y con presidio por uno á tres años.

ART. 367.—Toda persona que voluntariamente presenciare como espectador cualquier pugilato ó boxeo mencionado en el artículo anterior, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 368.—Toda persona que maliciosa y voluntariamente perturbare la paz ó tranquilidad de algún vecindario ó individuo, con fuertes ó inusitados gritos, conducta tumultuosa y ofensiva, ó amenazas, vituperios, riñas, desafíos ó provocaciones, ó que en las calles de alguna ciudad ó pueblo, ó en las vías públicas disparare algún arma de fuego, ó hicieré uso de lenguaje grosero, profano ó indecoroso en presencia ó al alcance del oído de mujeres ó niños, en forma estrepitosa ó inconveniente, incurrirá en "misdemeanor" y será castigada con multa máxima de doscientos dollars, ó cárcel por un término máximo de noventa días ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 369.—Si dos ó más personas se juntaren para perturbar la tranquilidad pública, ó cometer algún acto ilegal, y no se dispersaren al intimárselo cualquier agente de la autoridad, cada uno de los así culpables incurrirá separadamente en "misdemeanor".

ART. 370.—Toda persona que sin ser un caso de necesaria defensa propia, sacare ó mostrare en presencia de dos ó más personas, algún arma mortífera, en actitud violenta, colérica y amenazadora, ó que de modo ilegal

hiciera uso de dicha arma en alguna riña ó pendencia, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 371.—Toda persona que empleare fuerza ó violencia al invadir ú ocupar terrenos ú otras propiedades raíces públicas ó privadas, ó que excitare ó ayudare á otra persona para que lo haga, salvo en los casos y en la forma permitidos por la ley, incurrirá en "misdemeanor".

## TITULO XVI.

### DELITOS CONTRA EL ERARIO DE PUERTO RICO.

ART. 372.—Todo funcionario de Puerto Rico ó de cualquier municipio ó distrito local y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar ó desembolsar fondos públicos que (1) sin autoridad legal los apropiare del todo ó en parte, para su uso particular ó el de otra persona; ó (2) los prestare, ó cualquiera porción de ellos; ó que especulare con ellos ó los utilizare para cualquier objeto no autorizado por la ley; ó (3) no los conservare en su poder hasta desembolsarlos, ó entregarlos por autorización de la ley; ó (4) depositare ilegalmente, todo ó parte de ellos en algún banco, ó en poder de algún banquero ú otra persona; ó (5) canjear ó convirtiere cualquiera porción de ellos, bien papel en metálico ó metálico en papel ú otra moneda corriente, sin autoridad legal para ello; ó (6) á sabiendas llevaré alguna cuenta falsa, ó hiciera algún asiento falso, ó raspadura en alguna cuenta de dichos fondos, ó que se relacionare con los mismos; ó (7) fraudulentamente alterare, falsificare, ocultare, destruyere ó tachare cualquier cuenta ó documento que se relacione con ellos; ó (8) voluntariamente se negare ó dejare de pagar á su presentación cualquiera letra, orden ó libramiento girado por autoridad competente contra los fondos públicos en su poder; ó (9) vo-

luntariamente dejare de traspasar los mismos, en los casos que en la ley exige dicho traspaso; ó (10) voluntariamente dejare ó se negare á entregar á algún funcionario ú otra persona autorizada por la ley para su recepción, cualquiera cantidad de dinero que por la ley estuviere en la obligación de entregar como queda dicho, incurrirá en pena de presidio por uno á diez años, quedando además incapacitado para ejercer cargo público.

**P** ART. 373.—Cualquier agente de rentas internas, colector ó sub-colector de rentas internas, ó empleado de la Tesorería que (1) mientras estuviere en el desempeño de dichos deberes oficiales, se ocupare, directa ó indirectamente, en negocios que quedan gravados por las prescripciones de la Ley de Rentas ó en la manufactura, importación ó venta de cualquier artículo que queda gravado por las prescripciones de dicha Ley; ó (2) dejare de dar cuenta, pronta y minuciosamente, de todos los caudales públicos, multas, sellos de rentas internas, patentes, ingresos, libros, documentos, archivos, expedientes ó cualquier otro signo representativo de riqueza pública; ó (3) fuere culpable de cualquiera exacción injusta ó maliciosa opresión bajo pretexto de ley; ó (4) á sabiendas, exigiere otras ó mayores sumas que las autorizadas por la ley; ó que recibiere cualquier honorario, compensación ó gratificación fuera de lo prescrito por esta Ley, para el cumplimiento de alguna obligación ó servicio; ó (5) voluntariamente dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que la ley le impone; ó (6) conspirare ó se pusiere de acuerdo con cualquiera persona para defraudar el erario; ó (7) facilitare oportunidades para que cualquiera persona defraude el erario; ó (8) ejecutare ó dejare de ejecutar algún acto con el propósito de proporcionar á cualquiera otra persona el modo de defraudar el erario; ó (9) por negligencia ó inten-

cionalmente permitiere la violación de la ley por cualquier persona; ó (10) hiciere ó firmare cualquier asiento falso en cualquier libro ó hiciere ó firmare un certificado ó informe falso en cualquier asunto en que por la ley ó por el reglamento que en adelante expidiere el Tesorero, se le requiera que haga algún asiento, certificado ó informe; ó (11) estando enterado ó teniendo noticia de la violación de cualquier precepto de la Ley de Rentas, por cualquiera persona, ó de cualquier fraude cometido por cualquiera persona, en perjuicio del erario, bajo la ley, dejare de denunciar por escrito dicha violación ó fraude á la autoridad correspondiente; ó (12) exigiere, aceptare ó intentare cobrar, directa ó indirectamente, en concepto de pago, donación, ó en cualquiera otro, alguna suma de dinero ú otro objeto de valor, por el ajuste, composición ó arreglo de cualquiera acusación ó denuncia de infracción ó supuesta infracción de la Ley de Rentas; ó (13) divulgare ó diere á conocer en cualquiera forma no autorizada por la ley, á alguna persona, las cuentas, situación comercial ó manera de dirigir los negocios de cualquier contribuyente en particular, compañía ó sociedad anónima, cuyos libros, cuentas y operaciones mercantiles haya investigado en el cumplimiento de sus obligaciones, será separado de su empleo bajo acusación de "felony" y convicto que fuere de ello por sentencia de tribunal competente, sufrirá una multa de doscientos cincuenta á seis mil dollars, ó prisión, por seis meses á cinco años, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 374.—Todo funcionario encargado de recibir, guardar ó desembolsar caudales públicos, que descuidare ó dejare de hacerlo en la forma prescrita por la ley, incurrirá en "felony".

ART. 375.—La frase “fondos públicos” ó “caudales públicos”, empleada en los anteriores artículos, comprende todos los bonos ú obligaciones y comprobantes de deudas y todos los dineros pertenecientes al gobierno insular, ó cualquiera ciudad, municipio, pueblo ó distrito bajo el mismo, y todos los dineros, bonos y comprobantes de deudas recibidos y guardados por funcionarios insulares y municipales, y de las ciudades y pueblos en su carácter oficial.

ART. 376.—Si algún secretario ó empleado (*clerk*), *marshal*, ú otro funcionario que hubiere percibido cualquiera multa ó bienes confiscados, se negare á entregarlos ó dejare de hacerlo, conforme á ley, y dentro de los treinta días de recibidos, incurrirá en “misdemeanor”.

ART. 377.—Todo contribuyente moroso que hiciere resistencia á cualquier colector, después de presentado un mandamiento del tribunal, incurrirá en “misdemeanor”, y convicto que fuere de ello, será condenado á prisión máxima de un año, ó multa máxima de trescientos dollars.

ART. 378.—Toda persona, agente ó funcionario de alguna institución, corporación ó compañía que diere ó devolviera falsa ó fraudulentamente extendida ó llenada alguna lista, planilla ó relación exigida por la ley de rentas de Puerto Rico; ó que intencionalmente dejare ó se negare á prestar ó suscribir cualquiera de los juramentos, declaraciones juradas ó afirmaciones requeridos por dicha ley; ú obstinadamente se negare á contestar cualquier interrogatorio que por la ley está autorizado para dirigirle el Tesorero, Superintendente de amillaramiento ó cualquier miembro de la junta de revisión ó de apelación, incurrirá en “misdemeanor” y convicto que fuere de ello, será castigado con una multa que no excederá de quinientos dollars, ó prisión con tra-

bajo forzado por un término que no excederá de un año, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 379.—Toda persona que intencionalmente obstruyere ó entorpeciere á cualquier funcionario público en el cobro de rentas, contribuciones ú otras cantidades de dinero en que está interesado el Pueblo de Puerto Rico y para cobrar las cuales tuviere facultad por la ley dicho funcionario, incurrirá en "misdemeanor."

ART. 380.—Toda persona que requerida por algún tasador, se negare á presentar á éste una lista de sus bienes imponibles, ó á certificarla bajo juramento, ó que diere un nombre falso ó que fraudulentamente se negare á dar su verdadero nombre á cualquier tasador, al requerírsele éste en el ejercicio de sus funciones oficiales, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 381.—Toda persona que usare ó diere algún recibo, fuera del prescrito por la ley, como comprobante del pago de cualquiera contribución ó patente por cualquier concepto, ó que recibiere el importe de dicha contribución ó patente sin entregar el recibo prescrito por la ley, ó que insertare en dicho recibo el nombre de más de una persona, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 382.—Toda persona que tuviere en su poder, con intención de circularlos ó venderlos, recibos en blanco de patentes ó contribuciones, fuera de los suministrados por la correspondiente autoridad, incurrirá en "felony".

ART. 383.—Toda persona que emprendiere ó ejerciere algún negocio, oficio, profesión ú ocupación para lo cual se exigiere patente por cualquiera ley de Puerto Rico, sin sacar ú obtener la patente prescrita por dicha ley, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 384.—Todo tasador que percibiere cualquier honorario ó gratificación de cualquier albacea, adminis-

trador, fideicomisario, heredero, legatario, pariente más próximo ó beneficiario de cualquier finado, incurrirá en "misdemeanor", y convicto que fuere, será castigado con una multa máxima de quinientos dollars ó prisión por un término máximo de un año, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 385.—Todo tasador que cobrare cualquier derecho por tomar algún juramento ó afirmación, incurrirá en "misdemeanor" y convicto que fuere, será castigado con multa máxima de quinientos dollars.

ART. 386.—Todo empleado nombrado bajo la ley de rentas, tasador, ó miembro de una junta de revisión, que intencionalmente dejare de cumplir las obligaciones de su cargo, ó venalmente admitiere cualquier honorario, gratificación, emolumento ó beneficio, encaminado á torcer su conducta oficial, incurrirá en "misdemeanor" y convicto que fuere de ello, será castigado con pena de prisión por un término de seis meses á cinco años, ó multa de ciento á mil dollars, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 387.—Toda persona, sociedad ó compañía que fabricare, vendiere, embarcare, ó importare cualquier artículo ú objeto comprendido en las disposiciones de la Ley de Rentas, sin haber fijado y cancelado los sellos correspondientes al respectivo impuesto, ó que expidiere, entregare, recibiere ó inscribiere cualquier documento ó escritura á que se refiere la Ley de Rentas, sin haber fijado y cancelado los sellos correspondientes al respectivo impuesto, así como toda persona que á sabidas é intencionalmente ayudare, asistiere ó favoreciere la comisión de cualquiera de los antedichos delitos, incurrirá en "misdemeanor", y convicta que fuere, será castigada con multa de cien dollars á mil dollars, ó

prisión por el término de un mes á un año, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 388.—Toda persona, sociedad ó compañía que se dedicare á la fabricación, importación ó exportación de cualquiera de los artículos gravados con arreglo á la Ley de Rentas, sin haber antes prestado la correspondiente fianza, será considerada reo de "misdemeanor", y convicta que fuere de ello, sufrirá una multa de ciento á mil dollars, ó prisión de un mes á un año, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 389.—Toda persona que falsificare ó imitare, ó hiciere ó consiguere que se falsifique ó imite cualquier sello prescrito por la Ley de Rentas de Puerto Rico, y hecho ó usado ó que en adelante se hiciere ó usare de acuerdo con las disposiciones de la misma; ó que utilizare para el pago de tributaciones impuestas por dicha ley, algún sello que ya había sido usado; ó que intencionalmente quitare ó alterare, ó hiciere quitar ó alterar, las marcas de cancelación de algún sello engomado, con el propósito de utilizarlo, ó hacer que se utilice de nuevo; ó que á sabiendas ó intencionalmente vendiere ó comprare algún sello cuyas marcas de cancelación hayan sido borradas, ó lo ofreciere en venta ó diere á alguna persona para que lo utilice, ó á sabiendas lo utilizare, ó preparare con intención de utilizarlo nuevamente; ó que á sabiendas y sin justificación legítima tuviere en su poder algún sello lavado, renovado ó alterado; así como toda persona que á sabiendas y voluntariamente ayudare, incitare ó cooperare á la comisión de los susodichos delitos, será reo de "felony", y convicta que fuere, incurrirá en pérdida por confiscación de dichos sellos imitados, renovados ó alterados como también los artículos cuyos respectivos impuestos se pretendía pagar con ellos, siendo además castigado el delincuente

con multa de mil dollars, ó prisión y reclusión con trabajo forzado por un término máximo de cinco años, ó ambas penas, á discreción del tribunal, y todos los artículos así confiscados se enajenarán en la forma prescrita por la ley.

ART. 390.—Todo colector ó sub-colector que vendiere ó ayudare á vender cualesquiera bienes inmuebles ó muebles, sabiendo que se hallan exentos del pago de contribuciones, ó que las contribuciones para las cuales se venden han sido satisfechas; ó que á sabiendas y voluntariamente vendiere, ó ayudare á vender cualesquiera bienes inmuebles ó muebles, para el pago de contribuciones, con el objeto de defraudar al dueño de los mismos; ó que de cualquier modo cohibiere á los postores; ó que á sabiendas ó voluntariamente expidiere un certificado de venta de bienes inmuebles así enajenados, incurrirá en "misdemeanor" y convicto que fuere, será castigado con multa máxima de mil dollars, ó prisión por el término máximo de un año, ó ambas penas, á discreción del tribunal; quedando obligado á indemnizar á la parte agraviada, de los daños y perjuicios que le hubiere causado y declarándose nulas todas las ventas.

ART. 391.—Todo colector ó sub-colector que directa ó indirectamente comprare cualquiera porción de bienes inmuebles ó muebles vendidos para el pago de contribuciones vencidas, incurrirá en "misdemeanor", y convicto que fuere, será castigado con multa máxima de mil dollars, además de lo cual, tanto él, como sus fiadores, responderán con su fianza de los daños y perjuicios causados al dueño de dichos bienes, quedando nulas todas las ventas hechas.

ART. 392.—Todo empleado encargado de la cobranza, recepción ó desembolso de cualquiera parte de las

rentas que, requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos recibidos y archivados pertenecientes á su oficina, dejare de hacerlo, ó se negare á ello, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 393.—Toda persona que en Puerto Rico obtuviere, ó conviniere en obtener una póliza de seguro para algún residente de Puerto Rico, expedida por cualquier Compañía de Seguros que no hubiese llenado los requisitos exigidos por las leyes de Puerto Rico, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 394.—Todas las penas impuestas por omisiones ó comisiones en este capítulo del Código Penal, se aplicarán á las instituciones, sociedades anónimas y compañías, de igual modo que á los individuos.

ART. 395.—Todo agente ó empleado que infringiere cualquiera de las disposiciones de la Ley de Rentas, incurrirá en "misdemeanor" y convicto que fuere, será castigado con multa de doscientos á quinientos dollars.

ART. 396.—Toda persona que dejare de cumplir las disposiciones de la Ley de Rentas, incurrirá en "misdemeanor", y convicta que fuere, será castigada con multa máxima de cien dollars.

ART. 397.—Todo tasador, miembro de alguna junta de revisión ó empleado encargado del amillaramiento ó cobranza de rentas, que infringiere cualquiera de las disposiciones de las leyes, en los casos en que no hubiere señalada la correspondiente pena, será culpable de "felony".

## TITULO XVII.

## DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

## CAPITULO I.

## INCENDIO MALICIOSO.

ART. 398.—Constituye incendio malicioso el acto voluntario de pegar fuego á un edificio ajeno con intención de destruirlo.

ART. 399.—Entiéndase por “edificio” para los efectos de este capítulo, cualquiera casa, estructura, barco ú otra construcción capaz para dar abrigo á seres humanos, ó perteneciente ó conexo á una estructura así adaptada.

ART. 400.—Para los efectos de este capítulo se entenderá por “edificio habitado” cualquiera estructura ocupada de noche por algún inquilino ó morador.

ART. 401.—La frase “de noche”, empleada en este capítulo, significa el lapso transcurrido entre la puesta y salida del sol.

ART. 402.—Para constituir un incendio, en el sentido de este artículo, no será necesario que el edificio incendiado quede destruido. Bastará que se haya pegado el fuego de modo que prenda en cualquiera parte del material del mismo.

ART. 403.—Para constituir incendio malicioso, no será necesario que en el edificio incendiado haya tenido derecho de propiedad una persona distinta del acusado. Basta que al tiempo de incendiarse, otra persona se hallaba en legítima posesión, ó realmente ocupaba dicho edificio, ó cualquiera parte del mismo.

ART. 404.—El incendio malicioso se divide en dos grados.

ART. 405.—Es incendio malicioso en primer grado

el acto de incendiar inaliciosamente, de noche, un edificio habitado, en que estuviere alguna persona al tiempo de cometerse. Todos los demás casos de incendio malicioso, corresponden al segundo grado.

ART. 406.—El delito de incendio malicioso se castiga con pena de presidio, á saber:

1.—Incendio malicioso en primer grado, con reclusión mínima de diez años.

2.—Incendio malicioso en segundo grado, con reclusión de uno á diez años.

ART. 407.—Toda persona que voluntaria y maliciosamente quemare algún puente de valor de más de cincuenta dollars, ó cualquier edificio ó embarcación que no fuere materia de incendio malicioso ó tabaco, ó rancho de tabaco, ó cualquiera plantación creciente ó por cosechar, pasto ó árbol ó cualquiera cerca, no perteneciente á dicha persona, incurrirá en pena de presidio por uno á diez años.

## CAPITULO II.

### ESCALAMIENTO.

ART. 408.—Toda persona que entrare en una casa, aposento, habitación, casa de vecindad, taller, almacén, tienda, granero, establo, dependencia, ú otro edificio, pabellón, embarcación, carro ó vagón, con el propósito de cometer hurto ó ratería, o cualquier delito grave (felony) será culpable de escalamiento.

ART. 409.—Constituye escalamiento en primer grado, el que se comete de noche, y escalamiento en segundo grado el que se comete de día.

ART. 410.—El escalamiento en primer grado, se castigará con la pena de presidio por uno á quince años, y el escalamiento en segundo grado, con presidio por un término máximo de cinco años.

ART. 411.—La frase “de noche”, empleada en este capítulo significa el período transcurrido entre la puesta y salida del sol.

## CAPITULO III.

## TENER Ó LLEVAR HERRAMIENTAS PARA ESCALAMIENTOS.

ART. 412.—Toda persona que llevare encima ó tuviere en su poder, una ganzúa, barra, llave, barrena, ú otro instrumento ó herramienta, con el propósito de escalar algún edificio, ó entrar en él malvada y alevosamente, ó que conscientemente hiciere ó alterar, ó intentare hacer, ó alterar, alguna llave ú otro instrumento de los arriba mencionados, de modo que se adapte á la cerradura de algún edificio, ó la abra, sin habérselo mandado persona con derecho á abrirla; ó que hiciere, alterar, ó compusiere cualquier instrumento ú objeto, sabiendo, ó teniendo motivo para creer, que se intenta utilizar el mismo en la comisión de un delito, será reo de “misdemeanor”. Para los efectos de este artículo se considerará como edificio, cualquiera de las estructuras mencionadas en el Art. 399 de este título.

## CAPITULO IV.

## FALSIFICACIÓN.

ART. 413.—Será reo de falsedad toda persona que con intención de defraudar á otra, falsificare, alterar, contrahiciere ó imitare cualquiera carta partida, carta, patente, escritura, contrato de arrendamiento, convenio, obligación, testamento, codicilo, comprobante de pensión, bono, pacto, billete de banco, vale, obligación, cheque, libranza, letra de cambio, contrato, pagaré, cuenta de vencimientos para el cobro de dinero ó bienes, re-

cibo de dinero ó bienes, boleta de pasaje, poder, ó cualquier certificado de acción, derecho ó interés en el capital de alguna corporación ó sociedad, ó libramiento de algún contador contra la tesorería, ú orden ó libramiento de tesorero, ó petición para el pago de dinero ó entrega de mercancías ó bienes muebles de cualquier clase, ó para la entrega de cualquiera escritura, finiquito, descargo, ó recibo por dinero ó géneros, ó cualquier finiquito, relevación, ó descargo de alguna deuda, cuenta, pleito, acción, demanda ú otra cosa inmueble ó mueble, ó cualquier traspaso ó transferencia de dinero, certificado de acciones, géneros, bienes muebles ó semovientes ó cualquiera otra propiedad, ó cualquier poder, ó autorización para recibir dinero, ó para recibir ó trasportar certificados de acciones ó de anualidades, ó para alquilar, arrendar, enajenar, ó traspasar mercaderías, bienes muebles ó semovientes, terrenos, tenencias, ú otra propiedad inmueble ó mueble, ó cualquiera aceptación ó endoso de letra de cambio, pagaré, libranza, orden ó traslación, cesión de bonos, ú obligación por dinero ú otra propiedad; ó que falsificare ó imitare el sello ó letra de otra persona; ó que emitiere, circularre, pasare, ó intentare pasar como genuino, cualquiera de las susodichas falsificaciones, imitaciones ó alteraciones, sabiendo que lo son, con intención de perjudicar, dañar, ó defraudar á alguna persona; ó que, con intención de defraudar, alterar, viciare, ó falsificare la inscripción de algún testamento, codicilo, traslación de dominio, ú otro documento cuya inscripción constituya prueba en juicio, ó el registro de la sentencia de algún tribunal, ó diligencia practicada por algún funcionario en cumplimiento de mandamiento judicial.

ART. 414.—Será culpable de falsedad, toda persona

que, con el propósito de defraudar á otra, hicire, imitare ó alterare algún asiento en un libro de registros, ó algún documento presentado como cualquier registro ó relación de los especificados en el precedente artículo.

ART. 415.—Será culpable de falsedad, toda persona que, con intención de defraudar á otra, falsificare ó imitare el sello de Puerto Rico, el de cualquier funcionario público autorizado por la ley, el de cualquier tribunal con archivo, ó de cualquier corporación, ó cualquier otro sello público autorizado ó reconocido por las leyes de Puerto Rico, ó de cualquier estado, gobierno ó país; ó que falsificare, ó imitare cualquiera impresión pretendiendo hacerla pasar por la impresión de alguno de los susodichos sellos; ó que tuviere en su poder cualquiera de estos sellos falsificados ó impresión del mismo, sabiendo que es falsificado, y que voluntariamente lo ocultare.

ART. 416.—El delito de falsedad se castigará con pena de presidio por un término mínimo de un año y máximo de catorce años.

ATR. 417.—Toda persona que á sabiendas y voluntariamente enviare por telégrafo á cualquiera persona un despacho falso ó falsificado, pretendiendo que procede de una estación telegráfica, ó de cualquier otra persona; ó que voluntariamente entregare, ó hiciere entregar tal despacho á cualquiera persona, pretendiendo falsamente haberse recibido por telégrafo; ó que proporcionare, ó conspirare para proporcionar, ó hacer que se proporcione tal despacho á cualquier agente, telegrafista ó empleado, para que se trasmita por telégrafo, ó se entregue, sabiendo que es falso ó falsificado, con el propósito de engañar, perjudicar ó defraudar á otra persona, será castigada con pena de presidio por un término máximo de cinco años, ó cárcel por un término

máximo de un año, ó multa máxima de cinco mil dollars, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 418.—Toda persona que tuviere en su poder, ó recibiere de otra persona, cualquier pagaré ó billete de banco falsificado, ó cédula falsa convertible en dinero ó bienes, con intención de pasarlo, ó permitir, hacer ó conseguir que circule ó pase, para defraudar á otra persona, sabiendo que es falso; ó que tuviere en su poder cualquier pagaré ó billete de banco en blanco hecho en la forma ó á semejanza de algún billete ó cédula, expedido ó emitido por cualquier banco ó establecimiento bancario constituido, con intención de llenar y completar dicho billete en blanco é incompleto, ó permitir, hacer, ó conseguir que se llene ó complete, á fin de ponerlo en circulación, ó permitir, hacer ó conseguir que circule y pase, ó para defraudar á alguna persona, incurrirá, en pena de presidio por un término de uno á diez años.

ART. 419.—Toda persona que hiciere, pasare, emitiera ó circular, con el propósito de defraudar á otra persona, ó que, con igual propósito, intentare pasar, emitir, ó circular, ó tuviere en su poder con intención de emitir, pasar ó circular, cualquier billete, vale, ó cheque ficticio, pretendiendo que tal billete, vale, cheque, ú otro documento de crédito es de algún banco, corporación, sociedad ó individuo, cuando, en realidad, no existe tal banco, corporación, sociedad ó individuo, y le consta que dicho billete, vale, cheque ó documento es ficticio, incurrirá en pena de presidio por un término que no bajará de un año ni excederá de quince.

ART. 420.—Incurrirá en falsificación toda persona que falsificare cualquiera moneda acuñada de oro ó plata, corriente en Puerto Rico, ó cualquiera especie de oro en polvo, oro ó plata en pasta, barras, masas, grano

ó pepitas, ó que vendiere, pasare, ó diere en pago tal oro ó plata falsificada, ó permitiere, hiciere ó consiguere que se venda, circule, ó pase, con el propósito de defraudar á cualquiera persona, sabiendo que dicha moneda, pasta, polvo ó pepita de oro ó plata es una falsificación.

ART. 421.—El delito de falsificación será castigado con pena de presidio por un término de uno á quince años.

ART. 422.—Toda persona que tuviere en su poder, ó recibiere de otra, cualquiera moneda falsa de oro ó plata, corriente en Puerto Rico, oro falso en polvo, ó plata falsificada en pasta ó barra, granos ó pepitas, con el propósito de vender, circular, ó pasar dicho metal espurio, ó salir de él, ó que permitiere, hiciere, ó consiguere que se venda, circule, ó pase, con intención de defraudar á alguna persona, sabiendo que es falso, incurrirá en pena de presidio por uno á diez años.

ART. 423.—Toda persona que hiciere, ó á sabiendas tuviere en su poder algún cuño, plancha ó cualquier aparato, papel, metal, máquina, ú otra cosa, utilizada en la falsificación de moneda acuñada de curso legal en Puerto Rico, ó en falsificar oro en polvo, oro ó plata en barras, pasta, grano ó pepita, ó en falsificar billetes ó documentos de crédito, será castigada con pena de presidio por uno á quince años; destruyéndose todos los cuños, planchas, aparatos y todo papel, metal ó máquina, empleados en dicha falsificación.

ART. 424.—Toda persona que falsificare, imitare, ó alterare cualquiera boleta, contraseña, orden, cupón, recibo de pasaje, ó pase, expedido por alguna compañía de ferrocarril ó empresa dedicada al transporte, ó por cualquier arrendatario ó gerente de la misma, con el cual adquiere el portador derecho á ser conducido por dicha compañía ó empresa, ó que emitiere, expidiere ó pusiere

en circulación tal boleta, contraseña, orden, cupón, recibo, ó pase falsificado ó alterado, con intención de defraudar á alguna compañía ferroviaria, ó empresa de transportes, ó arrendatario de la misma, ó cualquiera otra persona, incurrirá en pena de presidio ó cárcel por un término máximo de un año, ó multa máxima de mil dollars, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 425.—Toda persona que removiere, ocultare, llenare ó borraré los cortes, marcas, punzaduras ú otro signo de cancelación de alguna boleta, contraseña, orden, cupón, recibo de pasaje ó pase, expedido por alguna compañía ferroviaria, ó el arrendatario ó gerente de la misma, que haya sido cancelado del todo ó en parte, á fin de darle su aspecto primitivo ó valor nominal, del todo ó en parte, con el propósito de venderlo, regalarlo ó circularlo, ó de defraudar á la compañía ferroviaria ó al arrendatario de la misma, ó á cualquier otra persona; ó que con intención de defraudar, lo ofreciere en venta ó por el pago de pasaje en el ferrocarril de dicha compañía, sabiendo que ha sido retocado ó restituido fraudulentamente, incurrirá en pena de cárcel por un término máximo de seis meses, ó multa máxima de mil dollars, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

#### CAPITULO V

##### HURTO.

ART. 426.—Hurto (larceny) es el acto de sustraer, con intención criminal, bienes muebles ó semovientes, pertenecientes á otra persona.

ART. 427.—El hurto se divide en dos grados: el primero se denomina hurto de mayor cuantía (grand larceny) y el segundo, hurto de menor cuantía (petit larceny).

ART. 428.—Hurto de mayor cuantía (grand larceny).

es el que se comete en cualquiera de los casos siguientes:

1.—Cuando el valor de la propiedad sustraída es de cincuenta dollars ó más.

2.—Cuando la propiedad es sustraída de la persona.

3.—Cuando la propiedad es un individuo de la especie caballar, vacuna ó asnal.

ART. 429.—En los demás casos el hurto es de menor cuantía, y se aplicará en esos casos la pena correspondiente.

ART. 430.—El hurto de mayor cuantía se castiga con pena de presidio por un término mínimo de un año y máximo de diez años.

ART. 431.—El hurto de menor cuantía se castiga con multa máxima de quinientos dollars, ó cárcel por un término máximo de un año, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 432.—Toda persona que convirtiere cualquiera clase de bienes inmuebles, del valor de cincuenta dollars ó más, en bienes muebles, sustrayéndolos de la propiedad inmueble de otra persona, con el criminal propósito de tomarlos y llevarlos, consumado el hecho, incurrirá en hurto de mayor cuantía (*grand larceny*) y convicta que fuere, será castigada con pena de presidio por un término mínimo de un año y máximo de catorce años.

Toda persona que convirtiere cualquiera clase de bienes inmuebles, del valor de menos de cincuenta dollars, en bienes muebles, sustrayéndolos de la propiedad inmueble de otra persona, con el criminal propósito de tomarlos y llevarlos, consumado el hecho, incurrirá en hurto de menor cuantía (*petit larceny*), y convicta que fuere, será castigada con pena de cárcel por un término máximo de un año, ó multa máxima de mil dollars, ó ambas penas, á arbitrio del tribunal.

ART. 433.—La persona que encontrare alguna cosa perdida, bajo circunstancias que le dieren indicio de su legítimo dueño, ó le facilitaren el medio de averiguarlo, y se apropiare el hallazgo, bien para su uso particular, bien para el de otra persona, sin haber practicado las diligencias del caso para encontrar el dueño y devolverle su propiedad, será culpable de hurto, y será castigada con la pena correspondiente.

ART. 434.—Si la cosa sustraída fuere un documento ó comprobante de crédito, la suma de dinero representada ó asegurada por él, pendiente de pago, que en cualquiera contingencia pudiera cobrarse, ó el valor de la propiedad cuyo título justifique, ó la suma que podría cobrarse en su defecto, constituirá el valor de la cosa sustraída.

ART. 435.—Si la cosa sustraída fuere una boleta ú otro papel ó escrito, confiriendo al portador ó dueño del mismo, derecho á un pasaje en cualquier ferrocarril, barco, ó compañía de transporte público, el precio á que acostumbraren vender dicha boleta ó pasaje los propietarios de la empresa conductora, constituirá el valor de dicha boleta, papel ó escrito.

ART. 436.—Todas las disposiciones de este capítulo tendrán aplicación en los casos en que la propiedad sustraída fuere un documento ó comprobante de crédito, garantía pública ó boleta de pasaje, terminado ó dispuesto para ser expedido ó entregado por los otorgantes ó autores del mismo, á cualquiera persona como comprador ó dueño ó interesado en ella, aunque nunca se hubiere expedido ó entregado.

ART. 437.—Las disposiciones de este capítulo se aplicarán también en los casos en que la cosa sustraída estuviere fija en el inmueble ó formare parte del mismo y se separare al tiempo de sustraerse, de igual modo

que si la cosa hubiere sido separada por otra persona en tiempo anterior.

ART. 438.—Toda persona que por lucrarse, ó para impedir que el dueño vuelva á poseerla, comprare ó recibiere alguna cosa mueble, sabiendo que fué hurtada, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de cinco años, ó cárcel por un término máximo de seis meses, ó ambas penas, y constituirá indicio vehemente de haber sido hurtada dicha cosa si fuere alguna alhaja, artículo de plata ó plateado, ó de algún adorno personal, cuando se hubiere comprado ó recibido de alguna persona menor de diez y ocho años, á no ser que éste hubiere vendido la cosa en un establecimiento mercantil que tuviere dicho menor ó su principal.

ART. 439.—Toda persona que en otro país ó algún estado de los Estados Unidos, hurtare alguna cosa ajena, ó la recibiere sabiendo que había sido hurtada y la trajere á Puerto Rico, podrá ser convicta y castigada de igual modo que si el hurto ú ocultación se hubiere cometido en Puerto Rico.

ART. 440.—Toda persona que con el propósito de perjudicar ó defraudar, hiciere, ó mandare hacer algún tubo, conducto, alambre, ú otro instrumento, y lo conectare ó hiciere conectar con la cañería maestra, tubo de conducción ú otro tubo, alambre ó conexión usada para surtir de gas de alumbrado ó luz eléctrica, de modo que se surta de gas de alumbrado ó luz eléctrica á cualquier quemador, orificio, globo ú otra conexión, en que se consume ó por el cual se trasmite dicho gas ó luz, al rededor del metro provisto para medir y registrar la cantidad consumida, y sin pasar por dicho metro, ó de cualquier otro modo, con el fin de eludir el correspondiente derecho, así como toda persona que con igual propósito

para el uso de otra persona, que fraudulentamente los distrajere ó empleare para fines ajenos al debido y legítimo cumplimiento de su encargo, ó los ocultare con la fraudulenta intención de destinarlos á tales fines, será culpable de abuso de confianza.

ART. 449.—Toda persona encargada de cualesquiera bienes, como depositario, arrendatario ó inquilino, ó con poder para enajenar ó traspasar dichos bienes, que fraudulentamente se apropiare los mismos ó sus productos, ó los ocultare con la fraudulenta intención de emplearlos en su propia utilidad, será culpable de abuso de confianza.

ART. 450.—Todo dependiente, agente ó sirviente de alguna persona, que fraudulentamente empleare en su propia utilidad, ú ocultare con fraudulenta intención de apropiárselos, cualesquiera bienes confiados á su custodia en virtud de su empleo como tal dependiente, agente ó sirviente, será culpable de abuso de confianza.

ART. 451.—Cualquier documento de crédito, negociable sólo mediante la entrega del mismo, y de hecho otorgado, puede ser materia ú objeto de abuso de confianza, háyase ó no entregado ó expedido como documento válido.

ART. 452.—En los casos de acusación ó denuncia por abuso de confianza, bastará como defensa justificar que la cosa fué apropiada abiertamente, en virtud de título aducido de buena fe, aunque resultare éste insostenible. Pero esta disposición no excusará la retención ilegal de bienes de otra persona para balancear ó satisfacer algún crédito en contra de la misma.

ART. 453.—El hecho de que el acusado tenía intención de restituir la cosa sustraída ó apropiada, no podrá alegarse en defensa del acto ó mitigación de la pena, si no se hubiere restituido con anterioridad á la presenta-

ción de la denuncia del delito ante un juez de paz ó cualquier otro magistrado competente.

ART. 454.—Siempre que con anterioridad á una denuncia por abuso de confianza, presentada ante un juez de paz, ó cualquier otro magistrado competente, el acusado voluntariamente restituyere ú ofreciere restituir, la cosa sustraída ó apropiada, ó cualquiera parte de la misma, tal hecho no podrá alegarse como defensa, pero lo tomará en consideración el tribunal para mitigar la pena, si lo estimare procedente.

ART. 455.—Todo reo de abuso de confianza será castigado en la forma prescrita para la sustracción de bienes del valor de la cosa apropiada; y en los casos en que ésta fuere algún documento de crédito ó cosa litigiosa, la cantidad que represente ó haya de pagarse por concepto de dicho documento ó cosa litigiosa se considerará el valor de uno ú otra: *Disponiéndose*, que si la cosa sustraída ó desfalcada fuere fondos públicos de los Estados Unidos, de Puerto Rico, ó de cualquier municipio, ciudad, ó pueblo de Puerto Rico, el acto constituirá "felony", y será castigado con pena de presidio por un término de uno á diez años, quedando el culpable incapacitado para ejercer ningún cargo honorífico, de confianza, ó retribuido, en Puerto Rico.

#### CAPITULO VII.

##### EXTORSIÓN.

ART. 456.—Constituye extorsión el acto de sacar alguna cosa á otra persona, obteniendo el consentimiento de ésta mediante el abuso de la fuerza ó del temor, ó pretextando derecho para ello como funcionario público.

ART. 457.—El temor, como medio de extorsión, podrá ser producido por amenaza en cualquiera de las formas siguientes:

1.—De causar algún daño ilegalmente á la persona ó bienes, del individuo amenazado, ó á algún pariente suyo, ó miembro de su familia;

2.—De denunciar á dicho individuo, ó algún pariente suyo, de haber cometido un delito;

3.—De exponer algún defecto físico de él ó de ellos, ó de atribuir á él ó á ellos algún hecho denigrante.

4.—De publicar algún secreto que afecte á dicha persona ó á algún pariente ó miembro de su familia.

ART. 458.—Todo el que sacare dinero ú otra cosa á una persona, por medio de violencia ó amenaza, según lo expuesto en el artículo anterior, y llevado á cabo bajo circunstancias que no constituyan robo, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de cinco años.

ART. 459.—Toda persona que cometiere cualquiera extorsión pretextando derecho para ello como funcionario público, siempre que no estuviere señalada distinta pena en este Código, será reo de "misdemeanor",

ART. 460.—Todo el que por medios violentos hiciera á otro poner su firma en algún documento, en cuya virtud, de haberse otorgado libremente, quedaría traspasada cualquiera propiedad ó creada cualquiera deuda, reclamación, gravamen ó acción, será castigado de igual modo que si se hubiese realizado la entrega efectiva del valor de dicha deuda, reclamación, gravamen ó acción.

ART. 461.—Cualquiera persona que con el propósito de sacar dinero ó bienes de otra persona, le dirigiere ó entregare alguna carta ó comunicación firmada ó anónima, conteniendo alguna amenaza, expresa ó implícita, de las especificadas en el artículo 457, será castigada de igual modo que si el dinero ó cosa se hubiese realmente obtenido mediante dicha amenaza.

Art. 462.—Incurrirá en "misdemeanor" toda perso-

na convicta de tentativa frustrada de sacar dinero ó bienes á otra persona por medio de cualquiera amenaza verbal, de las especificadas en el artículo 457.

ART. 463.—Todo oficial, agente ó empleado de alguna compañía de ferrocarril ú otro conductor público, que exigiere ó recibiere una cantidad mayor que la permitida por la ley para el transporte de pasajeros ó carga, incurrirá en “misdemeanor”.

ART. 464.—Todo el que á sabiendas y voluntariamente enviare ó entregare á otra persona cualquiera carta ó comunicación firmada ó anónima, amenazando denunciar á dicha persona ó á otra por algún delito, ó exponer ó publicar cualquiera de sus faltas ó flaquezas, incurrirá en “misdemeanor”.

ART. 465.—Incurrirá en “misdemeanor” toda persona ó corporación en Puerto Rico, ó agente ú oficial en representación de dicha persona ó corporación, que en adelante compeliere ó forzare á cualquiera persona ó número de personas, á comprometerse, de palabra ó por escrito, á no afiliarse á ninguna organización de obreros, como condición para obtener trabajo ó continuar en el servicio de dicha persona ó corporación.

## CAPITULO VIII.

## FALSA REPRESENTACIÓN É IMPOSTURA.

ART. 466.—Toda persona que falsamente se hiciere pasar por otra, y valida de este carácter usurpado, se casare ó pretendiere casarse, ó sostener relaciones maritales con otra persona, con ó sin la connivencia de ésta, incurrirá en “felony”.

ART. 467.—Incurrirá en pena de cárcel por un período máximo de dos años, ó multa máxima de cinco mil dollars, toda persona que fraudulentamente se hi-

ciere pasar por otra persona, y bajo este carácter usurpado, cometiere cualquiera de los actos siguientes:

1.—Servir de fiador á una persona en cualquier procedimiento ante algún tribunal ó funcionario autorizado para exigir dicha fianza ó caución.

2.—Comprobar, publicar, reconocer ó probar en nombre de otra persona cualquier documento, con el propósito de que sea registrado, entregado ó utilizado como verdadero.

3.—Realizar cualquier otro acto en cuya virtud, de realizarlo la persona que falsamente pretenda ser, podría, en determinada contingencia, exponer á ésta á algún pleito ó proceso, ó al pago de cualquiera cantidad, ó sobrevenirle cualquier gravamen, embargo, multa ó pena, ó por el cual pudiera beneficiarse el usurpador ó cualquiera otra persona.

ART. 468.—Toda persona que fraudulentamente se hiciere pasar por otra, y bajo este carácter usurpado recibiere cualquiera cantidad ó cosa, sabiendo que está destinada al individuo cuya persona pretenda ser, con el propósito de emplearla en su propia utilidad, ó la de otro, ó de privar de ella á su legítimo dueño, incurrirá en la pena señalada para el hurto de la cantidad ó cosa así recibida.

ART. 469.—Toda persona que fuere parte en algún traspaso fraudulento de bienes muebles ó inmuebles ó en algún derecho ó interés nacido de los mismos, ó en alguna obligación, pleito, sentencia, ejecución, contrato ó traspaso, habido, hecho ó concertado, con el propósito de engañar y defraudar á otros, ó de frustrar, estorbar ó demorar á los acreedores ú otras personas en sus justas reclamaciones; ó que, siendo parte como queda dicho, á sabiendas y voluntariamente en cualquier tiempo presentare, utilizare, declararare, sostuviere, justificare ó

defendiere, del todo ó en parte, dicho traspaso, como verdadero y habido, hecho ó concertado de buena fé y mediante pago del correspondiente valor; ó que enajenare, cediere ó vendiere todo ó parte de los susodichos muebles ó inmuebles que les fueren traspasados en la forma arriba indicada, incurrirá en "misdemeanor."

ART. 470.—Toda persona que á sabiendas é intencionalmente, valiéndose de falsas y fraudulentas simulaciones, defraudare dinero ó bienes á otra persona, ó que hiciere ó consiguere que otros diesen informes falsos respecto á su posición financiera ó reputación mercantil, y engañando de este modo á alguna persona, consiguere crédito por el cual se hiciere fraudulentamente de dinero ó bienes, incurrirá en la pena señalada para el hurto de la cantidad de dinero ó bienes así obtenida.

ART. 471.—Toda persona que habiendo vendido, negociado ó enajenado alguna propiedad mueble ó inmueble ó interés en ella, ú otorgado alguna obligación ó convenio para la venta de dicha propiedad, voluntariamente volviere á vender, negociar ó enajenarla, ó cualquiera parte de la misma, ó interés en ella, con intención de defraudar á anteriores ó subsiguientes compradores, ó que voluntariamente y con intención de defraudar á éstos, otorgare alguna obligación comprometiéndose á vender, negociar ó enajenar dicho terreno ó solar, ó parte del mismo, á cualquiera otra persona, incurrirá en pena de presidio por un término de uno á diez años.

ART. 472.—Incurrirá en "felony" toda persona casada que falsa y fraudulentamente pretendiere estar autorizada para vender ó hipotecar cualquiera finca, sin el consentimiento ó aprobación del otro cónyuge, siendo este requisito indispensable para la validez de dicha

venta ó hipoteca, y bajo tal pretendida autorización, voluntariamente la traspasare ó hipotecare.

ART. 473.—Toda persona que obtuviere dinero ó bienes de otra, ó consiguiera su firma en algún documento, que de ser espurio constituiría falsificación, mediante la fraudulenta enajenación de bienes ó pretendidos bienes, en almoneda, ó cualquiera de los procedimientos conocidos por almoneda falsa ó simulada (mock-auction), incurrirá en pena de presidio por un término máximo de tres años, ó de cárcel por un término máximo de un año, ó multa máxima de mil dollars, ó ambas penas.

ART. 474.—Todo comerciante comisionista, corredor, agente, factor, ó consignatario que voluntaria y maliciosamente trasmitiere ó hiciera transmitir á su principal ó remitente cualquier informe falso respecto al precio obtenido por cualquiera mercancía consignádale para su venta, ó sobre calidad ó cantidad de la misma, incurrirá en "misdemeanor", y convicto que fuere, será castigado con multa máxima de quinientos dollars, ó cárcel por un término máximo de seis meses, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

ART. 475.—Incurrirá en "misdemeanor" toda persona que obtuviere alimento ú hospedaje en alguna fonda ó casa de huéspedes, sin pagarlo, con intención de defraudar al propietario ó administrador de la misma, ó que obtuviere crédito en alguna fonda ó casa de huéspedes valiéndose de engaño, ó que después de obtenido crédito ú hospedaje en alguna fonda ó casa de huéspedes, se ocultare ó clandestinamente sacare su equipaje de allí, sin pagar su comida ú hospedaje.

ART. 476.—Toda persona que habiendo dado en garantía alguna cosa inmueble ó mueble, para responder de algún empréstito ú otra garantía, y durante la sub-

sistencia de dicha garantía, con intención de defraudar al acreedor garantizado, ó á sus representantes ó cesionarios, traspasare, vendiere, tomare, sustrajere ó dispusiere de dichos bienes ó parte de los mismos, sin el consentimiento escrito del acreedor hipotecario, incurrirá en hurto y sufrirá la pena correspondiente.

ART. 477.—Todo propietario ó editor de algún periódico ó publicación, que voluntariamente y á sabiendas exajerare la circulación de dicho periódico ó publicación, con el fin de conseguir anuncios ú otros beneficios, será tenido por reo de "misdemeanor".

#### CAPITULO IX.

##### DESTRUCCIÓN FRAUDULENTA DE BIENES ASEGURADOS.

ART. 478.—Toda persona que voluntariamente pegare fuego, ó de cualquier otro modo dañare ó destruyere alguna propiedad á la sazón asegurada contra incendio ú otro accidente, con el propósito de defraudar ó perjudicar al asegurador, ya fuere propiedad de dicha persona, ú ocupada por ella ó por otra, incurrirá en pena de presidio por un término de uno á diez años.

ART. 479.—Toda persona que presentare ó hiciere presentar cualquiera reclamación falsa ó fraudulenta ó prueba en apoyo de la misma, en virtud de alguna póliza de seguro, para el pago de daños, ó que preparare, hiciere ó suscribiere alguna cuenta, certificado, plano, declaración jurada, ó prueba de pérdidas, ú otro libro, papel ó escrito con intención de presentar ó utilizarlo en apoyo de tal reclamación, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de tres años ó multa máxima de mil dollars, ó ambas penas.

## CAPITULO X.

## PESAS Y MEDIDAS FALSAS.

ART. 480.—Entiéndese por pesa ó medida falsa aquella que no se ajusta al tipo establecido por las leyes de Puerto Rico.

ART. 481.—Toda persona que hiciere uso de alguna pesa ó medida conociendo que es falsa, y con la cual se defraudare ó perjudicare á otra persona, incurrirá en pena de prisión por un término máximo de seis meses ó multa máxima de doscientos dollars, ó ambas penas.

ART. 482.—Toda persona que á sabiendas marcare ó estampare en algún casco ó envase, un peso ó medida falso ó deficiente, ó tara que no fuere la correspondiente, ó que á sabiendas ofreciere en venta algún casco ó envase así marcado, incurrirá en pena de prisión por un término máximo de seis meses ó multa máxima de doscientos dollars, ó ambas penas.

ART. 483.—En todas las ventas de azúcar, carbón y demás artículos que ordinariamente se venden por toneladas ó fracción de ésta, el vendedor deberá dar peso completo al comprador, y toda persona que infringiere este artículo, incurrirá en pena de prisión por un término máximo de seis meses ó multa máxima de doscientos dollars, ó ambas penas.

ART. 484.—En todas las ventas de mercancías, comestibles, bebidas y demás efectos que se compran por peso ó medida, el vendedor deberá entregar peso ó medida completo al comprador, y todo el que infringiere esta disposición, incurrirá en pena de prisión por un término máximo de seis meses ó multa máxima de doscientos dollars, ó en ambas penas.

## CAPÍTULO XI.

## INSOLVENCIAS FRAUDULENTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y OTROS FRAUDES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS MISMAS.

ART. 485.—Todo el que firmare bajo el nombre de alguna persona ficticia, cualquiera suscripción ó convenio comprometiéndose á tomar acciones en alguna sociedad anónima existente ó proyectada, ó que firmare tal suscripción ó convenio bajo el nombre de alguna persona, constándole que la misma no dispone de los medios necesarios para cumplir con las condiciones del convenio, ó que dicha persona no se propone cumplirlas de buena fé, ó en la inteligencia de que las condiciones de dicha suscripción ó convenio no han de ser cumplidas ó exigidas, incurrirá en ‘misdemeanor’.

ART. 486.—Todo oficial, agente ó empleado de cualquiera sociedad anónima, ó de cualquier número de personas proponiéndose organizar una sociedad anónima ó aumentar el capital de la misma, que á sabiendas exhibiere algún libro, papel, comprobante, garantía ú otro documento de crédito espurio ó falso á algún funcionario público ó junta autorizada por la ley para examinar la organización de dicha sociedad, ó investigar sus operaciones, ó para que se le permita aumentar su capital, con el propósito de engañar á dicho funcionario ó junta sobre estos particulares, incurrirá en pena de presidio por un término de tres á diez años.

ART. 487.—Todo el que, sin estar autorizado para ello, suscribiere á alguna persona ó insertare su nombre en cualquier prospecto, circular ó anuncio de alguna sociedad anónima ó por acciones, existente ó en proyecto, con intención de permitir que se publique y de este modo inducir á otros á creer que dicha persona es funcionario, agente, miembro ó promovedor de tal so-

ciudad anónima ó por acciones, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 488.—Incurrirá en "misdemeanor" todo director de alguna sociedad por acciones que sancionare cualquier acuerdo de los directores de dicha sociedad, ó de cualquiera de ellos, cuyo propósito fuere alguno de los actos siguientes:

1.—Declarar algún dividendo, fuera de lo que resultare del sobrante de los beneficios realizados por la sociedad, en sus operaciones, y en los casos y forma permitidos por la ley;

2.—Distribuir, retirar, ó en cualquier forma no prescrita por la ley, pagar á los accionistas, ó á cualquiera de éstos, alguna parte del capital social;

3.—Descontar ó recibir cualquier pagaré ó documento de crédito en pago de cualquier plazo por acciones vencidas y pagaderas en efectivo, ó con el propósito de proveer los medios de efectuar dicho pago;

4.—Recibir ó descontar cualquiera obligación, con intención de poner á algún accionista en aptitud de retirar cualquiera parte del dinero pagado por él ó su capital social;

5.—Recibir de cualquiera otra sociedad anónima, en cambio de las acciones, vales, bonos ú otros documentos de crédito de su propia sociedad, acciones del capital de dicha sociedad, ó vales, bonos ú otros documentos de crédito de la misma.

ART. 489.—Todo oficial, agente, pagador ó dependiente de algún banco, ó banquero, ó agente, ó pagador, ó dependiente de éste, que recibiere cualquier depósito, sabiendo que dicho banco, sociedad, ó banquero, es insolvente, será culpable de "felony".

ART. 490.—Todo director, oficial, miembro ó agente de alguna corporación, ó sociedad por acciones, que á

sabiendas recibiere ó adquiriere alguna propiedad de dicha corporación ó sociedad, salvo en pago de justa reclamación ó que, con intención de defraudar, omitiere hacer ó mandar hacer un asiento minucioso y exacto de ello en los libros ó cuentas de dicha corporación ó sociedad, ó que con intención de defraudar, destruyere, alterar, mutilare ó falsificare cualquiera de los libros, papeles, escrituras ó resguardos pertenecientes á dicha corporación ó sociedad, ó que hiciere ó consintiere en cualquier asiento falso, ú omitiere ó consintiere en la omisión de cualquier asiento importante en algún libro de cuentas, registro ó documento llevado por dicha corporación ó sociedad, incurrirá en pena de presidio por un término de tres á diez años, ó cárcel por un término máximo de un año, ó multa máxima de quinientos dollars, ó multa y prisión, á arbitrio del tribunal.

ART. 491.—Todo director, oficial ó agente de alguna corporación ó sociedad por acciones que á sabiendas consintiere en hacer, publicar ó fijar cualquier informe, documento fehaciente ó estado demostrativo de sus negocios ó posición financiera, ó libro ó aviso conteniendo alguna manifestación importante falsa, ó que se negare á presentar algún libro ó fijar algún aviso requerido por la ley, en la forma legalmente exigida, fuera de los que se mencionan en este capítulo, incurrirá en "felony".

ART. 492.—Todo oficial ó agente de alguna sociedad anónima establecido ó con oficina en Puerto Rico, que tuviere bajo su custodia ó poder cualquier libro, papel ó documento de dicha sociedad, y se negare á facilitar oportunidad razonable para inspeccionar ó sacar copia del mismo ó cualquiera de sus partes á algún accionista ó miembro de dicha sociedad que lo solicitare legalmente durante las horas de oficina, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 493.—Todo oficial, agente ó accionista de alguna compañía de ferrocarril ú otra sociedad constituida, que á sabiendas consintiere, ó interviniere en contraer alguna deuda por cuenta ó á nombre de dicha compañía, no estando para ello especialmente autorizado por la ley; y cuyo monto, unido á las demás deudas de la compañía, excediere de los recursos en su poder ó á su disposición para el pago de sus compromisos, al tiempo de contraer dicha deuda, incluso el capital disponible en acciones suscritas, y sin contar sus bienes inmuebles, incurrirá en "misdemeanor".<sup>1</sup>

ART. 494.—El artículo anterior no afecta la validez de una deuda contraida en contravención á sus disposiciones en contra de la compañía.

ART. 495.—A todo director de una corporación constituida, ó sociedad por acciones, se le supone estar suficientemente al tanto de los negocios de la sociedad para poder determinar si cualquier acto, procedimiento ú omisión de los directores de la misma, contraviene á las disposiciones de este capítulo.

ART. 496.—A todo director de una corporación ó sociedad por acciones que se hallare presente en una sesión de la directiva en que se acordare cualquier acto, procedimiento ú omisión por parte de dicha directiva en contravención de este capítulo, se le supondrá haber consentido en ello, á menos que al tiempo de tomarse el acuerdo no hiciere constar su disentimiento en el acta de la sesión, ó por escrito pidiere que se haga.

ART. 497.—A todo director de una corporación ó sociedad por acciones, aunque no se hallare presente en una sesión de la directiva en que se acordare cualquier

---

<sup>1</sup> Este artículo define dos ó más delitos, siendo uno el consentimiento por parte de un oficial de alguna sociedad en hacer una manifestación falsa, y el otro, el consentimiento en su publicación

acto, procedimiento ú omisión por parte de dicha directiva en contravención de este capítulo, se le supondrá haber consentido en ello si los hechos constitutivos de dicha contravención constaren en el acta de la junta directiva, y continuare siendo director de la misma compañía durante los seis meses subsiguientes, y dentro de este período no mandare, ó pidiere por escrito, que se haga constar en el acta de la directiva su inconformidad con dicha infracción.

ART. 498.—No se admitirá como defensa en un proceso por infracción de las disposiciones de este capítulo, el alegar que la corporación fué constituida bajo las leyes de otro Estado, gobierno ó país, si estuviere establecida, ó tuviere oficina abierta, dentro del territorio de Puerto Rico.

ART. 499.—La palabra "director" empleada en este capítulo comprende cualquiera de las personas que por la ley ejercen la dirección ó administración de los negocios de una corporación constituida, sea cual fuere el nombre con que estuvieren designadas en su carta constitucional ó con que los conociere la ley.

#### CAPÍTULO XII.

##### EXPEDICIÓN FRAUDULENTO DE CONOCIMIENTOS, RECIBOS ETC. DE MERCANCÍAS.

ART. 500.—Todo capitán, dueño ó agente de algún barco, ú oficial ó agente de alguna compañía ferroviaria, expreso ó transporte, ó cualquier otro conductor ó portador, ó representante de éste, que entregare un conocimiento, recibo, ú otro comprobante por el que apareciere haberse embarcado á bordo de algún navío, ó entregado á alguna compañía de ferrocarril, expreso ó transporte, ú otro conductor, cualquiera clase de mercancía, sin que ésta hubiere sido embarcada, y en efecto se hallare

á la sazón en poder de dicho portador, capitán, dueño ó agente de dicha compañía, para remitirse conforme lo expresado en dicho conocimiento, recibo ó comprobante, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de cinco años, ó multa máxima de mil dollars, ó ambas penas.

ART. 501.—Toda persona dedicada al negocio de guarda-almacén, fiel de muelle, ó depositario de mercancías, que expidiere algún recibo, conocimiento ú otro comprobante por cualquiera clase de efectos que no hubiere recibido, ó no se hallaren en su poder al tiempo de expedir dicho documento, bien á alguna persona como dueño de dicha mercancía, bien como garantía de alguna deuda, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de cinco años, ó multa máxima de mil dollars, ó ambas penas.

ART. 502.—Ninguna persona podrá ser convicta de delito bajo los dos últimos artículos, por razón de no haber correspondido el contenido de algún envase mencionado en el conocimiento, recibo ó comprobante, con la descripción de la mercancía recibida, hecha en dicho documento, si esta descripción correspondiere en sustancia con las marcas, marbetes ó sellos puestos en la parte exterior de dicho envase, á no resultar que el acusado sabía que eran falsos.

ART. 503.—Toda persona mencionada en este capítulo, que expidiere un duplicado del recibo ó comprobante, de la clase especificada en el mismo, mientras permaneciere vigente ó sin cancelar el recibo ó comprobante expedido anteriormente por la mercancía especificada en el segundo recibo, sin escribir á través de éste la palabra "duplicado" en letras claras y legibles, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de cinco años ó multa máxima de mil dollars, ó ambas penas.

ART. 504.—Toda persona mencionada en este capítulo que vendiere, hipotecare ó empeñare cualquiera mercancía por la cual hubiere expedido conocimiento, recibo ó comprobante, sin el consentimiento por escrito del tenedor de dicho documento, recibo ó comprobante, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de cinco años ó multa máxima de mil dollars, ó ambas penas.

ART. 505.—Los dos últimos artículos no se aplicarán á los casos de reclamación ó venta de efectos por orden judicial.

#### CAPITULO XIII.

#### DAÑOS MALICIOSOS Á VIADUCTOS DE FERROCARRILES, CARRETERAS, PUENTES Y TELÉGRAFOS.

ART. 506.—Incurrirá en pena de presidio por un término máximo de cinco años, ó cárcel por un término de seis meses, toda persona que maliciosamente cometiére los siguientes actos:

1.—Remover, trasponer, dañar, ó destruir cualquiera parte de algún ferrocarril, movido por vapor ó cualquiera otra fuerza motriz, ó vía de ferrocarril, ramal, desviadero, parada, puente, viaducto, alcantarilla, terraplén, estación, ú otra estructura ó dependencia ó parte de ésta, unida á algún ferrocarril ó conectada con el mismo.

2.—Colocar cualquiera obstrucción sobre los carriles ó vía de algún ferrocarril, ó desviadero, ramal ó parada conectado con algún ferrocarril.

ART. 507.—Toda persona que maliciosamente socavare, removiere, traspusiere, destrozare, ó de otro modo dañare ó destruyere alguna carretera ó puente, ó camino, vecinal ó privado, trazado por autoridad de la ley, ó puente construido en dicha carretera ó camino, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de

cinco años, ó cárcel por un término máximo de un año.

ART. 508.—Toda persona que maliciosamente removiere ó dañare cualquiera columna, poste ó piedra miliaria, erigida en alguna carretera, ó guía ó inscripción puesta en la misma, incurrirá en "misdemeanor."

ART. 509.—Toda persona que maliciosamente echare abajo, removiere, dañare ú obstruyere cualquiera línea telegráfica ó telefónica, ó parte de la misma, ó de los aparejos ó aparatos conectados con dicha línea, ó separare cualquiera de sus alambres, incurrirá en "misdemeanor."

ART. 510.—Toda persona que, sin estar autorizada para ello por el dueño ó gerente, y con intención de defraudar, tomare agua de cualquier canal, zanja, caz ó depósito destinado á contener ó conducir agua para objetos fabriles ó agrícolas, generación de fuerza motriz, ó usos domésticos, ó que, sin dicha autorización alzare, bajare, ó de otro modo perturbare, cualquiera compuerta ú otro aparato empleado para contener ó medir el agua, ó que vaciare ó colocare, ó hiciere colocar ó vaciar, en dicho canal, zanja, caz, ó depósito, cualquier escombros, estiércol ú obstrucción que impidiere el libre curso del agua, incurrirá en "misdemeanor."

#### CAPITULO XIV.

#### DAÑOS MALICIOSOS.

ART. 511.—Toda persona que maliciosamente dañare ó destruyere bienes muebles ó inmuebles ajenos, fuera de los casos especificados en este Código, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 512.—La especificación de los actos enumerados en los siguientes artículos, no lleva por objeto restringir ó modificar la interpretación del artículo anterior.

ART. 513.—Todo el que voluntariamente adminis-

trare veneno á algún animal perteneciente á otro, ó que maliciosamente expusiere alguna sustancia venenosa con intención de que la tome ó trague dicho animal, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de tres años, ó cárcel por un término máximo de un año, y multa máxima de quinientos dollars.

ART. 514.—Todo el que maliciosamente matare, estropeare ó hiriere algún animal perteneciente á otro, ó que maliciosa y cruelmente golpeare, torturare ó lastimare cualquier animal, suyo ó ajeno, incurrirá en "misdemeanor",

ART. 515.—Todo el que dentro de algún parque, playa ó camino público matare, hiriere ó cogiere algún pájaro, destruyere algún nido, ó sacare los huevos ó cría de éste, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 516.—Toda persona que maliciosamente, mediante la explosión de pólvora ú otra sustancia explosiva, destruyere, derribare, ó dañare total ó parcialmente algún edificio, con lo cual peligrare la vida ó seguridad de seres humanos, incurrirá en "felony".

ART. 517.—Incurrirá en "misdemeanor" toda persona que voluntariamente cometiere cualquiera de las siguientes violaciones:

1.—Cortar, destruir, ó dañar cualquiera clase de bosques ó madera, que se hallare ó creciere en terrenos de otra persona, ó en terrenos públicos; ó

2.—Extraer cualquiera clase de leña o madera que se hallare en el suelo en dichos terrenos;

3.—Dañar ó destruir, maliciosamente algún sembrado, frutas ú hortalizas, pertenecientes á otra persona, en cualquier caso, en que no se prescribiere otra pena por este Código;

4.—Excavar tomar ó extraer tierra, abono ó piedras, de algún solar situado dentro de los límites de una po-

blación, sin permiso del dueño ó legítimo poseedor;

5.—Excavar, tomar ó extraer tierra, abono ó piedras, de algún terreno reconocido ó establecido como calle, alameda, avenida, ó parque, en cualquiera de las poblaciones sin el consentimiento de la autoridad competente;

6.—Poner, pegar, fijar, imprimir ó pintar sobre cualquiera propiedad perteneciente al gobierno ó municipio, ciudad ó pueblo, ó consagrada al público, ó sobre la propiedad de cualquiera persona, sin permiso del dueño, cualquier aviso, anuncio, designación ó nombre de cualquier artículo, para ofrecerlo en venta, ú otro fin, ó cualquier cuadro, letrero ó mote, con objeto de llamar la atención hacia el mismo.

ART. 518.—Toda persona que pasare por algún recinto cercado, perteneciente á otra persona, y lo dejare abierto, incurrirá en "misdemeanor", penable con multa máxima de cincuenta dollars.

ART. 519.—Toda persona que voluntaria ó maliciosamente derribare alguna cerca ó palizada para abrirse paso por algún recinto cercado, incurrirá en "misdemeanor", penable con multa máxima de trescientos dollars.

ART. 520.—Incurrirá en "misdemeanor" toda persona que cometiere cualquiera de los actos siguientes:

1.—Remover maliciosamente cualquier monumento erigido para señalar el límite de algún lote de terreno ó predio, ó el sitio en que se halla algún cable telegráfico subáqueo;

2.—Desfigurar ó alterar maliciosamente las marcas puestas sobre tal monumento;

3.—Cortar ó remover maliciosamente cualquier árbol sobre el cual se hubieren hecho tales marcas al efecto indicado, con intención de destruirlas.

ART. 521.—Toda persona que voluntaria é intencionalmente derribare, demoliere ó de otro modo destruyere ó dañare alguna cárcel pública ó cualquier local destinado á la reclusión de presos, incurrirá en multa máxima de diez mil dollars, y reclusión en presidio por un término máximo de cinco años.

ART. 522.—Toda persona que voluntaria y maliciosamente cortare, rompiere, averiare, ó destruyere cualquier puente, represa, canal, caz, acueducto, dique, terraplén, depósito, ú otra estructura erigida para producir fuerza hidráulica, ó para desaguar ó desecar terrenos anegados ó cenagosos, ó para depositar ó conducir agua destinada á la agricultura ú otros usos, ó para el abastecimiento de los habitantes de alguna ciudad ó pueblo, ó algún terraplén que fuere necesario á cualquiera de éstos; ó que voluntaria y maliciosamente practicare, ó hiciere practicar alguna apertura en dicha represa, canal, caz, acueducto, depósito, terraplén, dique ó estructura con intención de dañarlo ó destruirlo; ó que arrancare, cortare ó dañare cualesquiera pilotes clavados para afianzar alguna orilla, ó muralla de mar, dársena, muelle, malecón, esclusa, ó tajamar, incurrirá en "misdemeanor", y convicta que fuere, será castigada con multa de ciento á mil dollars, ó pena de cárcel por un término máximo de dos años, ó ambas penas.

ART. 523.—Toda persona que ilegalmente cubriere, variare, ó removiere cualquiera luz ó señal, ó que voluntariamente mostrare cualquiera luz ó señal, con intención de poner en peligro alguna embarcación, incurrirá en pena de presidio por un término de cinco á veinte años.

ART. 524.—Toda persona que ilegalmente obstruyere la navegación de algún río navegable incurrirá en "misdemeanor".

ART. 525.—Toda persona que, dentro del fondeadero de algún puerto, bahía ó ensenada en que pueden entrar barcos para su carga ó descarga, arrojar de alguna embarcación cualquier lastre, ó parte de éste, ó que de otro modo colocare ó hiciere colocar en dicho puerto, bahía ó ensenada, cualquiera cosa que obstruyere la navegación del mismo, incurrirá en “misdemeanor”.

ART. 526.—La persona ó personas que amarraren cualquiera clase de embarcación, balsa ó lanchón á alguna boya ó baliza colocada en aguas de la jurisdicción de Puerto Rico por autoridad de éste ó de la Junta de Faros de los Estados Unidos, ó que de cualquier modo se mantuvieren arrimados á la misma con algún barco, bote, balsa ó lanchón, ó que voluntariamente, removieren, averiaren ó destruyeren dicha boya ó baliza, total ó parcialmente, ó que cortaren, removieren, averiaren ó destruyeren una ó más balizas situadas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, incurrirán por dicha transgresión en “misdemeanor”, y convictas que fueren por ello ante cualquier tribunal competente, serán castigadas con una multa máxima de quinientos dollars, ó reclusión en cárcel por un término máximo de tres años, ó ambas penas, á discreción del tribunal.

El costo de la reparación ó reposición de la baliza removida, averiada ó destruida como queda dicho, una vez averiguada legalmente, constituirá una deuda privilegiada contra dicho barco, bote, balsa ó lanchón.

ART. 527.—Toda persona que voluntariamente dañare, desfigurare ó removiere cualquiera señal, monumento, edificio, ó dependencia del mismo, colocado, erigido ó utilizado por representantes del ramo de medición de costas de los Estados Unidos, incurrirá en “misdemeanor”.

ART. 528.—Toda persona que desfigurare, borraré, arrancare ó destruyere cualquiera copia, traslado ó extracto de alguna ley de los Estados Unidos ó de Puerto Rico, ó cualquiera proclama, aviso, ó notificación, fijado en cualquier sitio en Puerto Rico, por autoridad de cualquiera ley de los Estados Unidos ó de Puerto Rico, ó por orden de cualquier tribunal, antes de vencerse el tiempo durante el cual debía permanecer fijado al público, incurrirá en multa de veinte á cien dollars, ó reclusión en cárcel por un término máximo de un mes.

ART. 529.—Toda persona que maliciosamente mutilare, desgarrare, desfigurare, borraré ó destruyere cualquier documento perteneciente á otra persona, cuya imitación ó contrahacimiento constituiría delito de falsificación, incurrirá en pena de presidio por uno á cinco años.

ART. 530.—Toda persona que voluntariamente abriere ó leyere, ó hiciere leer, cualquiera carta sellada ó cerrada, dirigida á otra persona, sin estar autorizada para ello por el autor de dicha carta ó la persona á quien viniere dirigida, ó que sin dicha autorización, publicare cualquiera parte del contenido de la misma, constándole haber sido abierta ilegalmente, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 531.—Toda persona que sin ser su dueño, voluntariamente dañare, desfigurare, ó destruyere cualquier monumento, obra de arte, de utilidad ú ornato, dentro de los límites de alguna ciudad ó pueblo, ó cualquier árbol de sombra ú ornamento, dentro del mismo, bien en terrenos privados, ó en cualquiera calle, acera, parque, ó plaza pública, incurrirá en "misdemeanor".

ART. 532.—Toda persona que voluntariamente destrozare, desenterrare, obstruyere, ó dañare cualquier tubo ó cañería maestra para conducir gas ó agua ó cual-

quiera otra construida para proveer de gas ó agua á los edificios, ó cualesquiera accesorios ó pertenencias de la misma, incurrirá en "misdemeanor".

## CAPITULO XV.

## DELITOS CONTRA EL SERVICIO TELEGRÁFICO.

ART. 533.—Todo agente, telegrafista ó empleado de alguna oficina de telégrafo terrestre ó submarino, ó de teléfono, que voluntariamente se negare á despachar un mensaje recibido en dicha oficina para su trasmisión, ó descuidare de hacerlo, ó que voluntariamente lo pospusiere fuera de su turno, ó que voluntariamente se negare á entregar cualquier mensaje recibido por telégrafo, cable ó teléfono, ó descuidare de hacerlo, incurrirá en "misdemeanor". Nada de lo contenido en este artículo deberá interpretarse en el sentido de exigir que se reciba, trasmita ó entregue un mensaje, sin que se hubiere satisfecho ú ofrecido el importe correspondiente, ó que se trasmita, reciba ó entregue algún mensaje en el cual se aconsejare, auxiliare, patrocinare ó estimular la traición ó resistencia á la autoridad legalmente constituida, ó cualquier mensaje tendente á favorecer algún plan ú objeto fraudulento, ó á instigar ó alentar la perpetración de algún acto ilegal, ó á facilitar la fuga de algún criminal ó reo de delito.

ART. 534.—Todo agente, telegrafista ó empleado de una oficina de telégrafo terrestre ó submarino, que de cualquier modo utilizare ó se apropiare cualquier informe derivado de algún mensaje privado que pasare por sus manos, dirigido á otra persona, ó de cualquier otro modo adquirido por él en virtud de su cargo como agente, telegrafista ó empleado; ó que negociare ó especulare con un informe así adquirido, ó lo empleare ó procurare emplearlo en provecho suyo, incurrirá en

pena de presidio por un término máximo de cinco años, ó cárcel por un término máximo de un año, ó multa máxima de cinco mil dollars, ó ambas penas.

ART. 535.—Toda persona que por medio de algún mecanismo, instrumento ó artificio, ó de cualquier otro modo, voluntaria y fraudulentamente leyere, ó intentare leer, algún mensaje, ó averiguare su contenido, mientras se estuviere trasmitiendo por cualquiera línea telegráfica, ó que voluntaria y fraudulentamente, ó de modo clandestino, averiguare, ó tratare de averiguar el contenido ó significado de algún mensaje, al hallarse éste en dicha oficina, ó que utilizare, ó procurare utilizar, ó comunicare á otros, cualquier informe así obtenido, incurrirá en la pena prescrita en el artículo 534.

ART. 536.—Toda persona que, mediante pago ó promesa de soborno, aliciente ó gratificación, indujere ó tratare de inducir á algún agente, telegrafista ó empleado de telégrafos á revelar el contenido, objeto, substancia, ó significado de algún mensaje privado, ú ofreciere á cualquier agente, telegrafista ó empleado de telégrafos, algún soborno, retribución, ó dádiva, por revelar cualquier informe privado recibido por éste en virtud de su cargo como tal agente, telegrafista ó empleado, ó que utilizare ó intentare utilizar el informe así obtenido, incurrirá en la pena prescrita en el artículo 534.

ART. 537.—Toda persona que voluntariamente divulgare el contenido de algún despacho telegráfico, terrestre ó submarino, ó cualquiera parte del mismo, dirigido á otra persona, sin permiso de ésta, á menos que no fuere por orden judicial, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de cinco años, ó cárcel por un término máximo de un año, ó multa de cinco mil dollars, ó ambas penas.

ART. 538.—Toda persona que voluntariamente al-

terare el sentido, efecto, ó significado de algún telegrama ó cablegrama, en perjuicio de otra, incurrirá en la pena prescrita en el artículo anterior.

ART. 539.—Toda persona extraña á una oficina telegráfica que sin autorización ó consentimiento de la persona á quien viniere dirigido un despacho, voluntariamente abriere el sobre que contuviere dicho despacho, con el fin de enterarse de su contenido, ó que representando fraudulentamente á otra persona, se hiciere de un despacho dirigido á dicha persona, con intención de utilizarlo ó destruirlo, ó de impedir que llegue á manos de la persona ó personas con derecho á recibirlo, incurrirá en la pena prescrita en el artículo 537.

## TITULO XVIII.

### ARMAS PROHIBIDAS.

ART. 540.—Ninguna persona en la Isla de Puerto Rico podrá tener ó portar un arma de fuego, ó llevar consigo dispuesta para su uso arma alguna en lugar público, camino, carretera, calle, tienda ó café, vivienda, habitación ó terreno que no le pertenezca, ni podrá persona alguna tener un arma de fuego cargada en lugar alguno habitado ú ocupado por dicha persona, excepto en aquellos casos autorizados y prescritos por el presente título. Las palabras "lugar público" en la forma que aquí se usan, significan cualquier lugar en el cual se reúnan tres ó más personas.

ART. 541.—La prohibición contenida en el artículo anterior, no será aplicable á la posesión de armas de fuego por cualquier persona en el desempeño de sus cargos ú obligaciones:

(1). Mientras estén en el servicio militar ó naval de los Estados Unidos ó de la milicia de Puerto Rico;

(2). Individuos en el servicio de la Policía Insular ó de alguna fuerza de la Policía Municipal;

(3). Personas ocupadas en el transporte de la correspondencia, ó como conductor ordinario de pasajeros ó mercancías;

(4). Un Marshal de los Estados Unidos ó su auxiliar ó el Marshal de la Corte Suprema ó cualquier otro funcionario de un tribunal, encargado de la ejecución de algún mandamiento ú orden judicial;

(5). Los empleados de Rentas Internas y los agentes y sub-agentes de Rentas Internas debidamente nombrados.

(6). Las personas encargadas de vigilar alguna casa, tales como vigilantes ó guardas de la propiedad ó de fondos insulares ó municipales, y que posean una autorización por escrito, expedida por alguna autoridad con derecho para ello.

ART. 542.—Todas aquellas otras personas que deseen llevar consigo armas de fuego, cargadas ó descargadas, para cualquier fin legítimo de protección especial, ó que deseen autorización para armar un vigilante ó capataz de una finca, almacén, desembarcadero ó muelle, solicitarán por escrito licencia del Tesorero. En dicha solicitud se hará constar el nombre y apellido, edad, residencia y ocupación del solicitante; se expondrán detalladamente las razones en que el solicitante funda su petición; y si fuere para alguna persona encargada de vigilar ó de proteger alguna propiedad particular, se describirá la naturaleza y situación de dicha propiedad y se expresará el nombre del citado vigilante. El Tesorero hará ú ordenará que se haga una investigación acerca de dicha solicitud, y cuando lo considere necesario, podrá remitirla al oficial comandante del puesto de Policía más cercano á la residencia del solicitante, para la ad-

quisición de los informes que se requieran. El Tesorero concederá ó rehusará dicha solicitud y notificará al solicitante su resolución. Todos los derechos de licencia pagados con arreglo á este título serán ingresados en Tesorería y se rendirá cuenta mensual de ellos al Auditor.

ART. 543.—Cualquiera persona que desee conservar un arma de fuego, cargada, en el lugar de su residencia ó negocio, para su propia defensa ó la de su propiedad, presentará una solicitud idéntica á la anterior, al alcalde de la municipalidad en que radique su domicilio ó en su lugar de residencia. El alcalde expedirá, al recibo de dicha solicitud, el permiso solicitado, mediante el correspondiente pago de derechos de licencia, que ingresarán en el Tesoro municipal para beneficio del mismo, ascendentes á cinco dollars (\$5.00) siempre que el solicitante resida en un barrio urbano, y á un dollar (\$1.00) si reside en un barrio rural, pero no se expedirá dicha licencia si el solicitante ha sido condenado en un tribunal por haber agredido ó amenazado á otra persona con un arma de fuego. Los mencionados permisos serán manuscritos ó impresos, contendrán el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se expidan y el lugar ó lugares en que dicha arma de fuego podrá guardarse y expresará terminantemente que tal permiso no autoriza á la persona á quien se haya expedido para llevar la citada arma de fuego fuera de su citado lugar de residencia ó de negocios ó permitir que la lleve otra persona.

ART. 544.—Todas las solicitudes de licencias ó permisos á que se refieren los dos artículos anteriores deberán estar recomendadas por dos personas que sean contribuyentes de buena reputación, quienes certificarán que conocen personalmente al solicitante y que puede

expedírsele dicha licencia ó permiso sin ningún peligro.

ART. 545.—Los permisos para cazar con armas de fuego, en terrenos públicos de la Isla de Puerto Rico, ó en terrenos de propiedad particular pero sin perjuicio de los derechos de los dueños de éstos, podrá expedirlos el Tesorero mediante solicitud hecha directamente á él, y mediante su informe favorable á dicha solicitud.

ART. 546.—Todas las licencias y permisos que se expidan de acuerdo con las prescripciones de este título autorizarán á las personas á quienes se expidan para tener, usar ó portar un arma de fuego para los fines expresados en la licencia, á partir de la fecha en que se expidan hasta el 15 de junio subsiguiente á dicha fecha. Los citados permisos ó licencias no se podrán transferir y se expedirán á una sola persona; exceptuando los casos en que una razón social ó corporación solicite y obtenga una licencia autorizándole para armar un vigilante ó capataz encargado de guardar ó inspeccionar la propiedad y alrededores que posea dicha compañía ó razón social, ó que tenga en arrendamiento.

ART. 547.—Los derechos de licencias por los permisos que expida el Tesorero, de acuerdo con las disposiciones del presente título serán los siguientes:

Por todos los permisos expedidos para llevar consigo (abroad) un arma de fuego, cinco dollars (\$5.00); por todo y cada permiso autorizando un capataz ó vigilante encargado de la propiedad particular de una persona para llevar un arma de fuego, diez dollars (\$10.00); por cada permiso de caza, cinco dollars (\$5.00).

El Tesorero llevará un registro de todas las licencias que expida, en cuyo registro se deberá expresar el nombre y apellido y residencia de las personas á quienes se expidan, la fecha y número de serie de dichas

licencias, y publicará mensualmente en la Gaceta Oficial una relación de todas las licencias expedidas por él durante el mes anterior.

ART. 548.—Ninguna persona podrá en la Isla de Puerto Rico, llevar consigo estoque, manopla, daga, puñal, espada, bastón de estoque ú otro instrumento afilado ó de punta, ó arma análoga, ni llevará oculta en su persona, ninguna de las anteriores armas de fuego ó de otras clases. La palabra “abroad” según el presente título significará fuera de la casa, ó lugar de negocio ó residencia habitual del dueño: *Disponiéndose*, sin embargo, que la anterior prohibición no comprende los cortaplumas de bolsillo que tengan hojas de menos de tres pulgadas de largo; los instrumentos é implementos comunes á profesiones y oficios, y á la labranza, incluyendo el machete, solamente cuando dichos instrumentos se usen ó lleven necesariamente con objeto de cortar yerba, caña, madera labrada ó en pie, ó para algún fin legítimo anexo á la ocupación del que los posea; entendiéndose que la cláusula que precede, solamente eximirá de la penalidad que más adelante se determinará, en aquellos casos en que se porte un arma en el momento preciso, como instrumento de uso indispensable en una ocupación legítima.

ART. 549.—Las infracciones de las disposiciones del presente título se castigarán en la forma siguiente:

Cualquiera persona que conserve en su casa ó lugar de negocios, un arma de fuego, cargada, sin el correspondiente permiso del alcalde, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 543, será castigada, con una multa de cinco dollars (\$5.00), ó con prisión por un período de diez días en la cárcel municipal, á discreción del Juez de Paz; cualquiera persona que posea, lleve consigo (abroad) un arma de fuego,—á menos que esté com—

prendida en uno de los párrafos del artículo 541, ó haya obtenido una licencia para usar dicha arma expedida por el Tesorero de Puerto Rico—será castigada con una multa de cinco (\$5.00) á quince dollars (\$15.00) ó con prisión por un período de tiempo que no bajará de treinta días, ó con ambas penas, multa y prisión, á discreción del Juez de Paz; cualquiera persona que lleve consigo (abroad) arma alguna de otra clase violando de este modo el artículo 548 del presente título, será castigada con una multa máxima de quince dollars (\$15.00) ó con prisión que no excederá de treinta (30) días ó con ambas penas, multa y prisión, á discreción del Juez de Paz.

ART. 550.— El Juez de Paz del lugar en que se cometa la infracción, ó en el cual se arreste al deliriente, tendrá atribuciones para conocer de las infracciones de este título. Las quejas podrá presentarlas cualquier funcionario de Policía ó cualquier otra persona que tenga conocimiento del hecho. Será el deber de todo funcionario de Policía arrestar á cualquier persona que porte un arma de fuego ó de otra clase infringiendo las disposiciones de este título, y en adición á la multa ó prisión que se imponga de acuerdo con el artículo 549, el Juez de Paz podrá confiscar dicha arma. Las armas confiscadas y decomisadas de acuerdo con esta prescripción se venderán por orden del alcalde de la localidad en que se haya visto la causa, y el producto ingresará en el tesoro municipal.

ART. 551.— Será ilegal que funcionario alguno de Policía, registre á un ciudadano que se encuentre pacífica y ordenadamente en el desempeño de su cargo ú obligación, con objeto de confiscar algún arma de fuego ó de otra clase especificada en este título. Será legal sin embargo, el verificar semejante registro á la persona culpable de quebrantar la paz, ó de amenazar hacerlo, ó á

cualquiera persona en estado de embriaguez ó de conducta desordenada.

Las penalidades que por infracción á las disposiciones de este título, se impongan á personas en estado de embriaguez y de conducta desordenada, serán en adición á las penas en que dichas personas incurran por semejante embriaguez ó conducta desordenada.

ART. 552.—Las Ordenes Generales números 180 del año 1899, y 225 del año 1899, y 31 y 65 del año 1900, y todas las leyes y reales decretos ó partes de los mismos que se opongan á este título, quedan por el mismo derogados.

## TITULO XIX.

### CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS LOS DOMINGOS.

— ART. 553.—Que todos los domingos, después de las doce del día, permanecerán cerrados y sin efectuar transacciones de ninguna especie, los establecimientos comerciales é industriales, con excepción de los mercados públicos, farmacias, panaderías, hoteles, restaurants, cafés, y lugares donde sólo se venden refrescos, exceptuándose también las empresas de utilidad pública y cuasi-pública y trabajos urgentes y necesarios para evitar inusitadas y considerables pérdidas de dinero. Pero esta prohibición no se hará extensiva á los teatros, ni á otros lugares dedicados exclusivamente á recreo ó á fines de caridad, en los cuales sitios será legal trabajar á toda hora durante los domingos, pero solamente en pró de dichos fines de caridad ó para ayudar á proporcionar recreos.

ART. 554.—El ayuntamiento de cualquier municipalidad, podrá, si lo acuerda, exigir á los establecimientos comerciales é industriales, incluyendo los exceptua-

dos en el artículo 553, ó á cualquiera de ellos, que permanezcan cerrados durante todas las horas de los domingos, salvo para los trabajos de urgencia, mencionados en la misma.

ART. 555.—En caso de que ocurran desórdenes en domingo, en alguno de los establecimientos exceptuados por este título, ó por cualquier acuerdo municipal decretado por virtud de este título, el alcalde podrá ordenar que dicho establecimiento se cierre inmediatamente y permanezca cerrado durante el resto del día en que haya ocurrido el desorden; y en caso de que este vuelva á repetirse cualquier otro domingo en el mismo establecimiento, el alcalde podrá ordenar que dicho establecimiento se cierre durante los domingos por un plazo que no excederá de tres meses; y en caso de repetirse la infracción en el mismo establecimiento, el alcalde puede ordenar que se cierre durante los domingos por un plazo que no excederá de un año.

ART. 556.—Cualquiera persona, razón social ó corporación que infrinja las disposiciones de este título, ó parte de ellas ó de cualquiera orden expedida por un alcalde ó cualquier ordenanza votada por algún ayuntamiento por virtud de este título, será castigada por el Juez de Paz, por la primer falta con una multa que no sea menor de cinco dollars (\$5.00) ni excederá de diez dollars (\$10.00); y por cada falta subsiguiente, con una multa que no sea menor de diez dollars (\$10.00) ni exceda de veinticinco dollars (\$25.00). Y con este fin los jueces de Paz tendrán poder para imponer las multas determinadas por este título; y en todos los casos en que la multa impuesta, excluyendo las costas, exceda de diez dollars (\$10.00), se permitirá recurso de alzada ante el correspondiente tribunal del distrito, en la forma prescrita por la ley para otras apelaciones de

ó cualquier ofrecimiento ó compromiso, exigido, hecho ó aceptado, de dar alguna cosa con el avieso propósito de inclinar ilegalmente la acción, el voto ó la opinión de la persona á quien se hace, en su carácter público ú oficial.

7.—La palabra "vessel" (barco), empleada con referencia á embarcaciones, comprende las de todas clases: botes y barcos de vapor, barcas y toda construcción adaptada para conducir por agua mercancías y personas de un punto á otro.

8.—La voz "propiedad" incluye las dos clases de propiedad, ó sea, raíces y muebles.

9.—Las palabras "real property" (bienes inmuebles) comprenden terrenos y todo lo que se construya, crezca ó se adhiera al terreno.

10.—La frase "personal property" (bienes muebles) incluye dinero, mercancías, semovientes, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, y comprobantes de deudas.

11.—La palabra "año" empleada en este Código, significa un año natural, y "mes" significa un mes común, á no expresarse otra cosa.

12.—La palabra "will" (testamento) comprende los codicilos.

13.—La voz "writ" (mandato) denota una orden ó precepto por escrito, expedido á nombre del pueblo ó de un tribunal ó funcionario judicial; y la palabra "process", una orden, citación ó intimación expedida en el curso de un proceso judicial.

14.—Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

15.—Las palabras que imparten autoridad conjunta ó indivisa á tres ó más funcionarios públicos ú otras

personas, se entenderán que confieren dicha autoridad á una mayoría de dichas personas, á no expresarse otra cosa en la respectiva ley.

16.—Cuando la ley exige que el sello de un tribunal ó funcionario público se fije á un documento, la palabra "sello" comprenderá la impresión de dicho sello sobre el documento solamente, ó sobre cualquier substancia adherida al papel, capaz de recibir una impresión visible. El sello de un particular podrá formarse de igual modo, ó por medio de una rúbrica, ó escribiendo la palabra "sello" junto á su nombre.

ART. 560.—El Código Penal, Reales Decretos, Ordenes y Ordenes Militares vigentes en Puerto Rico, en todo lo que se relacione ó refiera á delitos, y que fuesen incompatibles ó se opusieren á la presente y todas las demás leyes, órdenes, decretos, y disposiciones incompatibles ó contrarias á la misma, quedan por la presente derogados.

Esta Ley empezará á regir el día primero de julio de mil novecientos dos, á las doce del día.

*Aprobado, 1º de marzo, 1902.*